

166
2j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
E. N. E. P. ACATLAN

ANALISIS LEGAL DE LA LEY PARA PROMOVER
LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIPE ORTIZ LUNA

México, D. F.

1987

Cuenta N° 7826465-6



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I A III
CAPITULO PRIMERO	
LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO	
A).- CONCEPTO	1 - 3
B).- FORMAS DE INVERSION EXTRANJERA	4 - 9
C).- IMPORTANCIA DE LA INVERSION EXTRANJERA PARA NUESTRO PAIS	10 - 15
D).- LA CLAUSULA - CALVO EN LA LEGISLACION MEXICANA	16
CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
A).- PRIMERAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO	17 - 20
B).- DESARROLLO DE LA POLITICA MEXICANA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS	20 - 26
C).- DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES A LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	26 - 28
CAPITULO TERCERO	
LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	
ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	29 - 32

1).- OBJETO	32 - 34
2).- LA ADQUISICION DE EMPRESAS ESTABLECIDAS O DEL CONTROL SOBRE ELLA	35 - 46
3).- LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	47 - 66
4).- EL FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES	67 - 76
5).- EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	77 - 83
6).- DISPOSICIONES GENERALES	84 - 104

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

PLANTEAMIENTO	105 - 106
A) LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA Y LA INVERSION EXTRANJERA INDIRECTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	107 - 108
B) EL FIDEICOMISO COMO MEDIO PARA EVADIR LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	109 - 111
C) NECESIDAD DE CONTROLAR Y VIGILAR LA INVERSION EXTRANJERA INDIRECTA	112 - 114
SUGERENCIAS FINALES	115 - 116
BIBLIOGRAFIA	117 - 118
OTROS	119
LEGISLACION	120

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO SOBRE LA MATERIA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO, ES DEBIDO A LA INGERENCIA QUE TIENEN LOS CAPITALES EXTRANJEROS EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DE NUESTRO PAÍS. EL HECHO DE EFECTUAR UN ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE ESTA MATERIA, ES CON LA INTENCIÓN DE DESTACAR LOS AVANCES QUE SE HAN LOGRADO EN EL CONTROL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, CUYOS ASPECTOS FUNDAMENTALES ME PERMITO ESTUDIAR.

A PARTIR DEL GOBIERNO INDEPENDIENTE, MÉXICO, SOLICITÓ DINERO, VÍA FINANCIAMIENTO, A OTROS PAISES, DANDO FACILIDADES A LOS GOBIERNOS Y A PARTICULARES EXTRANJEROS PARA QUE INVIRTIERAN O SE ESTABLECIERAN EN NUESTRO PAÍS. DURANDO ESTO, HASTA QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA MEXICANA TUVO UNA CONSECUENCIA CLARA Y DIRECTA, JUNTO CON LA CRISIS QUE VIVIÓ EL PAÍS, SURGIENDO LAS LEYES QUE REGLAMENTARÍAN LAS ACTIVIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ESA ÉPOCA. DICHOS - ESFUERZOS LEGISLATIVOS CULMINARON EL AÑO DE 1973, AL PUBLICARSE - EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 9 DE MARZO, LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, SURGIENDO EL 28 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

CON LA VIGENCIA DE ESTA LEY, EL GOBIERNO DEL PAÍS HA ESTABLECIDO MEDIOS PARA EL CONTROL DIRECTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ES LA ENCARGADA ACTUALMENTE DEL ORDENAMIENTO LEGAL DE SU APLICACIÓN,

LA INVERSIÓN EXTRANJERA ESTÁ UBICADA EN LA EFICACIA SOCIOECONÓMICA DEL PAÍS. LA PROBLEMÁTICA SE DEBE POR LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO, EL ACCESO DE LAS GRANDES MAYORÍAS DE LA POBLACIÓN A NIVELES DE BIENESTAR ADECUADOS, EL APARATO PRODUCTIVO, SE HA VISTO INFLUENCIADO POR FACTORES EXTERNOS COMO LA INVERSIÓN EXTRANJERA, POR

II

LO QUE EL GOBIERNO MEXICANO, CON LOS ESFUERZOS QUE ESTÁ REALIZANDO, TRATA DE SOLUCIONAR ESTA PROBLEMÁTICA, YA QUE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, FUNDAMENTA LA ESTRATEGIA A SEGUIR CON EL FIN DE LOGRAR EL INCREMENTO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y AMPLÍA LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

SE HACE NOTAR QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, HA PRETENDIDO DESDE SU FUNDACIÓN HASTA LA FECHA, DARLE UNA MAYOR CLARIDAD A LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, PARA LO QUE HA ESTABLECIDO CRITERIOS Y CONCEPTOS DE INTERPRETACIÓN A DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

EN CONSECUENCIA, EL ANÁLISIS AL MARCO JURÍDICO EXISTENTE PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA, QUE HA HECHO NECESARIO PARA DETERMINAR CUANDO Y EN QUÉ MEDIDA SE PUEDE ORIENTAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA DE ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, Y VER SI ES NECESARIO O NO REFORMAR LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y ASÍ LOGRAR SU OBJETIVO, EL CUAL NO SERÁ FRANQUEAR LA INTRODUCCIÓN DE CAPITALES EXTRANJEROS, PARA QUE SÓLO LOS CAPITALES PRODUZCAN EN MÉXICO, SINO AL CONTRARIO, HAY QUE SABER QUE EN EL MUNDO NO EXISTE PAÍS AISLADO Y QUE PUEDA SUBSISTIR, YA QUE TODOS LOS PAÍSES ESTÁN VINCULADOS POR DIVERSOS LAZOS, AQUELLOS COMO EL INTERCAMBIO DE CAPITALES Y DE TECNOLOGÍA -- POR SER LOS MÁS IMPORTANTES, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA, DEBE GARANTIZAR AL INVERSIONISTA SEGURIDAD DE LOS CAPITALES QUE INVIERTA Y LA RENTABILIDAD DE DICHAS INVERSIONES, ESTE CASO RESULTARÁ MUY CONTROVERTIDO, PERO HAY QUE ACEPTAR LA INTRODUCCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA MIENTRAS REDITÚE BENEFICIOS PARA EL PAÍS Y ENTENDER QUE ESTOS CAPITALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE TODOS LOS PAÍSES DEL TERCER MUNDO, SIN OLVIDAR QUE EL EXCESO DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN UN PAÍS, PUEDE SER DESASTROZO A LA ECONOMÍA, O DESTACAR UN PUEBLO SOBRE OTRO, SITUACIÓN PENOSA Y PELIGROSA A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS ANFI--

TRIONES DEL CAPITAL EXTRANJERO.

TODO LO ANTERIOR ME MOTIVÓ A DESARROLLAR EL PRESENTE TRABAJO QUE SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE JURADO QUE HABRÁ DE CALIFICARME.

CAPITULO I

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

A) CONCEPTO.

PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE INTEGRAR EL CONCEPTO DE LO QUE ENTENDEMOS POR "INVERSIÓN EXTRANJERA", ES NECESARIO ANALIZAR EL SIGNIFICADO DE CADA PALABRA QUE CONFORMA ESTA EXPRESIÓN, A EFECTO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE LA MISMA APORTADOS POR DIVERSOS TRATADOS MEXICANOS SOBRE ESTA MATERIA.

INVERSIÓN PARA LOS DICCIONARIOS GENERALES ES DEFINIDA COMO "ACCIÓN Y EFECTO DE INVERTIR, ACTUAR, TRANSFORMAR LAS COSAS O EL ORDEN DE ELLAS". (1) DE ESTA NOCIÓN NO PODEMOS PERCIBIR EL SIGNIFICADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ECONÓMICA DE LO QUE ES INVERSIÓN. PARA LOS DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS EL TÉRMINO "INVERSIÓN" ES DEFINIDO COMO "LOS ACTIVOS HECHOS POR EL HOMBRE, QUE SE EMPLEAN EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO O DE NUEVOS BIENES DE INVERSIÓN", LA INVERSIÓN ES EL USO DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN PARA PRODUCIR BIENES DE CAPITAL QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES DEL CONSUMIDOR, DE UNA FORMA INDIRECTA PERO MÁS PLENA EN EL FUTURO. (2)

POR OTRO LADO GÓMEZ PALACIO, DA UNA DEFINICIÓN A NUESTRO PARECER MÁS COMPLETA DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR INVERSIÓN:

"CUANDO UNA PERSONA DESTINA BIENES, PROPIEDADES O DERECHOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN Y CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO, INGRESO O UTILIDAD, ESTÁ INVIRTIENDO" Y AGREGA DICHIENDO QUE, "HAY INVERSIONES PRODUCTIVAS E IMPRODUCTIVAS; LO QUE CATALOGA O CARACTERIZA EL ACTO COMO INVERSIÓN ES LA COLOCACIÓN INICIAL Y NO EL RESULTADO". (3)

- (1) DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PORRÚA 19A. EDICIÓN, MÉXICO 1972. PÁGINA 412.
- (2) DICCIONARIO DE ECONOMÍA OIKOS-TAU, S.A. 1A. EDICIÓN. ESPAÑA. BARCELONA ESPAÑA 1968. PÁGINA 311.
- (3) GÓMEZ PALACIO, IGNACIO. ANÁLISIS DE LA LEY DE INVERSIONES, EDICIÓN DEL AUTOR. 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1974. PÁGINA 20.

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN SE DESPRENDEN TRES ELEMENTOS:

- 1.- DESTINAR BIENES, PROPIEDADES O DERECHOS.
- 2.- REALIZACIÓN DE UN FIN.
- 3.- CON EL ÁNIMO DE OBTENER UN INGRESO O GANANCIA.

RESPECTO DEL PRIMER ELEMENTO BIENES Y DERECHOS, ESTÁN CONTENIDOS EN LA PALABRA PROPIEDAD YA QUE LA PERSONA QUE LOS VA A DESTINAR, ES LA PROPIETARIA DE LOS MISMOS; EXCEPTO QUE SE TRATE DEL CONTRATO DE MANDATO, CASO EN EL CUAL LA PERSONA QUE REALIZA DICHA ACTIVIDAD NO SERÍA PROPIAMENTE EL INVERSIONISTA, SINO QUE ACTUARÍA A NOMBRE DE OTRA QUE REALMENTE SERÍA LA PROPIETARIA DE LOS BIENES O DERECHOS, O BIEN, PODRÍAMOS PENSAR EN EL CASO DE LA COMISIÓN MERCANTIL, FIGURA PARECIDA A LA DEL MANDATO CIVIL, CON ALGUNAS DIFERENCIAS, YA QUE EL COMISIONISTA PODRÁ ACTUAR EN NOMBRE PROPIO Y ADEMÁS PERCIBIR UN PORCENTAJE DE LA GANANCIA OBTENIDA, PERO TAMBIÉN EN ESTE CASO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UN AUXILIAR DEL COMERCIANTE Y NO ANTE EL PROPIETARIO DE LOS BIENES AFECTADOS.

POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO ELEMENTO CONSIDERAMOS QUE SE TRATA DE PONER EN CIRCULACIÓN LA RIQUEZA PARA OBTENER UN BENEFICIO, DINAMIZARLA PARA QUE DENTRO DEL MOVIMIENTO COMERCIAL OBTENGA EL INVERSIONISTA LOS BENEFICIOS YA SEAN MATERIALES O INMATERIALES, TODA VEZ QUE, COMO APUNTA GÓMEZ PALACIO (4) "ESTE BENEFICIO PUEDE SER TAN INMATERIAL, INTANGIBLE E INVISIBLE COMO LO ES EL PROPIO BIEN, PROPIEDAD O DERECHO QUE COLOCA EN DETERMINADO LUGAR Y BAJO CIERTAS CONDICIONES, PERO NO POR ELLO DEJARÁ DE ESTAR EFECTUANDO UNA COLOCACIÓN CON LA INTENCIÓN DE OBTENER UN BENEFICIO".

EL TERCER ELEMENTO ES EL SUBJETIVO, LA INTENCIÓN PARA COLOCAR DETERMINADA RIQUEZA, Y QUE PRODUZCA UNA GANANCIA, ESTO ÚLTIMO ES -- CONTINGENTE, PUEDE O NO LLEGAR A REALIZARSE, ENTENDIENDO ESTO COMO LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO QUE ES LO QUE PERSIGUE EL INVERSOR.

(4) GOMEZ PALACIO, IGNACIO.- OP. CIT. PÁGINA 20.

EL ÚLTIMO ELEMENTO DE LA DEFINICIÓN ANALIZADA NO PUEDE FALTAR, SE ENTIENDE PORQUE DE CARECER EL SUJETO QUE VA A AFECTAR DETERMINADA RIQUEZA DEL ÁNIMO DE OBTENER UNA GANANCIA, DARÁ LUGAR A CONSIDERAR QUE DICHA ACTIVIDAD ES PURAMENTE CIVIL Y POR LO TANTO NO PODRÍAMOS HABLAR DE INVERSIÓN, A PESAR DE QUE HAY INVERSIONES ESPECULATIVAS, COMO EL CASO DEL SOCIO EN CUALQUIER SOCIEDAD MERCANTIL AL LADO DE OTRAS INVERSIONES QUE PUDIÉRAMOS LLAMAR SEGURAS COMO ES - EL CASO DE LOS OBLIGACIONISTAS, QUIENES TIENEN LA CERTEZA DE QUE PERCIBIRÁN UNA GANANCIA CONSTANTE E INDEPENDIENTE DE LOS RESULTADOS ARROJADOS EN EL BALANCE ANUAL DE LA SOCIEDAD DE LA CUAL SON - ACREEDORES.

B) FORMAS DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

OSCAR RAMOS GARZA, (5) DICE QUE EXISTEN DOS FORMAS FUNDAMENTALES DE INVERSIÓN EXTRANJERA: A) LA DIRECTA Y B) LA INDIRECTA.

A) "LA INVERSIÓN DIRECTA ES AQUELLA EFECTUADA POR PARTICULARES PARA EL ESTABLECIMIENTO, MANTENIMIENTO O DESARROLLO DE TODA CLASE DE NEGOCIOS, TAMBIÉN PARTICULARES, EN UN PAÍS EXTRANJERO. PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE TODA CLASE DE CRÉDITOS A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEL PAÍS RECEPTOR, CUYA ÚNICA FINALIDAD Y ATRACTIVO CONSISTE EN LA OBTENCIÓN DEL INTERÉS PACTADO, PUEDE TAMBIÉN EFECTUARSE A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE UN NEGOCIO PROPIO ENCAMINADO A PRODUCIR UTILIDADES, O BIEN MEDIANTE LA COMPRA DE UN NEGOCIO YA ESTABLECIDO Y AGREGA, QUE EN ESTOS CASOS LA INVERSIÓN EXTRANJERA PUEDE SER ÚNICA O MIXTA. ES ÚNICA CUANDO EL CAPITAL DEL NEGOCIO ES EXCLUSIVAMENTE EXTRANJERO Y ES MIXTA CUANDO ADEMÁS DEL CAPITAL EXTRANJERO EXISTE CAPITAL NACIONAL".

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LIE (8 DE MAYO DE 1973) SERÁ DIFÍCIL ENCONTRAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD (NEGOCIO) QUE EL CAPITAL EXTRANJERO SEA ÚNICO, YA QUE EXISTEN PRECEPTOS EN LA MISMA QUE PROHIBEN EXPRESAMENTE EN QUE SE REBASE EL LÍMITE DEL 49% DEL CAPITAL EXTRANJERO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MEXICANAS (ARTÍCULO 5), LO MISMO OCURRE EN LA ADQUISICIÓN DE UN NEGOCIO YA ESTABLECIDO, (ARTÍCULO 8) QUE LIMITA HASTA EL 25% LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE EXTRANJEROS DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MEXICANA YA ESTABLECIDO Y HASTA EL 49% CUANDO LA ADQUISICIÓN DE LOS EXTRANJEROS SEA RESPECTO DE SUS ACTIVOS FIJOS O ESENCIALES, CON LA SALVEDAD DE QUE SE RECABE PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DE LA SECRETARÍA CORRESPONDIENTE.

ADEMÁS, RAMOS GARZA, HACE REFERENCIA A QUE ESTOS NEGOCIOS TAMBIÉN

(5) RAMOS GARZA, OSCAR. MÉXICO ANTE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, -
LOCAL EDITORES, S.A. 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1974. PÁGINA 3.

SE PUEDEN HACER A TRAVÉS DE LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA, LO QUE ESTÁ PREVISTO POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

(D.O. 28-XII-73, ARTÍCULO 15).

A PESAR DE ESTO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE ES EL REGLAMENTO QUIEN PREVE ESTA SITUACIÓN, ES DECIR, LA APERTURA DE UNA SUCURSAL POR PARTE DE EXTRANJEROS Y NO LA LEY, QUE DEBERÍA CONTENER ESTA OPERACIÓN LO QUE NOS LLEVA A CONSIDERAR QUE DICHO REGLAMENTO VA MÁS ALLÁ DE LA LEY DE LA QUE SE DERIVA. CABE MENCIONAR QUE, EN LA PRÁCTICA SE ADMITE LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS EXTRANJERAS COMO "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN".

B) LA INVERSIÓN INDIRECTA ES AQUELLA EFECTUADA GENERALMENTE A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS ENTRE GOBIERNOS O EMPRESAS PÚBLICAS O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE VALORES BURSÁTILES OFICIALES DEL PAÍS QUE RECIBE EL CRÉDITO EN LAS BOLSAS DE VALORES DEL PAÍS QUE LO OTORGA.

POR SU PARTE, GÓMEZ PALACIO (6) CONSIDERA QUE LA DIFERENCIA RADICA FUNDAMENTALMENTE EN EL GRADO DE CONTROL DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO, ES DECIR, EN TANTO QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA O DE PORTAFOLIOS SE DIRIGE AL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS Y ADQUISICIÓN DE VALORES MOBILIARIOS, LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA, IMPLICA EL CONTROL DE EMPRESAS O NEGOCIACIONES EN LAS QUE PARTICIPA EL INVERSIONISTA EXTRANJERO.

EL MAESTRO BARRERA GRAF, (7) EN SU LIBRO, VIERTÉ UNA DEFINICIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA DESPUÉS DE ANALIZAR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DICE: "INVERSIÓN EXTRANJERA, DE ACUERDO CON LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS ES LA QUE REALIZAN LOS INVERSIONISTAS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 2, EN LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O EN LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES QUE SE INDI-

(6) IBIDEM. PÁGINA 20.

(7) BARRERA GRAF, JORGE, INVERSIONES EXTRANJERAS. RÉGIMEN JURÍDICO. EDITORIAL PORRÚA. 2A. EDICIÓN. MÉXICO 1975. PÁGINA 19

CAN EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, O EN EL CONTROL QUE OBTENGA (FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO) DE UNA EMPRESA, ES DECIR, UNA DE DOS O AMBAS, AUNQUE DICHS SUJETOS NO HAGAN INVERSIÓN ALGUNA EFECTIVA O REAL EN EL PAÍS PUEDEN ESTAR SOMETIDOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, O SEA, TRATARSE DE UNA INVERSIÓN EXTRANJERA SI OBTIENEN LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA, A TRAVÉS DE ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN, O MEDIANTE ACUERDOS -- CONTRACTUALES PARA ESTABLECER UNIONES, AGRUPACIONES DE EMPRESAS -- (TRUST, CONZERN) INTEGRACIONES HORIZONTALES O VERTICALES, EN LAS QUE SE PACTÓ A FAVOR DEL EXTRANJERO EL CONTROL DE LA EMPRESA MEXICANA, O DE ACTIVIDADES FUNDAMENTALES DE ELLA, A CAMBIO, POR EJEMPLO, DE ASISTENCIA TÉCNICA, DE USO DE MARCAS, DE CONCURRENCIA A MERCADOS EXTRANJEROS, OBTENCIÓN DE UTILIDADES EN EMPRESAS QUE EN SU PAÍS MANEJEN LOS EXTRANJEROS".

EN REALIDAD EL MAESTRO BARRERA GRAF NO DA UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ÉL ENTIENDE POR INVERSIÓN EXTRANJERA, SINO QUE COMPILA LAS ACTIVIDADES HECHAS POR LOS EXTRANJEROS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY Y NOS DICE QUE ESO ES LO QUE SE ENTIENDE POR INVERSIÓN EXTRANJERA, LO CUAL A NUESTRO PARECER NO LE RESTA MÉRITO, YA QUE ES EL ÚNICO AUTOR QUE HACE UN ESTUDIO DE UN LIBRO A ESTE RESPECTO,

ANTES DE DAR NUESTRO CONCEPTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA PASAREMOS A ANALIZAR LOS DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

COMO HEMOS APUNTADO LA DOCTRINA MEXICANA CLASIFICA A LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN DIRECTA O INDIRECTA, COMO FORMAS GENERALES EN LAS QUE SE DA LA MISMA, PERO ESO NO SIGNIFICA QUE SEA LA ÚNICA CLASIFICACIÓN QUE A ESTE RESPECTO HACE EL MAESTRO RICARDO MÉNDEZ SILVA (8). PARA ESTE AUTOR HAY TRES CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA:

A) ATENDIENDO A LA FORMA EN QUE SE REALIZA:

(8) MÉNDEZ SILVA, RICARDO. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1969. PÁGINA 13.

- B) ATENDIENDO A LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA INVERSIÓN; Y
- C) ATENDIENDO A LA FINALIDAD U OBJETIVO QUE PERSIGUE LA INVERSIÓN.

A) LA INVERSIÓN PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA; LA PRIMERA ES DE ORIGEN PARTICULAR Y SE REALIZA MEDIANTE EL DESPLAZAMIENTO DE CAPITAL AL EXTERIOR DEL PAÍS AL QUE PERTENECEN LAS PERSONAS PRIVADAS, CON EL ÁNIMO DE REALIZAR ALGÚN NEGOCIO.

PARA EL AUTOR LAS INVERSIONES DIRECTAS SE DIVIDEN EN:

- I.- CLASICAS.- SON LAS QUE SE DESTINAN A LA INDUSTRIA DE LA EXTRACTACIÓN Y SU FIN PRINCIPAL ES ACAPARAR FUENTES DE PRODUCCIÓN Y MATERIAS PRIMAS A FAVOR DE SUS PAISES DE ORIGEN, MEDIANTE LA EXPORTACIÓN DE ÉSTAS ÚLTIMAS.
- II.- PRODUCTIVAS.- SON LAS QUE SE DESTINAN A LAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE TRANSFORMACIÓN Y TIENEN DOS FINALIDADES: - OBTENER UNA GANANCIA Y FAVORECER AL PAÍS RECEPTOR EN FORMA ECONÓMICA, INDUSTRIALIZÁNDOLO. LA INVERSIÓN INDIRECTA SE REALIZA FUNDAMENTALMENTE ENTRE ENTES PÚBLICOS DE DISTINTOS PAISES A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS O A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y SU DISTRIBUCIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DE UNO Y OTRO ESTADO.

ÉSTAS INVERSIONES TAMBIÉN SE SUBDIVIDEN EN:

- 1) ATADA.- LLEVAN ESE NOMBRE EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE PACTAR EL PRÉSTAMO, EL OTORGANTE DEL MISMO IMPONE COMO CONDICIÓN AL QUE LO RECIBE, QUE DETERMINADO PORCENTAJE DEL PRÉSTAMO SE DESTINE PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS O EQUIPO A FAVOR DEL OTORGANTE.

2) LIBRE.- EL PRÉSTAMO PACTADO NO LLEVA RESTRICCIÓN ALGUNA.

EL AUTOR EN CUESTIÓN SEÑALA COMO CARACTERÍSTICA DE LA INVERSIÓN - EXTRANJERA DIRECTA QUE EXISTE UNA ESTRECHA RELACIÓN DE CONTROL -- DEL INVERSIONISTA CON SU INVERSIÓN, EN CAMBIO EN LA INVERSIÓN IN-DIRECTA, LOS FONDOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DE QUIEN RECIBE EL PRÉS-TAMO Y LO EMPLEA EN LAS ACTIVIDADES QUE CONSIDERA CONVENIENTE, SIN QUE LA PARTE QUE INVIERTE EJERZA NINGÚN TIPO DE CONTROL SOBRE EL CAPITAL.

LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN QUE HACE MÉNDEZ SILVA ES RESPECTO A LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA INVERSIÓN, REFIRIÉNDOSE A LAS PERSONAS - FÍSICAS Y A LAS PERSONAS MORALES. POR LO QUE RESPECTA A ESTA SITUACIÓN CONSIDERAMOS QUE TIENEN UN TRATO SIMILAR EN NUESTRO DERECHO VIGENTE Y EN ESPECIAL POR LO QUE TOCA A LA LEY DE INVERSIONES EX-TRANJERAS EN DONDE SE CONSIDERA SIN DISTINCIÓN COMO INVERSIÓN EX-TRANJERA LA QUE REALICEN TANTO PERSONAS FÍSICAS, COMO PERSONAS MO-RALES (COLECTIVAS ARTÍCULO 2); AUNQUE SÍ HACE UNA SALVEDAD EN - CUANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS QUE TENGAN CALIDAD DE - INMIGRADOS, LA INVERSIÓN QUE REALICEN SE CONSIDERARÁ COMO MEXICA-NA (ARTÍCULO 6), Y QUE CONFORME A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (AR-TÍCULO 52, 53, 54, 55 Y 56) Y DE ACUERDO CON LO EXPRESADO POR EL DR. LEONEL PÉREZ NIETO (9); EL INMIGRADO ES EL EXTRANJERO QUE AD-QUIERE DERECHOS DE RESIDENCIA DEFINITIVA EN EL PAÍS. SE ADQUIERE DESPUÉS DE HABER RESIDIDO EN EL PAÍS, EN CALIDAD DE INMIGRANTE, - DURANTE CINCO AÑOS, PARA LO CUAL PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN HARÁ DISCRECIONALMENTE LA DECLARACIÓN EXPRESA. CREEMOS QUE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS ES CONGRUEN-TE AL HACER LA SALVEDAD ANTES MENCIONADA, PUES SE CONSIDERA QUE - LA PERSONA QUE HA PERMANECIDO DURANTE (CINCO) AÑOS ININTERRUMPI-DOS EN EL PAÍS YA TIENE CIERTA IDENTIFICACIÓN RESPECTO DE LOS PRO-BLEMAS NACIONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN SE PUEDE CONSIDERAR QUE HA -- ASIMILADO CIERTAS COSTUMBRES NACIONALES, LO QUE TRAE COMO CONSE--

(9) PEREZ NIETO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. EDITO-RIAL HARLA, 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1980. PÁGINA 99.

CUENCIA QUE REALMENTE SE PUEDA ASEMEJAR CON LAS RESERVAS DE LEY, AL NACIONAL EN ALGUNOS CASOS.

EN CONCLUSIÓN TRADICIONALMENTE SE HA CONSIDERADO TRES FORMAS DE - INVERSIÓN EXTRANJERA:

- 1) DIRECTA, QUE CONSTITUYE LA CLÁSICA TRANSFERENCIA DE CAPITALS DE UNA NACIÓN A OTRA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS O COMERCIOS EN TERRITORIO DE LA NACIÓN RECEPTORA.
- 2) INDIRECTA, QUE SE MATERIALIZA EN PRÉSTAMOS A CORTO O A LARGO PLAZO PROVENIENTES DE FUENTES DE CRÉDITO UBICADAS EN EL EXTERIOR.
- 3) SUMINISTRO DE TECNOLOGÍA QUE CONSISTE EN PROPORCIONAR LOS CONOCIMIENTOS Y TÉCNICA DE NACIONES ALTAMENTE DESARROLLADAS.

c) **IMPORTANCIA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA PARA NUESTRO PAÍS.**

MÉXICO Y SU NECESIDAD DE AVANZAR EN LA TECNOLOGÍA, PARA SU UTILIZACIÓN TANTO EN LA INDUSTRIA COMO EN EL CAMPO Y OBTENER DE SU APLICACIÓN Y DESARROLLO LOS SATISFACTORES VITALES QUE EL CRECIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN MEXICANA REQUIERE PARA COMPLEMENTAR Y DESARROLLAR LAS NACIONALES, REQUIERE DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS GENERALMENTE TRAEN APAREJADAS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS OBTENIDOS DESPUÉS DE COSTOSAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS LLEVADAS A CABO POR LAS EMPRESAS MATRICES EXTRANJERAS INVERSIONISTAS; CONOCIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA ADQUIRIDOS EN LA EXPERIENCIA DEL MANEJO DE EMPRESAS SIMILARES EN PLENA PRODUCCIÓN, Y LA UTILIZACIÓN DE PATENTES NO SÓLO DESARROLLADAS SINO TAMBIÉN PROBADAS, DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA.

DESEAMOS A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIR UNOS PÁRRAFOS DE ALGUNAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL LIC. GUSTAVO R. VELASCO, EN DIVERSAS OCASIONES AL REFERIRSE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS, POR NO ENCONTRAR MEJORES ARGUMENTOS QUE LAS CLARAS E INNEGABLES RAZONES QUE NOS OFRECE EL ALUDIDO MAESTRO SOBRE LA NECESIDAD QUE TIENE MÉXICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA:

"EMPECEMOS POR PREGUNTARNOS PORQUÉ NECESITA MÉXICO CAPITAL Y CONCRETAMENTE CAPITAL EXTRANJERO. LA RESPUESTA A LA PRIMERA PARTE DE LA INTERROGACIÓN ES TAN OBVIA, QUE DA PENA REPETIRLA; NECESITAMOS CAPITAL PORQUE CARECEMOS DE ÉL, PORQUE LA CAUSA PRINCIPAL DE NUESTRA REDUCIDA PRODUCTIVIDAD, POR TANTO, DE NUESTRO BAJO INGRESO REAL, POR TANTO, DE NUESTRO MISERABLE NIVEL DE VIDA, ES LA FALTA DE CAPITAL..."

"PARA UNA NACIÓN COMO PARA UN INDIVIDUO NO HAY -- MÁS QUE DOS MANERAS DE HACERSE DE CAPITAL; O AHO--RRARLO U OBTENERLO DE UN TERCERO. AHORA BIEN, EN EL CASO DE MÉXICO, COMO EL DE CUALQUIER PAÍS SUB-DESARROLLADO, EL AHORRO INTERNO ES MUY CORTO Y --MUY BAJA TAMBIÉN LA CONTRIBUCIÓN QUE PUEDE HACER A LA CAPITALIZACIÓN..."

"CIERTAMENTE QUE UN PAÍS PUEDE ATENERSE A SUS RE--CURSOS PROPIOS Y RESOLVER QUE SU DESARROLLO ECONÓ--MICO SERÁ TAN LENTO COMO EL DESENVOLVIMIENTO DE -AQUELLOS..."

"AHORA BIEN, APROVECHAR EL CAPITAL AJENO PARA PRO--DUCIR SIGNIFICARÁ UN ACORTAMIENTO CONSIDERABLE --DEL TIEMPO QUE EN CASO CONTRARIO TENDRÍAMOS QUE -ESPERAR SIN AUMENTAR NUESTRA PRODUCCIÓN Y SIN ME--JORAR NUESTRO NIVEL DE VIDA. EN VEZ DE PASAR POR LA LARGA EVOLUCIÓN POR LA QUE TUVIERON QUE PASAR OTROS PUEBLOS, EN VEZ DE VERNOS OBLIGADOS A ACUMU--LAR NUESTRO CAPITAL PROPIO A BASE DE SACRIFICIOS Y DE RESTRICCIONES EN EL CONSUMO, TENEMOS LA OPO--RTUNIDAD DE QUE TRABAJE EN BENEFICIO NUESTRO EL --AHORRO DE OTROS PUEBLOS Y, POR TANTO, DE APROVE--CHAR LOS FRUTOS DE LA INDUSTRIA MODERNA MUCHO MÁS PRONTO DE LO QUE PODRÍAMOS HACERLO EN CASO CONTRA--RIO..."

"SI LA CAPITALIZACIÓN INTERNA, ES DECIR EL AHORRO, PUDIERA OBRAR EL MILAGRO DE LA FECUNDACIÓN DEL ES--FUERZO Y MULTIPLICACIÓN DE SUS PRODUCTOS NO TEN--DRÍAMOS POR QUÉ PREOCUPARNOS DE LAS INVERSIONES -EXTRANJERAS. POR DESGRACIA Y PRECISAMENTE DEBIDO

A NUESTRA POBREZA, EL SECTOR DE LA POBLACIÓN QUE AHORRA ES REDUCIDÍSIMO. LAS INVERSIONES NACIONALES PÚBLICAS Y PRIVADAS SON DEL TODO INSUFICIENTES FRENTE A LA ESCASEZ, A LA NECESIDAD INMENSA DE CAPITALES QUE PADECE MÉXICO. ENTRETANTO, LA POBLACIÓN CRECE ANUALMENTE, A UN RITMO TAN INTENSO, QUE NO DIGAMOS PARA PROGRESAR, PARA NO RETROCEDER, ES INDISPENSABLE UNA ELEVADÍSIMA TASA DE INVERSIÓN. LA ÚNICA FORMA DE ACELERAR NUESTRO PROGRESO, DE OFRECER A LOS MILLONES DE COMPATRIOTAS MENOS FAVORECIDOS QUE NOSOTROS LA ESPERANZA DE QUE SU SUERTE MEJORARÁ ANTES DE QUE MUERAN, CONSISTE EN APROVECHAR TODOS LOS RECURSOS QUE OFREZCAN. EN OTRAS PALABRAS, JUNTO A LA CAPITALIZACIÓN INTERNA, QUE PRECISAMENTE PORQUE EL PROBLEMA ES DE TANTA MAGNITUD, SE DEBE FAVORECER Y ESTIMULAR AL MÁXIMO, TENEMOS QUE ACOGER LOS CAPITALES DEL EXTERIOR. DE LO CONTRARIO EL DILEMA ES CLARO Y LOS HECHOS NOS DEMUESTRAN SU REALIDAD TODOS LOS DÍAS; O IMPORTAMOS CAPITALES O EXPORTAMOS HOMBRES, O ADMITIMOS LA COLABORACIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN LA ENORME TAREA QUE TENEMOS POR DELANTE, O NEGAMOS A NUESTROS BRACEROS UN LUGAR EN SU PROPIA PATRIA DONDE TRABAJAR CON PROVECHO..."

ESTAS AFIRMACIONES SON TRASCENDENTES EN VIRTUD DE QUE TIEMPO DESPUÉS DE FORMULADAS SIGUEN VIGENTES, PUES LA SALIDA DE MEXICANOS A ESTADOS UNIDOS ES CADA DÍA MAYOR, CON EL CONSECUENTE PERJUICIO HACIA NUESTRO PAÍS TANTO ECONÓMICO COMO SOCIAL Y CULTURAL, YA QUE TODO NACIONAL QUE SALE DE MÉXICO DISMINUYE EL POTENCIAL DE TRABAJO Y LLEVA CONSIGO LA PÉRDIDA DE IDENTIDAD CON LA PATRIA QUE LO VIÓ NACER.

SIGAMOS LEYENDO TAN INTERESANTES CONSIDERACIONES:

"EN 1806 LA MITAD DE TODO EL CAPITAL INVERTIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS ERA DE PROPIEDAD EXTRANJERA. - POCO MÁS DE UN SIGLO MÁS TARDE, EL PUEBLO NORTEAMERICANO SE HABÍA CONVERTIDO DE DEUDOR EN ACREEDOR Y HOY ES EL MÁS RICO Y PRÓSPERO DEL UNIVERSO Y LA FUENTE PRINCIPAL DE LAS INVERSIONES EN EL EXTERIOR. ADEMÁS DE PERMITIRLE CRECER COMO LO HAN HECHO, EL CAPITAL EXTRANJERO, LEJOS DE DESTRUIR LA PERSONALIDAD Y LA CULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS, AYUDÓ A FORMARLAS Y DESARROLLARLAS. ¿PORQUÉ NOSOTROS HEMOS DE TENER MENOS SUERTE Y PORQUÉ EN MÉXICO EL CAPITAL, EN VEZ DE FORTALECERNOS Y AFIRMARNOS, HA DE SER CAUSA DE DEBILITAMIENTO Y AMINORACIÓN?..."(10)

CONSIDERAMOS QUE LAS IDEAS VERTIDAS POR EL LIC. VELASCO EN 1955 Y 1958 AÚN PREVALECE A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE TREINTA AÑOS DESDE QUE LAS EXPRESARA. MÁS AÚN, NOS ATREVEMOS A -- AFIRMAR QUE CADA DÍA ES MÁS CRÍTICA LA NECESIDAD DE CAPITAL EN MÉXICO PARA LA CREACIÓN ANUAL DE NUEVOS EMPLEOS EN UN NÚMERO QUE -- POR LO MENOS SEA PROPORCIONAL AL ÍNDICE DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN MEXICANA QUE ES UNO DE LOS MÁS GRANDES DEL MUNDO, DE OTRA FORMA ESTAREMOS DESARROLLÁNDONOS EN LA POBREZA, PARA ILUSTRAR LO ANTES SEÑALADO BASTA CON OBSERVAR EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA ECONOMÍA. A ESTE RESPECTO, EL 26 DE FEBRERO DE 1974, EXCÉLSIOR PUBLICÓ UNAS DECLARACIONES DEL LIC. JOSÉ CAMPILLO SÁINZ AL SALIR DE SU ACUERDO CON EL PRESIDENTE ECHEVERRÍA. A CONTINUACIÓN COPIAMOS ALGUNAS PARTES DE ESAS DECLARACIONES QUE NOS PARECEN INTERESANTES Y SE EXPLICAN POR SÍ MISMAS:

"NECESITAMOS AUMENTAR EL NÚMERO DE EMPLEOS AL AÑO DE ACUERDO CON NUESTRO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, - QUE ES DEL ORDEN DE 3,5 POR CIENTO ANUAL. SI SE - COMPARA CON EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, QUE ES MÁS O MENOS IGUAL, NECESITAMOS CREAR 700,000 NUEVOS -

(10) RAMOS GARZA, OSCAR.- OP. CIT. PÁGINAS 4, 5 Y 6.

EMPLEOS CADA AÑO".

"SE HAN DETECTADO 440 PRODUCTOS QUE IMPORTAMOS -- TRADICIONALMENTE CON UN COSTO DE 6,320 MILLONES - DE PESOS AL AÑO. ELLO QUIERE DECIR QUE ESTAMOS - PAGANDO EMPLEOS EN EL EXTERIOR, EN LUGAR DE CREAR LOS AQUÍ. PARA ELLO, EN MAYO EN COORDINACIÓN CON EL IMCE (INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR), SE ABRIRÁ UNA EXPOSICIÓN SOBRE LO QUE SE IMPORTA, PARA INVITAR A LOS INDUSTRIALES NACIONALES A PRODUCIR AQUÍ ESOS ARTÍCULOS".

"SI EN 30 DÍAS NO RESPONDEN EN ALGUNAS RAMAS, SE BUSCARÁN COINVERSIONES O INVERSIONES DIRECTAS DEL EXTERIOR. ESTO NOS PERMITIRÁ NO SÓLO AUMENTAR - - NUESTRA CAPACIDAD EXPORTADORA, SINO QUE IREMOS GENERANDO UN CRECIMIENTO INTERNO MÁS RÁPIDO Y JUSTO PORQUE AHORA, LA MEJOR JUSTICIA SOCIAL QUE PODE-- MOS HACER ES CREAR EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE EMPLEOS" (11)

SE DEBE DAR TODO EL CRÉDITO A LAS ANTERIORES AFIRMACIONES PORQUE LAS EMITIÓ UN VERDADERO CONOCEDOR DE LA MATERIA DE INVERSIÓN EX--TRANJERA EN OPINIÓN DE LOS ESTUDIOSOS DE ELLA.

POR OTRA PARTE, LOS SEÑORES BERNARDO SEPÚLVEDA Y ANTONIO CHUMACERO EN SU LIBRO LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO AFIRMAN QUE "ES INÚTIL EMITIR JUICIOS DE VALOR ABSOLUTO SOBRE LOS BENEFICIOS O -- COSTOS, EN BASTRACTO, DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA (IED). - LA ALTERNATIVA NO CONSISTE EN DETERMINAR SI ES BUENA O MALA. SE - REQUIERE, EN CAMBIO, DEFINIR, CON ESTUDIOS EMPÍRICOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES LA IED RESULTA PROVECHOSA, A CORTO Y LARGO PLAZO, PARA LOS INTERESES DE UN PAÍS DETERMINADO" (12)

(11) EXCELSIOR, 26 DE FEBRERO DE 1974.

(12) SEPULVEDA, BERNARDO Y CHUMACERO, ANTONIO. LA INVERSIÓN EX--TRANJERA EN MÉXICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1A. EDICIÓN MÉXICO 1973. PÁGINA 23.

DESPUÉS, LOS SEÑORES SEPÚLVEDA Y CHUMACERO ANALIZAN CIERTOS FACTORES INTANGIBLES QUE ACOMPAÑAN A LA IED Y QUE PUEDAN SIGNIFICAR -- UNA EFECTIVA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DEL PAÍS RECEPTOR, Y TERMINAN DESCRIBIENDO Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS QUE PONEN DE MANIFIESTO LA RELATIVIDAD DE LAS BONDADES DE LA IED; APORTACIÓN DE CAPITAL; DEPENDENCIA TECNOLÓGICA; DOMINIO INDUSTRIAL, DES-CENTRALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA; EXPORTACIONES; DIRECCIÓN DE LA EMPRESA; EMPRESAS CONJUNTAS (DE CAPITAL MIXTO); DESPLAZAMIENTO DE LA EMPRESA NACIONAL; PLAZOS DE TERMINACIÓN (DE LAS INVERSIONES); DESVIACIÓN DE RECURSOS; EXTRATERRITORIALIDAD Y POR ÚLTIMO, LOS -- CONFLICTOS POLÍTICOS.

RESULTA IMPORTANTE EXAMINAR LOS ELEMENTOS SEÑALADOS POR LOS SEÑORES SEPÚLVEDA Y CHUMACERO PARA CALIFICAR, DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, EL EFECTO ECONÓMICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA, POR ELLO CONSIDERO QUE LA RAZÓN DE INCLUIR LO ANTERIOR, ES LA DE INDUCIR A LOS ESTUDIOSOS DE ESTA MATERIA, QUE POR SU CUENTA, HAGAN LAS CONSIDERACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES SOBRE ESTE PUNTO, QUE DESDE LUFGO, NOS PARECE MUY INTERESANTE, PUES SOSTENGO QUE SÓLAMENTE CON EL CONCURSO DE VERDADEROS INVESTIGADORES SOBRE EL EFECTO A CORTO Y LARGO PLAZO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA ÉSTA PODRÁ -- SER MEJOR APROVECHADA.

D) LA CLAUSULA CALVO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN I SEÑALA LO RELATIVO A LA LLAMADA "CLÁUSULA CALVO".

NUESTRA CARTA MAGNA INDICA UNA SERIE DE DISPOSICIONES TENDIENTES A PROTEGER NUESTROS BIENES COMO LA "CLÁUSULA CALVO", RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA (CONSIDERAMOS QUE SE REFIERE A LOS BIENES INMUEBLES -- ÚNICAMENTE) CON LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL PROPIO ARTÍCULO 27 - RESPECTO A LA "ZONA PROHIBIDA", QUE TIENE TAMBIÉN SU BASE HISTÓRICA EN LAS PRESIONES POLÍTICAS QUE SOPORTÓ NUESTRO PAÍS, CON MOTIVO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR PARTICULARES QUE SERVÍAN DE PRETEXTO A SUS GOBIERNOS PARA INICIAR CUALQUIER ACTIVIDAD TENDIENTE A INTERVENIR EN LA VIDA POLÍTICA Y ECONÓMICA DE MÉXICO.

LO ANTERIOR RESULTA FUNDAMENTAL PARA HACER SENTIR A TODO EXTRAÑO QUE NUESTRO TERRITORIO ES TAN RESPETABLE COMO EL DE LOS DEMÁS Y QUE SIEMPRE SE ENCONTRARÁ EL ESTADO DISPUESTO A DEFENDER SU SOBERANÍA TERRITORIAL.

CAPITULO II

A) PRIMERAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO.

ANTES DEL PORFIRIATO EXISTIÓ INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO, DES DE LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA, PERO NO EXISTÍAN DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULARAN ESAS INVERSIONES, ACASO ALGUNAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES EN MATERIA MINERA Y DE FERROCARRILES.

RESULTA MUY ATRACTIVO ESCUDRIÑAR LOS ANTECEDENTES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO, INICIALMENTE HARÉ REFERENCIA DE ÉSTAS A -- PARTIR DEL PORFIRIATO, YA QUE ES CUANDO PRESENTAN EL CARÁCTER JU RÍDICO QUE DESEO RESALTAR EN ESTE ESTUDIO.

EL AÑO 1880 MARCA EL VERDADERO PRINCIPIO DE LA EMIGRACIÓN DE CAPITAL NORTEAMERICANO HACIA MÉXICO PUES EN UN SÓLO MES DE ESE AÑO (SEPTIEMBRE), EL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ OTORGÓ CONCESIONES A -- COMPAÑÍAS NORTEAMERICANAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS LARGOS FERROCARRILES DESDE LA FRONTERA CON LOS ESTADOS UNIDOS, EN EL PASO Y LAREDO, RESPECTIVAMENTE, HASTA LA CIUDAD DE MÉXICO.

DURANTE EL GOBIERNO DEL CITADO MANDATARIO, PUEDEN DISTINGUIRSE -- TRES TIPOS DE EMPRESARIOS EXTRANJEROS, EN PRIMER TÉRMINO, LAS -- GRANDES EMPRESAS MINERAS Y PETROLERAS, EN SEGUNDO, LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS COMPRADORES DE BONOS DEL GOBIERNO MEXICANO, -- QUE FINANCIARON, EN ESPECIAL, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y, FI NALMENTE, EMPRESARIOS ESPAÑOLES, FRANCESES, INGLESES Y ALEMANES CUYA FINALIDAD ERA CREAR EMPRESAS PARA ABASTECER EL MERCADO INTER NO; EN BASE A LO ANTERIOR SURGEN NUMEROSAS FÁBRICAS TEXTILES, -- CERVECERÍAS, PLANTACIONES DE ALGODÓN, AZÚCAR Y TABACO.

MIGUEL WIONCZEK DICE QUE: "AL ABRIRSE COMPLETAMENTE LAS PUERTAS DE MÉXICO AL CAPITAL EXTRANJERO PRIVADO EN EL ÚLTIMO CUARTO DEL

SIGLO XIX, LA INVERSIÓN EXTRANJERA SE DEDICÓ A LAS ACTIVIDADES - QUE... SERVÍAN EN UNA U OTRA FORMA A LOS INTERESES DE LOS GRAN-- DES CENTROS INDUSTRIALES PROVEEDORES DE CAPITAL Y CONSUMIDORES - DE LAS MATERIAS PRIMAS PROCEDENTES DE LAS PERIFERIAS. TODAS ES-- TAS ACTIVIDADES ESTABAN LIGADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA ECONOMÍA DE EXPORTACIÓN Y, TANTO EN TÉRMINOS ECONÓMICOS COMO ⁶JU-- RÍDICOS Y POLÍTICOS, CONSTITUÍAN ENCLAVES DENTRO DE LA SOCIEDAD TODAVÍA TRADICIONAL, PARA 1910 DEL TOTAL ESTIMADO DE DLLS. ----- 1.200 MILLONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DLLS. 750 MILLONES CO-- RRESPONDÍAN A LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS INCLUIDO EL PETRÓLEO; - DLLS. 200 MILONES A LOS FERROCARRILES QUE SERVÍAN PRINCIPALMENTE A LA MINERÍA; DLLS. 150 MILLONES A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉC-- TRICA, TAMBIÉN LIGADA ESTRECHAMENTE A LAS NECESIDADES DE LA MINÉ-- RÍA; Y LOS 100 MILLONES DE DÓLARES RESTANTES SE INVIRTIERON EN - LA AGRICULTURA Y GANADERÍA DE EXPORTACIÓN. ES CIERTO QUE TODAS - ESTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EXTRANJERAS DESARROLLADAS ENTRE 1880 Y 1910 TUVIERON UN IMPACTO SOBRE EL DESARROLLO GENERAL DEL MÉXI-- CO PREREVOLUCIONARIO...

"NO OBSTANTE, EL PRECIO POLÍTICO DE ESTAS VENTAJAS ECONÓMICAS NA-- CIDAS DEL INFLUJO INDISCRIMINADO DEL CAPITAL EXTRANJERO HACIA MÉ-- XICO ERA SUMAMENTE ALTO. UNO DE LOS GRANDES HISTORIADORES NORTEA-- MERICANOS DE LAS RELACIONES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DESCRIBE EL PORFIRIATO COMO EL PERÍODO DE LA INVASIÓN AMERICANA (JAMES MORTON CALLAHAN)". (1)

EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA APARECE EL DEBILITAMIENTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EUROPEA Y LA AMPLIACIÓN DE LA NORTEA-- MERICANA. OTRO ASPECTO INTERESANTE EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO SON LAS COMPAÑÍAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN CUANTO A INVERSIÓN EXTRAN-- JERA SE REFIERE.

HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960, THE MEXICAN LIGH & POWER Co.,

(1) WIONCZEK MIGUEL S. EL NACIONALISMO MEXICANO Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA, EDITORIAL SIGLO XXI. 3A. EDICIÓN. MÉXICO 1967. PÁGINA 16.

LTD., A TRAVÉS DE SU FILIAL, COMPAÑÍA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA - MOTRIZ, S.A., PRESTÓ AL DISTRITO FEDERAL Y A PARTE DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, MORELOS, HIDALGO, PUEBLA, MICHOACÁN Y GUERRERO -- LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO A LAS -- CONCESIONES QUE OBTUVO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA DE 1939.

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA EXPLOTACIÓN DE MINAS ES DIGNA DE - COMENTARSE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y BIBLIOGRAFÍA, SON AM- PLIOS Y OSCAR RAMOS GARZA OPINA LO SIGUIENTE:

"LAS COMPAÑÍAS MINERAS DE CAPITAL EXTRANJERO EXPLORABAN, EXPLOTA BAN Y REFINABAN MINERALES Y METALES QUE LUEGO EXPORTABAN PARA SU BENEFICIO E INDUSTRIALIZACIÓN FUERA DE MÉXICO. FUERON VARIOS LOS ESFUERZOS GUBERNAMENTALES TENDIENTES A CAMBIAR LA ACTITUD DE ESTAS COMPAÑÍAS PARA LOGRAR EL BENEFICIO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN IN TERNA DE LOS PRODUCTOS MINEROS NACIONALES. LOS IMPUESTOS FUERON AUMENTANDO GRANDEMENTE COMO MEDIDA PARA CONTRARRESTAR LA EXPORTA CIÓN. ESTO PROVOCÓ LA INCOSTEABILIDAD DE LOS NEGOCIOS MINEROS".

"MUCHAS EMPRESAS MINERAS CERRARON Y MUY POCAS FUERON CREADAS. - POCOS ESTUDIANTES SEGUÍAN CARRERAS MINERAS.

LA IMPORTANCIA, POPULARIDAD Y PRESTIGIO DE LA INDUSTRIA MINERA - SE DESPLOMÓ. EN 1950 LA CRISIS LLEGÓ A SU MÁXIMO".

"EL GOBIERNO MEXICANO NECESITABA HACER ALGO DRÁSTICO SI QUERÍA - HACER RESURGIR LA INDUSTRIA MINERA, PUES SUS RESULTADOS NEGATIVOS AMENAZABAN REPERCUSIONES CATASTRÓFICAS EN LA ECONOMÍA NACIONAL".

"LA MEXICANIZACIÓN DE LA MINERÍA FUE LA SOLUCIÓN ADOPTADA" (2)

A CONTINUACIÓN MENCIONARÉ LA POLÍTICA DEL GOBIERNO DE MÉXICO EN

(2) RAMOS GARZA, OSCAR. MÉXICO ANTE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. IMPRESORA AZTECA, 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1972. PÁGINAS 91 Y 92.

MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

b) DESARROLLO DE LA POLITICA MEXICANA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

POLÍTICA DEBE ENTENDERSE COMO LA FORMA QUE TIENE DE RESOLVER EL ESTADO SUS ASUNTOS Y TAMBIÉN COMO LA POSTURA QUE ASUME RESPECTO DE CONFLICTOS QUE LE TOCA DECIDIR, EN ESTE APARTADO LLEVARÉ A CABO UNA DESCRIPCIÓN DE LA FORMA COMO EL GOBIERNO HA MANEJADO LA ENTRADA DE CAPITAL EXTRANJERO, DESDE LA ÉPOCA DE LA REFORMA HASTA NUESTROS DÍAS.

EN LA ÉPOCA DE BENITO JUÁREZ, EL GOBIERNO MEXICANO FIJÓ SOBRE EL COMERCIO ARANCELES MUY ELEVADOS, EN PARTE PARA FOMENTAR LA INDUSTRIA MEXICANA (EN GENERAL INEXISTENTE), Y EN PARTE POR SER ESE EL PRINCIPAL RECURSO FISCAL.

ESTE SISTEMA DE ALTOS ARANCELES, INDEPENDIEMENTE DE LA FINALIDAD FISCAL MENCIONADA, SE ORIGINA DEL DESEO DEL PROTECCIONISMO QUE DESEMBOCÓ, DE HECHO, EN UN SISTEMA PROHIBITIVO QUE, COMO SOSTIENE DANIEL COSÍO VILLEGAS, PROVENÍA DESDE 1857 Y "SE HIZO CUESTIÓN DE PATRIOTISMO SOSTENERLO Y DEFENDERLO". (3)

CONSIDERO QUE ESTE SENTIMIENTO IMPIDIÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA REGULACIÓN CONGRUENTE Y MÁS O MENOS UNITARIA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO.

EL PAÍS, HACIA EL AÑO DE 1867, ESTABA PROFUNDAMENTE DETERIORADO POR LAS RECIENTES LUCHAS ARMADAS, TENÍA PROBLEMAS POR LA DEUDA EXTERIOR CONTRAIDA PRINCIPALMENTE CON INGLATERRA. LOS EMPRÉSTITOS NO OBEDECIERON A ALGÚN PLAN ECONÓMICO, POLÍTICO O SOCIAL DE DESARROLLO, SINO SE CONTRATARON COMO UNA SOLUCIÓN A LAS NECESIDADES PRESUPUESTALES.

(3) COSÍO VILLEGAS, DANIEL. HISTORIA MODERNA DE MÉXICO. EDITORIAL HERMES, 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1955, PÁGINA 104.

LAS ÚNICAS LIMITACIONES QUE EXPERIMENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA - JURÍDICO LA INVERSIÓN EXTRANJERA, SON LAS RELATIVAS A LAS LLAMADAS "ZONAS PROHIBIDAS" QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL CONFLICTO CON - LOS ESTADOS UNIDOS Y LA PÉRDIDA DE TEXAS, YA QUE SE PROHIBIÓ A -- LOS EXTRANJEROS LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS UBICADAS EN UNA ZONA DIS - TANTE VEINTE LEGUAS DE LAS FRONTERAS Y CINCO DE LAS COSTAS.

A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE EXPRESÓ CON CLARIDAD EL DE RECHO DE MÉXICO DE CONTROLAR SUS RECURSOS Y TAMBIÉN DEFINIÓ RIGUROSAMENTE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS SOBRE EL PATRIMONIO NACIONAL; SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, LOS CIUDADANOS NATURALIZADOS, Y LAS EMPRESAS CIVILES Y COMERCIALES PODÍAN SER PROPIETARIOS DE TIERRAS Y DERECHOS DE AGUAS; LOS EXTRANJEROS, ÚNICAMENTE PODÍAN ADQUIRIR DERECHOS SOBRE DICHAS TIERRAS SI RENUNCIABAN AL - PRIVILEGIO DE INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS.

ES ACERTADA LA AFIRMACIÓN DEL AUTOR CUANDO DICE: "EL OBJETIVO NACIONAL QUE, CABE SUBRAYAR, NO SURGIÓ CON EL PORFIRIATO NI CON LA REVOLUCIÓN DE 1910 SINO CON LA INDEPENDENCIA HACE UN SIGLO Y MEDIO. PERO FUE LA REVOLUCIÓN LA QUE DIÓ AL CONCEPTO DEL DESARROLLO INDUSTRIAL EL MATIZ NACIONALISTA..." (4)

ES CIERTO, COMO DICE MICHELS, QUE "LOS GOBIERNOS MEXICANOS DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HASTA CÁRDENAS NO FUERON DECIDIDAMENTE NACIONALISTAS EN MATERIA ECONÓMICA. LOS HOMBRES QUE GOBERNARON A MÉXICO EN ESTOS DIECISIETE AÑOS ESTABAN CONVENCIDOS QUE LA NACIÓN - DEBÍA CREAR RIQUEZA ANTES DE CONTROLARLA, Y SABÍAN QUE SI ALGUNA VEZ SE CREABA, SE DEBÍA ESTABLECER UN CLIMA FAVORABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS Y A LAS EMPRESAS PRIVADAS. CARRANZA, OBREGÓN, CALLES Y SUS SUCESORES, ANTE LA NECESIDAD DE LA INDUSTRIALIZACIÓN Y CON UNA POBLACIÓN EN CRECIMIENTO CONSTANTE REPRIMIERON EL RADICALISMO DE 1917, CONVENCIERON AL PUEBLO A ESPERAR EL PROGRESO ECONÓMICO, ÉSTE FUE UN PROGRESO QUE VINO A BENEFICIAR A LA ÉLITE PO-

- (4) MICHELS, ALBERT. CÁRDENAS Y LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DE MÉXICO. COLEGIO DE MÉXICO. 8A. EDICIÓN. MÉXICO 1968. PÁGINA 56.

LÍTICA Y NO A LAS MASAS".

EN JUNIO DE 1934, EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA "ABRAZÓ EL NACIONALISMO AGRESIVO", COMO AFIRMA MICHELS, QUIEN TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PÁRRAFO DE UN DISCURSO DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL GENERAL CÁRDENAS:

"EL ESPÍRITU NACIONALISTA DE NUESTRA FILOSOFÍA POLÍTICA NO QUIERE DECIR QUE SEA UNA POSTURA DE PUERTA CERRADA O DE HOSTILIDAD HACIA EL CAPITAL NACIONAL O EXTRANJERO... DICHO CAPITAL SE ESFUERZA POR EL ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRO PAÍS, UTILIZANDO NUESTROS RECURSOS NATURALES, OBEDECE A LAS LEYES QUE LA REVOLUCIÓN HA DECRETADO, -- RESPETA A NUESTRO GOBIERNO, Y BUSCA SÓLO LA PROTECCIÓN EN LA SEGURIDAD QUE NUESTRO PAÍS OFRECE, ENTONCES SE LE PERMITIRÁ ESTABLECER UN HOGAR AQUÍ Y COMPARTIR NUESTRO DESTINO". (5)

ESTE NACIONALISMO SE INCREMENTÓ CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y MICHELS EN EL MISMO ESTUDIO SOSTIENE QUE: "PARA 1935 MÉXICO ERA MUCHO MÁS HOSTIL HACIA LAS INVERSIONES EXTRANJERAS..." Y CONTINÚA - "HABÍA DOS CLASES DE CAPITAL EXTRANJERO, NEGATIVO UNO Y POSITIVO OTRO. EL NEGATIVO O CAPITAL EXPLOTADOR VINO AL PAÍS A BUSCAR MANO DE OBRA BARATA, A OBTENER INMENSAS GANANCIAS Y A ABANDONARLO SIN DEJAR NADA A LA NACIÓN, EN TANTO QUE CONTINUAMENTE SE BURLABA DE LAS LEYES MEXICANAS Y DE SU DIGNIDAD NACIONAL. EL CAPITAL POSITIVO OBEDECIÓ A LAS LEYES Y NO PIDIÓ PROTECCIÓN A LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS, HIZO SU HOGAR EN MÉXICO Y AUMENTÓ LA RIQUEZA NACIONAL... CÁRDENAS SIEMPRE SE ADHIRIÓ A ESTA DOCTRINA: EL BUEN CAPITALISTA SERÁ PROTEGIDO: EL EXPLOTADOR, EXPULSADO". (6)

DURANTE LA DÉCADA DE LOS AÑOS TREINTA, SE ACRECENTÓ EL SENTIMIENTO NACIONALISTA, LOS JURISTAS MEXICANOS DE ESA ÉPOCA ACEPTARON EL INTERÉS PÚBLICO COMO EL PRINCIPIO LEGAL PREVALECIENTE, ALGUNOS MEXICANOS INFLUYENTES SOSTUVIERON QUE, LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

(5) MICHELS, ALBERTO. Op. Cit. PÁGINA 57.

(6) IBIDEM. PÁGINA 60.

ERAN CONTRARIAS AL INTERÉS PÚBLICO.

EN LOS AÑOS POSTREVOLUCIONARIOS SE OBSERVÓ UNA GUERRA SUBTERRÁNEA ENTRE LOS DUEÑOS DE LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y EL GOBIERNO MEXICANO, ACERTADAMENTE SEÑALA WIONCZEK, "EL NUEVO ESTADO MEXICANO NACIDO DE LA REVOLUCIÓN NO ESTABA DISPUESTO, NI TAMPOCO PODÍA ACEPTAR LA CONTINUACIÓN DE LOS ENCLAVES POLÍTICO-ECONÓMICOS, REGIDOS POR SUS PROPIAS LEYES Y LAS REGLAS DE JUEGO ESTABLECIDAS DURANTE EL PORFIRIATO. LA ACEPTACIÓN DE TAL SITUACIÓN HUBIERA SIDO IGUAL A LA RENUNCIA DE LA ESENCIA MISMA DE LA IDEOLOGÍA NACIONALISTA DE LA REVOLUCIÓN".

EL PRESIDENTE CÁRDENAS PROMULGÓ VARIAS LEYES, LA QUE TIENE MAYOR TRASCENDENCIA ES LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE NOVIEMBRE DE 1936, QUE SIRVIÓ PARA DAR VERDADERA VIGENCIA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE DEFINIÓ AMPLIAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO; Y ASÍ -- POR MOTIVOS DIVERSOS, EL 23 DE JUNIO DE 1937 SE DECRETÓ LA NACIONALIZACIÓN DE LOS FERROCARRILES Y EL 18 DE MARZO DE 1938, LA EXPROPIACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS.

EL ALUDIDO AUTOR CONSIDERA: "LOS ATAQUES MÁS ESPECTACULARES SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA POSEÍDAS POR EXTRANJEROS FUERON LA NACIONALIZACIÓN DE LOS FERROCARRILES Y DE LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS, PERO -- AMBOS EJEMPLOS INVOLUCRARON CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

"EN EL CASO DE LOS FERROCARRILES, MÉXICO TENÍA EN SU PODER MÁS DE LA MITAD DE LAS ACCIONES CUANDO CÁRDENAS ASUMIÓ LA PRESIDENCIA, -- PERO ESTABAN EN BANCARROTA, O CASI CERCA, DESDE LA DEPRESIÓN DE -- 1929 Y NO MOSTRARON SEÑAL DE MEJORAMIENTO.

"EL BELIGERANTE SINDICATO DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS, -- COMPLICÓ LA SITUACIÓN CON DEMANDAS CONSTANTES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN. CÁRDENAS, AL HACERSE CARGO DE LAS LÍNEAS, ACTUÓ ÚNICAMENTE

PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN QUE SE HABÍA VUELTO INTOLERABLE.

"LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS, QUE REPRESENTABAN INTERESES EXTRANJEROS PODEROSOS, PRESENTARON OTRO PROBLEMA COMPLETAMENTE DIFERENTE, ALGUNAS, TALES COMO LA ROYAL DUTCH SHELL Y LA STANDARD OIL DE NUEVA JERSEY, ERAN MÁS RICAS QUE EL GOBIERNO MEXICANO. "EL PRESIDENTE - CÁRDENAS REITERADAMENTE HABÍA SOLICITADO QUE A LAS COMPAÑÍAS EX--TRANJERAS QUE INVIRTIERAN EN MÉXICO PROPORCIONARAN ALGÚN BENEFICIO A LA NACIÓN MEXICANA Y QUE OBRARAN DE ACUERDO CON LAS LEYES, PERO LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS NO LLEVARON A CABO NINGUNA DE AMBAS DE--MANDAS" (7)

LA ANTERIOR POSTURA DEL MANDATARIO MEXICANO RESULTA CONTRADICTO--RIA, PUES LAS INVERSIONES EXTRANJERAS GENERALMENTE APORTAN BENEFI--CIOS AL PAÍS QUE LAS ACEPTA Y POR OTRO LADO LA PETICIÓN DE QUE EL INVERSIONISTA EXTRANJERO RESPETARA LAS LEYES, FUE COMO PREDICAR --EN EL DESIERTO, PUES EL EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS SIEMPRE HA MA--NEJADO LAS LEYES A SU TOTAL CONVENIENCIA SIN IMPORTARLE SI LAS --CUMPLE O NO.

EN 1960, UNA DE LAS ÚLTIMAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL RÉGIMEN --DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, FUE ADQUIRIR EN NOMBRE DEL GOBIERNO FEDERAL EL 97% DE LAS ACCIONES COMUNES Y EL 72% DE LAS ACCIONES PREFERENTES DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S.A. EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960 EL GOBIERNO FEDERAL TOMÓ POSESIÓN DE LAS INSTALACIONES Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA ADQUIRIDA, ESTA ACCIÓN ES CONOCIDA COMO NACIONALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. TAL ACCIÓN DEBÍA --RESPALDARSE CON MEDIDAS LEGISLATIVAS ADECUADAS POR LO QUE EN ESE MISMO AÑO, POR DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE DICIEMBRE, SE ADICIONÓ AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE:

(7) IBIDEM, PÁGINA 60

"CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA NACIÓN GENERAR, CONducIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER ENERGÍA ELÉCTRICA.."

SI COMPARAMOS LA POLÍTICA ECONÓMICA SEGUIDA POR LOS PRESIDENTES - LÁZARO CÁRDENAS (1934-1940), MANUEL AVILA CAMACHO (1940-1946) Y - MIGUEL ALEMÁN (1946-1952), SALTA A LA VISTA LA DISYUNTIVA A LA -- CUAL TUVIERON QUE AJUSTARSE PUES, POR UN LADO, EXISTÍA LA NECESIDAD DE IMPORTAR CAPITAL PARA IMPULSAR LA INDUSTRIALIZACIÓN Y POR EL OTRO, LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LIMITAR LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE MÉXICO.

AL PRESIDENTE CÁRDENAS CORRESPONDIÓ NACIONALIZAR DOS INDUSTRIAS - DE SUMA IMPORTANCIA, LA FERROCARRILERA Y LA PETROLERA.

PARA EL PRESIDENTE AVILA CAMACHO ERA NECESARIO SUAVIZAR LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES CON OBJETO DE RECONQUISTAR EL INTERÉS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DETERIORADO POR LAS RECIENTES EXPROPIACIONES Y LOGRAR ASÍ EL IMPULSO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN, MISMA QUE REQUERÍA LA IMPORTACIÓN DE CAPITAL. LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN SE MOSTRÓ INTERESADA EN RECIBIR - CON BENEPLÁCITO LA INVERSIÓN EXTRANJERA. EL PRESIDENTE RUIZ CORTINES (1952-1958), SE MOSTRÓ INDIFERENTE FRENTE A LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

EN LA SIGUIENTE ADMINISTRACIÓN, ES DECIR LA DEL PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS (1958-1964), SE PERMITIÓ CON AMPLITUD LA INVERSIÓN - EXTRANJERA, ASIGNÁNDOLE UN PAPEL COMPLEMENTARIO PARA LA INDUSTRIA LIZACIÓN DEL PAÍS; SIN EMBARGO, LA TENDENCIA DEL ESTADO A EJERCER UN MAYOR CONTROL RESPECTO A LAS INDUSTRIAS BÁSICAS, CONDUJO A LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS A DEDICARSE, SOBRE TODO, A LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN.

COMO CONCLUSIÓN DE ESTE INCISO DIRÉ QUE LA POLÍTICA SEGUIDA POR -

EL GOBIERNO MEXICANO DESDE EL SEXENIO 1964-1970 HASTA EL RÉGIMEN ACTUAL NO VARIÓ EN LO SUSTANCIAL, TODA VEZ QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA HA SEGUIDO ESTABLECIÉNDOSE EN NUESTRO PAÍS DE ACUERDO A LO - QUE LA LEY RESPECTIVA HA DISPUESTO PARA TAL EFECTO.

- c) DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES A LA LEY PARA -- PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EX--TRANJERA.

PARA COMPRENDER MEJOR LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA, ES FUNDAMENTAL HACER UN RELATO DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS CORRESPONDIENTES.

EL 10. DE JUNIO DE 1942, CON MOTIVO DEL ESTADO DE GUERRA QUE MÉXICO TUVO CON ALEMANIA, ITALIA Y JAPÓN, SE PUBLICÓ UN DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL CUAL SE APROBÓ LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN VARIOS ARTÍCULOS -- CONSTITUCIONALES, Y SE AUTORIZÓ AL EJECUTIVO A LEGISLAR EN DISTINTAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y, CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR EL EJECUTIVO PARA REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO, EL 7 DE JULIO DE 1944, EXPIDIÓ UN DECRETO QUE SE PUBLICÓ TAMBIÉN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE, SE EXIGIÓ A LOS EXTRANJEROS Y SOCIEDADES MEXICANAS QUE TUVIERAN O PUDIERAN TENER SOCIOS EXTRANJEROS, A SOLICITAR PERMISO PREVIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA ADQUIRIR NEGOCIACIONES O EMPRESAS, O EL CONTROL SOBRE ELAS, DE LAS YA EXISTENTES EN EL PAÍS, - QUE SE DEDIQUEN A CUALQUIER ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, DE COMRAVENTA, O DE EXPLOTACIÓN; ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, YA SEAN URBANOS O RÚSTICOS, DESTINADOS A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS; PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE PUEDAN ADMITIR SOCIOS EXTRANJEROS Y PARA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE DICHAS SOCIEDADES.

EL 28 DE DICIEMBRE DE 1945, SE PUBLICÓ OTRO DECRETO, MEDIANTE EL

CUAL SE DEROGABA EL DECRETO DE 10. DE JUNIO DE 1942, CON LO QUE SE LEVANTÓ LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DECRETADAS EN ESTE ÚLTIMO DECRETO.

HUBO CONTROVERSIA RESPECTO A LA VIGENCIA DEL DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944, COMO CONSECUENCIA DE LA DEROGACIÓN DEL DECRETO DE 10. DE JUNIO DE 1942, QUE DIÓ ORIGEN AL DE 1944, SIN EMBARGO, EL GOBIERNO MEXICANO CONSIDERÓ QUE EL DECRETO DE 1944 AÚN PERMANECÍA VIGENTE.

EL DECRETO DE 1944 ES LO MÁS IMPORTANTE PARA LOS EXTRANJEROS INTERESADOS EN LA CREACIÓN DE EMPRESAS EN MÉXICO, EL MOTIVO DE ELLO LO PROPORCIONÓ LA NECESIDAD DE EJERCER CONTROL SOBRE BIENES DEL ENEMIGO, ASÍ COMO LA FUERTE AFLUENCIA DE CAPITALES EXTRANJEROS HACIA MÉXICO DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, CON LOS QUE SE PODÍAN ADQUIRIR INDUSTRIAS MEXICANAS, PERO QUE, POSTERIORMENTE, PODÍAN EMIGRAR EN FORMA REPENTINA".

OTRO ANTECEDENTE IMPORTANTE ES LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA INTERSECRETARIAL, DE LA QUE OSCAR RAMOS GARZA NOS EXPLICA: "CON OBJETO DE COORDINAR LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A INVERSIÓN DE CAPITALES NACIONALES Y EXTRANJEROS, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1947 UN ACUERDO POR EL CUAL SE CREÓ UNA COMISIÓN MIXTA INTERSECRETARIAL". (8)

EL OBJETO DE LA CITADA COMISIÓN FUE MANTENER EL EQUILIBRIO JUSTO Y CONVENIENTE ENTRE EL CAPITAL NACIONAL Y EL EXTRANJERO EN LAS INVERSIONES QUE SE EFECTUARAN EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

RESPECTO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA INTERSECRETARIAL, ME REFERIRÉ A ÉSTA EN CAPÍTULOS POSTERIORES.

(8) RAMOS GARZA, OSCAR, OP. CIT, PÁGINA 119.

EN LOS AÑOS POSTERIORES NO HUBO CAMBIOS IMPORTANTES, SINO HASTA - 1973, EN QUE SE PROMULGÓ LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN - DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ.

ESTA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS TIENE COMO ANTECEDENTE EN LATINOAMÉRICA, LA RESOLUCIÓN 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, CONOCIDO COMO PACTO ANDINO QUE DERIVA DEL TRATADO DE MONTEVIDEO.

LA LEY CUYOS COMENTARIOS HARÉ EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES, REGULA - LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.

EXISTEN ALGUNAS LEYES ANTERIORES A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, QUE RESTRINGEN O PROHIBEN LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN DETERMINADAS MATERIAS, LAS CUALES SON:

- LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN
- LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
- LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES
- LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
- LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN LAS RAMAS DE PETRÓLEO Y MINERÍA

CAPITULO III

LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

A EFECTO DE INICIAR EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY QUE NOS OCUPA Y A LA QUE TAN SÓLO ME REFERIRÉ COMO LA "LEY" O SU ABREVIATURA - "LIE", HE CONSIDERADO PRUDENTE SEÑALAR QUE SU CONTENIDO NO CON--CUERDA CON EL NOMBRE DE ÉSTA, PUES NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE TIENDA JURÍDICAMENTE A PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA.

YA DESDE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LIE, EXISTE CONTRADICCIÓN, PUES NO SÓLO SE OMITIÓ TODO COMENTARIO RESPECTO A LAS NORMAS PRÁCTICAMENTE INEXISTENTES, QUE REGULAN LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN MEXICANA, SINO QUE SE AFIRMA:

"SON YA NUMEROSAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE TESTIMONIAN EL - PROPÓSITO INVARIABLE DEL GOBIERNO DE OTORGAR MAYOR PARTICIPACIÓN A LA EMPRESA PRIVADA MEXICANA EN LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS NACIONALES, DE INDUCIRLA, POR LA PERSUASIÓN Y POR DIVERSOS ESTÍMULOS, A CONTRIBUIR MÁS ACTIVAMENTE AL CRECIMIENTO ECONÓMICO, A LA ABSORCIÓN DE MANO DE OBRA, A LA DESCENTRALIZACIÓN Y AL INCREMENTO CONTINUO DE LA PRODUCTIVIDAD Y DE LAS EXPORTACIONES".

DE AQUÍ SE DESPRENDE QUE EN OTRAS LEYES Y NO EN LA LIE ES DONDE SE HAN DADO LAS NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES MEXICANAS.

ES IMPORTANTE PARA CONFIRMAR MI POSTURA LEER EL PÁRRAFO SIGUIENTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PARA ESTE EFECTO, SE HAN CREADO DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ESTÍMULOS DE CARÁCTER FISCAL, SE HAN ESTABLECIDO TASAS DIFERENCIALES DE CRÉDITOS; SE HAN INSTITUIDO NUEVOS INSTRUMENTOS CREDITICIOS O FONDOS COMO EL DE FOMENTO INDUSTRIAL, PARA QUE EL ESTADO PARTICIPE DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LA CREACIÓN DE EMPRESAS NACIONALES; MEDIDAS TENDIENTES, TODAS ELLAS, AL FORTALECIMIENTO DE LA EMPRESA MEXICANA".

LAS "MEDIDAS" DE QUE HABLA ESTE PÁRRAFO SON NORMALES LEGALES, -- ASÍ SE TRATE DE DECRETOS PRESIDENCIALES O DE SIMPLES CIRCULARES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; PERO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE MENCIONA LA FACULTAD DE LA COMI-- SIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS DE OTORGAR EL DERECHO - DE PREFERENCIA A INVERSIONISTAS MEXICANOS PARA ADQUIRIR LOS BIENES EN VENTA DE ACTIVO FIJO QUE SUPEREN EL 49% DEL TOTAL DE ELLOS O MÁS DEL 25% DEL CAPITAL, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS AL ANALIZAR LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LIE, Y ESTO ES LO ÚNICO A QUE SE REFIERE LA LEY RESPECTO A FOMENTAR LA INVERSIÓN MEXICANA.

LA LIE NO CONTIENE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES INVERSIÓN EXTRANJERA; SIN EMBARGO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE HACE UNA DESCRIPCIÓN QUE NO PODEMOS CONSIDERAR COMO UNA VERDADERA DEFINICIÓN.

LA ALUDIDA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DICE:

LA INVERSIÓN EXTRANJERA SE DEFINE COMO AQUELLA QUE REALICEN DIRECTAMENTE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS Y LA QUE SE EFECTÚE A TRAVÉS DE SOCIEDADES MEXICANAS CON MAYORÍA DE CAPITAL EXTRANJERO O CONTROLADAS POR EXTRANJEROS".

ESTA MAL LLAMADA DEFINICIÓN PUEDE LEERSE EN LA SIGUIENTE FORMA: -
"LA INVERSIÓN EXTRANJERA SE DEFINE COMO LA INVERSIÓN EXTRANJERA -
QUE REALICEN ... LAS PERSONAS FÍSICAS ..."

QUIZÁ HUBIERE SIDO MEJOR SI LA LIE, O POR LO MENOS LA EXPOSICIÓN -
DE MOTIVOS, HUBIERA TOMADO LA DEFINICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 24 DEL
PACTO ANDINO QUE DICE:

"ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE RÉGIMEN SE ENTIENDE
POR:

INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.- LOS APORTES PROVENIENTES DEL EXTE-
RIOR DE PROPIEDAD DE PERSONAS NATURALES O EMPRESAS EXTRANJERAS, -
AL CAPITAL DE UNA EMPRESA, EN MONEDAS LIBREMENTE CONVERTIBLES, --
PLANTAS INDUSTRIALES, MAQUINARIA O EQUIPOS, CON DERECHO A LA REEX
PORTACIÓN DE SU VALOR Y A LA TRANSFERENCIA DE UTILIDADES AL EXTE-
RIOR.

"IGUALMENTE SE CONSIDERAN COMO INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA LAS -
INVERSIONES EN MONEDA NACIONAL PROVENIENTE DE RECURSOS CON DERE--
CHO A SER REMITIDOS AL EXTERIOR.

"INVERSIONISTA EXTRANJERO; EL PROPIETARIO DE UNA INVERSIÓN EXTRAN-
JERA DIRECTA.

"INVERSIONISTA NACIONAL: EL ESTADO, LAS PERSONAS NATURALES NACIO-
NALES, LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES QUE NO PERSIGAN FIN DE -
LUCRO Y LAS EMPRESAS NACIONALES DEFINIDAS EN ESTE ARTÍCULO. SE --
CONSIDERARÁN ADEMÁS COMO INVERSIONISTAS NACIONALES A LAS PERSONAS
NATURALES EXTRANJERAS CON RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN EL PAÍS RE
CEPTOR NO INFERIOR A UN AÑO, QUE RENUNCIEN ANTE EL ORGANISMO NA--
CIONAL COMPETENTE EL DERECHO DE REEXPORTAR EL CAPITAL Y TRANSFE--
RIR UTILIDADES AL EXTERIOR.

"EMPRESA NACIONAL: LA CONSTITUIDA EN EL PAÍS RECEPTOR Y CUYO CAPITAL PERTENEZCA EN MÁS DEL 80% A INVERSIONISTAS NACIONALES, -- SIEMPRE QUE, A JUICIO DEL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE, ESA PROPORCIÓN SE REFLEJE EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DE LA EMPRESA.

"EMPRESA MIXTA: LA CONSTITUIDA EN EL PAÍS RECEPTOR Y CUYO CAPITAL PERTENEZCA A INVERSIONISTAS NACIONALES EN UNA PROPORCIÓN QUE FLUCTÚE ENTRE EL 51% Y EL 80% SIEMPRE QUE, A JUICIO DEL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE, ESA PROPORCIÓN SE REFLEJE EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DE LA EMPRESA.

"EMPRESA EXTRANJERA: AQUELLA CUYO CAPITAL PERTENECIENTE A INVERSIONISTAS NACIONALES ES INFERIOR AL 51% O, CUANDO SIENDO SUPERIOR, A JUICIO DEL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE, ESE PORCENTAJE NO SE REFLEJE EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DE LA EMPRESA.

"REINVERSIÓN: LA INVERSIÓN DE TODO O PARTE DE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS PROVENIENTES DE UNA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA MISMA EMPRESA QUE LAS HAYA GENERADO..."

TODO ESTO ME PERMITE INICIAR EL BREVE ANÁLISIS DE LA "LIE".

1) OBJETO

EL OBJETO DE TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIENE A SER EL FIN PARA EL CUAL FUE CREADO, COMO YA LO SEÑALÉ EN EL PUNTO ANTERIOR LA LEY OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO TEÓRICAMENTE PRETENDE FOMENTAR LA INVERSIÓN MEXICANA.

LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1o. DE LA "LIE" SEÑALA EL OBJETO DE ÉSTA, PARA ELLO MANEJA UNA SERIE DE CONCEPTOS QUE NO DEFINE A LO LARGO DE LA LEY.

EN EFECTO, SE ESTABLECE QUE EL OBJETO DE LA MISMA ES PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y COMO YA VIMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO, EN LA LIE ÚNICAMENTE SE ESTABLECEN COMO FACULTADES DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, LAS CONCERNIENTES A TOMAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES, SIN QUE SE DIGA CUÁLES SON, PARA PROMOVER QUE LOS MEXICANOS ADQUIERAN EL CAPITAL O LOS ACTIVOS FIJOS QUE PONGAN EN VENTA LAS EMPRESAS YA ESTABLECIDAS EN EL PAÍS Y, TAMBIÉN COMO FACULTAD DISCRECIONAL DE LA PROPIA COMISIÓN, EN LOS CASOS QUE LA MISMA LO ESTIME CONVENIENTE, PARA OTORGAR DERECHO DE PREFERENCIA A MEXICANOS PARA LA ADQUISICIÓN DE ESOS BIENES.

OTRO DE LOS CONCEPTOS QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO ES EL DE REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, LO QUE SÍ HACE LA LIE A LO LARGO DE SU ARTICULADO.

LO QUE NO MENCIONA LA LIE ES CÓMO SE ESTIMULA EL DESARROLLO JUSTO Y EQUILIBRADO, NI CUÁLES SON LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDAMENTARSE LA CONSOLIDACIÓN DE LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PAÍS, - YA QUE COMO HEMOS PODIDO CONSTATAR LAS TANTAS VECES REFERIDA INDEPENDENCIA ECONÓMICA NO HA EXISTIDO EN MÉXICO Y TAL COMO VEMOS LOS ACONTECIMIENTOS ACTUALES, CADA DÍA SE ALEJA MÁS LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA.

PARA LO ANTERIOR, DEBERÁ ESTABLECERSE LO QUE EL LEGISLADOR CONSIDERA COMO DESARROLLO, PARA DESPUÉS CALIFICARLO COMO JUSTO Y EQUILIBRADO, COSAS AMBAS EN LAS CUALES LA LIE ES OMISA, LO QUE PERMITE A LA AUTORIDAD EN TURNO, INTERPRETAR Y DAR SU PROPIA VERSIÓN DE LO QUE DEBIERA SER PRECISAMENTE UN DESARROLLO JUSTO Y EQUILIBRADO.

CONSECUENTEMENTE, CONSIDERO QUE ESTE ARTÍCULO NO PASA DE SER UN CONJUNTO DE DECLARACIONES QUE NO ESTABLECEN NI DERECHOS NI OBLI-

GACIONES, NI PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, MEXICANAS O EXTRANJERAS, NI PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LIE.

CONSIDERO QUE EL OBJETO DE LA LIE, TAL COMO YA LO SEÑALÉ TEÓRICAMENTE ES EL IDEAL, NO OBSTANTE LA REALIDAD NOS DEMUESTRA QUE A PESAR DE LO DICHO POR LOS OPTIMISTAS GOBERNANTES MEXICANOS REFERENTE A LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN MEXICANA NINGUNA DE AMBAS SITUACIONES SE HA PRESENTADO.

MÁS AÚN PODEMOS OBSERVAR QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA CONTINÚA INCREMENTÁNDOSE EN MÉXICO, DEBIDO A LA NECESIDAD QUE SE TIENE DE RECURSOS Y A LA FACILIDAD QUE EXISTE ACTUALMENTE EN NUESTRO PAÍS PARA INVERTIR EN ÉL POR PARTE DE LOS NO NACIONALES.

2) LA ADQUISICION DE EMPRESAS ESTABLECIDAS O DEL CONTROL SOBRE ELLAS.

ANTES DE ANALIZAR EL ARTÍCULO 8, ES IMPORTANTE HACER REFERENCIA AL ENUNCIADO DEL CAPÍTULO II DE LA LIE, ESTE ENUNCIADO, DICE:

"DE LA ADQUISICIÓN DE EMPRESAS ESTABLECIDAS O DEL CONTROL SOBRE ELLAS".

EN NINGUNO DE LOS TRES ARTÍCULOS (8, 9 Y 10) QUE CONSTITUYEN ESTE CAPÍTULO II, SE HACE REFERENCIA A EMPRESAS ESTABLECIDAS, NI AL CONTROL SOBRE ELLAS, LO QUE PROPICIA CONFUSIONES PARA EL INTERPRETE YA QUE, SI EL ARTÍCULO 8 FUNDAMENTALMENTE REGULA, ENTRE OTROS, EL CASO EN QUE UN EXTRANJERO ADQUIERA EN UN SÓLO ACTO MÁS DEL 25% DEL CAPITAL, EXISTE DUDA SI ESTA ADQUISICIÓN ES POR APORTACIÓN EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD O BIEN, SI ES POR COMPRA DE MÁS DEL 25% DEL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD YA CONSTITUIDA, ES DECIR PREVIAMENTE EXISTENTE.

ES CLARA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR PLASMADA EN EL ARTÍCULO 8, DE REGULAR LAS ADQUISICIONES DE PARTES DE CAPITAL DE EMPRESAS YA CONSTITUIDAS, PUES ASÍ LO MANIFESTÓ EN EL ENUNCIADO MISMO DEL CAPÍTULO II QUE CONTIENE ESTE ARTÍCULO 8, SEGÚN LA VERSIÓN OFICIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; PERO ES NECESARIO INTERPRETAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 8 RELACIONÁNDOLO CON LA DENOMINACIÓN QUE EL LEGISLADOR DA AL CAPÍTULO II, LO CUAL, EN MI OPINIÓN, ES UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

CON LA MISMA FALTA DE TÉCNICA LEGISLATIVA, EL ENUNCIADO DEL CAPÍTULO II MENCIONA LA ADQUISICIÓN "DEL CONTROL SOBRE ELLAS" (EMPRESAS ESTABLECIDAS) Y EN NINGUNA DE LAS NORMAS DE ESE CAPÍTULO SE MENCIONA SIQUIERA LA PALABRA "CONTROL".

PARA EL ARTÍCULO 8, ESTE "CONTROL" SE DA CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE UNA EMPRESA LA EJERCE EL INVERSIONISTA EXTRANJERO O CUANDO LA INVERSIÓN EXTRANJERA TENGA LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO - DE LA EMPRESA.

AHORA BIEN, PUESTO QUE LA LIE NO DEFINE EN NINGUNO DE SUS PRECEPTOS EL SIGNIFICADO DE "LA ADQUISICIÓN SOBRE EL CONTROL DE EMPRESAS ESTABLECIDAS", ES PRUDENTE HACER UNA INTERPRETACIÓN AL RESPECTO.

EN PRINCIPIO, ES IMPORTANTE SEÑALAR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE CONTROLAR Y ADMINISTRAR UNA EMPRESA.

DE ACUERDO CON LA LIE, UNA EMPRESA MEXICANA CON CAPITAL EXTRANJERO MINORITARIO, PUEDE CONSIDERARSE QUE SU CONTROL ESTÉ EN MANOS DE MEXICANOS, AÚN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ELLA SE COMPARTA - ENTRE MEXICANOS Y EXTRANJEROS, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 5 DE LA LIE, SÍ PUEDEN PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, EN UNA PROPORCIÓN QUE NO EXCEDA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ESA EMPRESA, YA QUE PARTICIPAR MINORITARIAMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN NO ES CONTROLAR LA EMPRESA.

IGNACIO GOMEZ PALACIO SOSTIENE: "...CONFORME A LA LIE, SE ENTIENDE POR CONTROL, ES DECIR, CUANDO POR CUALQUIER TÍTULO SE ADQUIERE LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA, LA APTITUD O PODER, CON BASE EN UN TÍTULO, DE FIJAR LAS DIRECTRICES DE UNA EMPRESA". (1)

LA INVERSIÓN EXTRANJERA PUEDE DETERMINAR EL MANEJO DE UNA EMPRESA CON BASE EN UN DOCUMENTO LEGAL EN EL QUE CONSTEN DERECHOS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA, TALES COMO INVERTIR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA RESPECTO AL OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN, AUMENTO

(1) GOMEZ PALACIO, IGNACIO. Los Conceptos de Control y Administración de la Ley de Inversiones Extranjeras. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. 4A. EDICIÓN, MÉXICO 1983, PÁGINA 49

Y DISMINUCIÓN DE SU CAPITAL SOCIAL, REINVERSIÓN DE UTILIDADES, PAGO DE DIVIDENDOS, GRAVÁMENES A LOS BIENES DE LA NEGOCIACIÓN, ADMISIÓN O EXPULSIÓN DE SOCIOS, ETC., O BIEN, MEDIANTE CONVENIOS POR LOS CUALES LA INVERSIÓN EXTRANJERA ADQUIERE, NO LA ADMINISTRACIÓN, SINO LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA, POR EJEMPLO CONVENIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES ETC., ASÍ COMO A TRAVÉS DE PODERES OTORGADOS A EXTRANJEROS PARA - QUE ÉSTOS TENGAN FACULTADES AMPLÍSIMAS E ILIMITADAS, INCLUSO PARA ACTOS DE DOMINIO Y EL APODERADO EFECTIVAMENTE UTILICE DICHOS PODERES, ETC.

LOS MEDIOS POR LOS CUALES LA INVERSIÓN EXTRANJERA PUEDE DETENTAR EL CONTROL DE UNA EMPRESA, PUEDE SER: PROPORCIONAR TECNOLOGÍA, FINANCIAMIENTO, MATERIA PRIMA, PARTES Y COMPONENTES ESENCIALES, ETC., QUE POR NO CONSTAR EN UN TÍTULO, NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO MEDIOS PARA CONTROLAR LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LIE, YA QUE, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, LA BASE DELIMITANTE DE ESTE PRECEPTO ES QUE, LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA POR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DEBE PROVENIR DE UN "TÍTULO".

ARTICULO 8.- "SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA QUE CORRESPONDA SEGÚN LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, CUANDO UNA O VARIAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, EN UNO O VARIOS ACTOS O SUCESIÓN DE ACTOS ADQUIERA O ADQUIERAN MÁS DEL 25% DEL CAPITAL, O MÁS DEL 49% DE LOS ACTIVOS FIJOS DE UNA EMPRESA. SE EQUIPARA A LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS, EL ARRENDAMIENTO DE UNA EMPRESA O DE LOS ACTIVOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN.

TAMBIÉN DEBERÁN SOMETERSE A AUTORIZACIÓN LOS AC-

TOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN DE UNA EMPRESA RECAIGA EN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS O POR LOS QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA TENGA, POR CUALQUIER TÍTULO, LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA.

LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO - SE OTORGARÁN CUANDO ELLA SEA CONVENIENTE PARA -- LOS INTERESES DEL PAÍS, PREVIA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

SERÁN NULOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN SIN ESTA - AUTORIZACIÓN".

EL ARTÍCULO 8 ESTABLECE COMO PRIMERA PREMISA, LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE CORRESPONDA, PARA QUE UN EXTRANJERO PUEDA VÁLIDAMENTE ADQUIRIR MÁS DEL 25% DEL CAPITAL DE UNA EMPRESA O MÁS DEL 49% DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA MISMA.

EN MI OPINIÓN, RESULTA CONTRADICTORIO EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8 QUE SE COMENTA, CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO. LA PRIMERA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE REFIERE SÓLO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS Y NO REGULA LA SITUACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, QUE EXISTEN EN OTROS PAÍSES Y QUE PUEDEN ENCONTRARSE DENTRO DEL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.

OTRO PROBLEMA QUE PLANTEA ESTE PÁRRAFO ES SABER SI LA SERIE DE ACTOS POR LOS CUALES UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EXTRANJERA ADQUIERE MÁS DEL 25% DEL CAPITAL O MÁS DEL 49% DE LOS ACTIVOS FIJOS, TIENEN UNA DURACIÓN DETERMINADA EN EL TIEMPO O SI ESA SERIE DE ACTOS PODRÁN DARSE DURANTE TODA LA VIDA DE LA EMPRESA ENAJENANTE DEL AC

TIVO O A LOS ACCIONISTAS QUE VENDEN PARTE DE SUS ACCIONES.

AL SEÑALAR ESTE ARTÍCULO QUE PUEDEN SER UNA O VARIAS PERSONAS, FÍSICAS O MORALES, EXTRANJERAS LAS QUE ADQUIERAN PARTE DEL CAPITAL DE LA EMPRESA, APARENTEMENTE IMPIDE QUE UNA EMPRESA MEXICANA YA CONSTITUÍDA INCREMENTE SU CAPITAL Y ESTE INCREMENTO SEA EQUIVALENTE AL 49% DEL CAPITAL TOTAL DESPUÉS DEL PROPIO INCREMENTO, YA QUE LA DISPOSICIÓN A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO, PROHIBE QUE ESE 49% SEA ADQUIRIDO POR UNO O VARIOS EXTRANJEROS, LO QUE PUEDE SER UN FRENO PARA EL DESARROLLO DE CIERTAS EMPRESAS Y RESULTE -- CONTRADICTORIA ESTA DISPOSICIÓN CON LA QUE AUTORIZA A LOS EXTRANJEROS A TENER HASTA EL 49%, COMO REGLA GENERAL, DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS MEXICANAS.

EXISTE UNA SITUACIÓN INEQUITATIVA ENTRE LOS EXTRANJEROS QUE AL PARTICIPAR EN EL CAPITAL CON EL QUE SE CONSTITUYE UNA EMPRESA SÍ PUEDEN SER PROPIETARIOS HASTA DEL 49% DE ESE CAPITAL, CONTRA LOS MISMOS EXTRANJEROS QUE NO PUEDEN ADQUIRIR EL 49% DE CAPITAL DE UNA EMPRESA YA CONSTITUÍDA.

POR LO QUE HACE AL CAPITAL, PUEDE PRESENTARSE LA MISMA SITUACIÓN QUE EN RELACIÓN A LOS ACTIVOS FIJOS, PUES UNA EMPRESA YA ESTABLECIDA NO PUEDE VENDER A EXTRANJEROS INTERESADOS MÁS DEL 49% DE ESE ACTIVO, AÚN CUANDO EL PRODUCTO DE ESA VENTA ESTÉ DESTINADO, POR LA EMPRESA MEXICANA, A EXPANDERSE ADQUIRIENDO OTROS Y MEJORES ACTIVOS, COMO PUEDE SER MAQUINARIA MÁS MODERNA Y EFECTIVA.

POR LO QUE HACE A LOS ACTIVOS FIJOS CABE DECIR:

"LOS ACTIVOS FIJOS SON ACTIVOS DE VIDA RELATIVAMENTE LARGA, CON QUE LA EMPRESA CUENTA PARA USARLOS EN LA PRODUCCIÓN O VENTA DE OTROS ACTIVOS O SERVICIOS POR EJEMPLO, EL EQUIPO DE OFICINA, EL EQUIPO DE TIENDA, LOS EDIFICIOS Y EL TERRENO. EL ORDEN EN QUE SE

ENUMERAN DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DEL BALANCE GENERAL NO ES UNIFORME; SIN EMBARGO A MENUDO SE MUESTRAN PRIMERO LOS DE NATURALEZA MENOS PERMANENTE". (2)

LOS ACTIVOS INTANGIBLES SON ACTIVOS QUE NO TIENEN NATURALEZA FÍSICA. SU VALOR SE DERIVA DE LOS DERECHOS QUE CONFIEREN POR SU POSESIÓN. COMO EJEMPLO, CABE CITAR EL CRÉDITO MERCANTIL, LAS PATENTES Y MARCAS." (3)

PARA HACER MÁS CONFUSA LA REDACCIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8, SE AGREA EN SU PARTE FINAL: "SE EQUIPARA A LA ADQUISICIÓN - DE ACTIVOS, EL ARRENDAMIENTO DE UNA EMPRESA O DE LOS ACTIVOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN".

ES EXPLICABLE QUE EL ARRENDAMIENTO DE UNA EMPRESA SE EQUIPARE A LA VENTA TOTAL DE LOS ACTIVOS DE LA MISMA; PUES LA FACULTAD DE DECISIÓN DE LA EMPRESA ARRENDADA QUEDARÍA EN MANOS DE EXTRANJEROS; PERO NO ES LA MISMA SITUACIÓN CUANDO LA LEY ESTABLECE QUE SE EQUIPARA EL ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN, A LA SITUACIÓN GENERAL DE LOS ACTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE - MEDIA DEL PÁRRAFO QUE COMENTO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) AL HABLAR LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE PÁRRAFO DE ACTIVOS FIJOS - ESENCIALES, PUEDE PERMITIR QUE UNA O VARIAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, SEAN PROPIETARIAS DEL 49% DE LOS ACTIVOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA MEXICANA, QUIEN LOS PUEDE EXPLOTAR MEDIANTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y ESOS MISMOS EXTRANJEROS U OTROS, PUEDEN DAR EN ARRENDAMIENTO 100% DE LOS OTROS ACTIVOS FIJOS NO ESENCIALES Y LA SUMA DE AMBOS ACTIVOS FIJOS DE LA EMPRESA.

B) EN DETERMINADOS CASOS, ESTA DISPOSICIÓN PUEDE RESULTAR UN IMPEDIMENTO PARA EL DESARROLLO DE CIERTAS EMPRESAS MEXICANAS, ESPECIAL

(2) ARCH WHITE JOHN, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE CONTABILIDAD, HERRERO HERMANOS, 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1977, PÁGINA 60.

(3) ARCH WHITE JOHN, OP. CIT. PÁGINA 62.

MENTE EN DETERMINADOS MOMENTOS, YA QUE IMPIDE QUE UN EXTRANJERO - ARRENDADOR DÉ EN ARRENDAMIENTO A UNA EMPRESA MEXICANA MÁS DEL 49% DEL ACTIVO FIJO ESENCIAL DE ÉSTA ÚLTIMA, PARA ILUSTRAR ESTA SITUACIÓN, PUEDE PENSARSE EN LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE, ESPECIALMENTE - LAS AÉREAS, EN MOMENTO EN QUE ES LÓGICO ESPERAR AFLUENCIA EXTRAORDINARIA DE TURISTAS EXTRANJEROS, COMO SUCEDE EN LOS CASOS DE LAS OLIMPIADAS Y LOS CAMPEONATOS DE FUTBOL. EN ESTOS CASOS, LAS LÍNEAS AÉREAS PODRÍAN LLEGAR A ARRENDAR AVIONES EN CANTIDAD TAL, QUE REBASARÁN EL 49% DEL TOTAL DEL MONTO DE LOS ACTIVOS DE SU PROPIEDAD.

EN VIRTUD DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO QUE SE COMENTA, LA EXPANSIÓN Y MAYORES INGRESOS QUE PODRÍAN TENER ESAS LÍNEAS AÉREAS, SE VERÍA MERMADO CON EL CONSECUENTE PERJUICIO A LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

C) ÉSTA DISPOSICIÓN ES CONFUSA, NO ACLARA SI UN EXTRANJERO RESIDENTE EN MÉXICO, PUEDE SER ARRENDATARIO PARA SU PROPIO NEGOCIO, - DE MÁS DEL 49% DE LOS ACTIVOS FIJOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MISMO.

POR LO QUE HACE AL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, TAMPOCO ES CLARO, PUES NO INDICA SI LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA EMPRESA RECAIGA EN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS O CUANDO LA INVERSIÓN EXTRANJERA TENGA, POR CUALQUIER "TÍTULO", LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA, DEBE SOLICITARSE A LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS O DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA QUE CORRESPONDA LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE QUE SE TRATE.

ESTA CONFUSIÓN SURGE EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO DE ESTE MISMO ARTÍCULO, PUES SE MENCIONA QUE LAS AUTORIZACIONES SE OTORGARÁN PREVIA - RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS - - (CNIE), LO QUE QUIERE DECIR QUE, DE HECHO, DEBEN EXISTIR DOS RESOLUCIONES APROBATORIAS, UNA DE LA CNIE Y OTRA DE LA SECRETARÍA QUE

CORRESPONDA.

PARA EL CASO EN QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA RECAIGA EN IN VERSIONISTAS EXTRANJEROS, CABE PREGUNTARSE SI, COMO OCURRE EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, AL MOMENTO EN QUE SE DESIGNAN MIEMBROS DEL - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR UNICO, ES NECESARIO OBTENER LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CNIE Y DE LA SECRETARÍA QUE CO RRESPONDA SEGÚN LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, O BIEN, SI PUEDE DESIGNARSE A CONSEJEROS O ADMINISTRADOR UNICO EX-- TRANJERO Y, POSTERIORMENTE, OBTENER LAS AUTORIZACIONES MENCIONA-- DAS.

CONSIDERO QUE, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LIE, NO -- EXIGE OBTENER LA AUTORIZACIÓN CITADA PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O ADMINISTRADOR UNICO, YA QUE POR UNA PARTE, NO - - SIEMPRE ES POSIBLE CONOCER PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA O JUNTA RESPECTIVA, QUIEN O QUIENES VAN A SER DESIGNADOS CONSEJEROS O ADMINISTRADOR UNICO Y EN TODO CASO, TAMPO CO PUEDE CONOCERSE SI LA DESIGNACIÓN VA A RECAER DE MANERA TOTAL EN EXTRANJEROS, SITUACIÓN EN LA CUAL SERÁ NECESARIO OBTENER DICHA AUTORIZACIÓN Y, POR OTRA PARTE, CONSIDERO QUE NO POR EL HECHO DE HABERSE DESIGNADO A EXTRANJEROS PARA QUE ADMINISTREN LA EMPRESA, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN, ESTOS COMIENCEN A ADMINIS TRAR LA EMPRESA, SINO QUE PUEDE DESIGNÁRSELES CON LA OBLIGACIÓN CONDICIONADA DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA - - CNIE Y SECRETARÍA DE QUE SE TRATE SEGÚN LA RAMA DE ACTIVIDAD ECO- NÓMICA, Y SERÁ HASTA ENTONCES CUANDO EFECTIVAMENTE PUEDAN DICHS ADMINISTRADORES EJERCER LAS FACULTADES QUE LES HAYAN CONFERIDO.

REFUERZA MI OPINIÓN ANTERIOR, LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE ESTABLECE QUE LOS AD MINISTRADORES CONTINUARÁN EN SUS CARGOS HASTA EN TANTO TOMEN POSE SIÓN LOS DESIGNADOS EN SU LUGAR.

SIN EMBARGO, LA SITUACIÓN DE DEJAR CONDICIONADA LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS DE LOS ADMINISTRADORES A LA RESOLUCIÓN DE LA CNIE Y SECRETARÍA RESPECTIVA, PUEDE PROVOCAR CONFLICTOS E INCLUSIVE CAUSAR DAÑO A LA SOCIEDAD, POR EJEMPLO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE POR RAZONES VÁLIDAS, TALES COMO DESLEALTAD, NO ES PRUDENTE NI CONVENIENTE QUE DETERMINADO ADMINISTRADOR CONSERVE EL CARGO, EN ESPECIAL CUANDO ESE ADMINISTRADOR TIENE DETERMINADAS FACULTADES CUYO MAL USO PUEDE PERJUDICAR A LA EMPRESA MISMA.

RESPECTO A LA PRIMERA PARTE DE ESTE SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8, IGNACIO GÓMEZ PALACIO COMENTA:

"ENTENDEMOS POR ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA RECAIGA A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, AQUELLOS ACTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE DESIGNAN REPRESENTANTES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, PARA ACTUAR EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, ACARREANDO LA CONSECUENCIA DE QUE LA ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRE EN PODER O BAJO EL MANDO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. NO ESTÁ DIRIGIDO A LA PERSONA MISMA QUE DESEMPEÑA EL CARGO, SINO A SU REPRESENTADO, QUIEN ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, -- QUIEN SE BENEFICIARÁ DE LA REPRESENTACIÓN, Y EN CUANTO AL TÉRMINO "TÍTULO", EL MISMO AUTOR SEÑALA: "POR TÍTULO ENTENDEMOS UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTAN DERECHOS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y -- POR TANTO DE NO INCLUIRSE LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA EN UN TÍTULO, NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL SUPUESTO NOMINATIVO. LA NORMA EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CONTROL FÁCTICO. PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE CONTROL, DEBERÁ EVIDENCIARSE QUE ÉSTE CONSISTE EN UN TÍTULO O DOCUMENTO LEGAL". (4)

ADEMÁS EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO NO MENCIONA CON PRECISIÓN QUIEN DEBE DETERMINAR CUANDO ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO 8 ES O NO "CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL

(4) GOMEZ PALACIO, IGNACIO.- Op. Cit. PÁGINAS 156 Y 157

PAÍS" Y TAMPOCO PRECISA LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES UN ACTO DE LOS MENCIONADOS PUEDE SER CALIFICADO DE CONVENIENTE O INCONVENIENTE PARA EL PAÍS, LO QUE DEJA UNA AMPLÍSIMA FACULTAD DISCRECIONAL EN MANOS DE LA AUTORIDAD Y SIN DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS INVERSORES, QUIENES NO PUEDEN PLANEAR SUS OPERACIONES A LARGO PLAZO.

ASIMISMO CABE ENFATIZAR QUE DE NO EXISTIR LA AUTORIZACIÓN O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL PROPIO ARTÍCULO, LOS ACTOS QUE SE REALICEN SIN ESTE REQUISITO SON NULOS.

PARA DETERMINAR A QUÉ TIPO DE NULIDAD SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 -- QUE SE COMENTA, ES CONVENIENTE RECORDAR LO QUE EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS SEÑALA AL RESPECTO:

"LA NULIDAD ES ABSOLUTA, CUANDO REUNE TODOS ESTOS CARACTERES:

A) PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO; B) LA NULIDAD NO DESAPARECE POR CONFIRMACIÓN; C) LA ACCIÓN DE NULIDAD NO SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.

"LA NULIDAD ES RELATIVA; A) CUANDO SÓLO PUEDE SER INVOCADA POR DETERMINADAS PERSONAS; B) SI LA NULIDAD PUEDE DESAPARECER POR CONFIRMACIÓN; C) CUANDO LA ACCIÓN DE NULIDAD SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN." (5)

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA:

ARTICULO 2226.- "LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERÁN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD. DE ELLA PUEDE PREVALERSE TODO INTERESADO Y NO DESAPARECER POR LA CONFIRMACIÓN O LA PRESCRIPCIÓN".

(5) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA 3A. EDICIÓN. MÉXICO 1976. PÁGINAS 259 Y 260.

ARTICULO 2227.- "LA NULIDAD ES RELATIVA CUANDO NO REUNE TODOS LOS CARACTERES ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. SIEMPRE PERMITE -- QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS".

LA NULIDAD MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LIE PUEDE PRESENTARSE EN DOS FORMAS:

1) COMO NULIDAD RELATIVA, EN LOS CASOS EN QUE SE LLEVAN A CABO -- LOS ACTOS PARA LOS CUALES SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE SIN OBTENER ÉSTA; PERO QUE, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LIE, LA CNIE CONSIDERE CONVENIENTE PARA LA ECONOMÍA DEL PAÍS, CONVALIDAR LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTICULARES EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 8 QUE SE ANALIZA Y.

2) COMO NULIDAD ABSOLUTA, SI LOS ACTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 8 - SE LLEVAN A CABO SIN OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y, - DADO QUE LA INVERSIÓN REALIZADA ES A TODAS LUCES CONTRARIA A LOS CRITERIOS PRECISADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LIE, LA CNIE NO DEBE CONVALIDAR DICHS ACTOS.

ES NECESARIO ANALIZAR CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA.

EN CUANTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD, DESDE LUEGO NO DEBE SER LA CNIE, YA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES - NO SE ENCUENTRA SEÑALADA EXPRESAMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LIE; ADEMÁS, LA NULIDAD ABSOLUTA DEBE SER DECLARADA SIEMPRE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y NUNCA POR LA ADMINISTRATIVA.

SI LA CNIE ANULA LOS ACTOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO, VIOLA LO DIS-

PUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR CARECER DE COMPETENCIA PARA REALIZAR UNA FUNCIÓN QUE ES, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TRANSCRITA, EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL Y, SOLAMENTE EN LOS CASOS EXCEPCIONALES QUE SEÑALA EXPRESAMENTE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PODRÁN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EMITIR RESOLUCIONES DECLARANDO LA NULIDAD; SIN EMBARGO EN LA CONSTITUCIÓN NO SE PREVEÉ LA FACULTAD DE LA CNIE PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS QUE REALICEN LOS PARTICULARES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LIE.

CABE MENCIONAR QUE, SI ALGUNAS LEYES ORDINARIAS FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, Y EN CASOS EXCEPCIONALES PARA DECLARAR LA NULIDAD, SIEMPRE LO HACE RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NUNCA RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS ENTRE PARTICULARES COMO ES EL CASO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE REGULA LA LIE.

PARA FINALIZAR, LA LIE NO PREVEÉ LOS CASOS EN LOS CUALES LOS EXTRANJEROS PUEDEN LEGALMENTE ADQUIRIR MÁS DEL 25% DEL CAPITAL DE UNA EMPRESA MEXICANA, POR HERENCIA, COMO PODRÍA SER EL CASO DE UN EXTRANJERO PROPIETARIO DEL 49% DE LAS ACCIONES QUE CONSTITUYEN EL CAPITAL DE LA EMPRESA MEXICANA Y, AL FALLECER, TRANSMITE SU PROPIEDAD (49% DEL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD MEXICANA) A SU HEREDERO TAMBIÉN EXTRANJERO.

PUEDA PREGUNTARSE ¿LA CNIE PUEDE IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR? Y SI ESTO ES ASÍ ¿QUÉ DEBE HACERSE? ¿A MANOS DE QUIÉN VA EL 24% RESTANTE QUE NO PUEDE SER ADQUIRIDO POR EL HEREDERO EXTRANJERO?

3) LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES EFECTUARÉ UN ANÁLISIS DEL IMPORTANTE ÓR
GANO INTERSECRETARIAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRAN
JERAS.

ARTICULO 11.- "SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES
EXTRANJERAS QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LAS
SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN, RELACIONES EXTERIORES, HACIEN-
DA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO NACIONAL, INDUSTRIA Y CO-
MERCIO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA DE LA PRESIDENCIA.
SERÁN SUPLENTE DE LOS RESPECTIVOS TITULARES, LOS SUBSECRE
TARIOS QUE CADA UNO DE ELLOS DESIGNE.

LAS SESIONES SERÁN PRESIDIDAS ROTATIVAMENTE CONFORME AL OR
DEN QUE SE ENUNCIE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR POR EL TITULAR -
QUE SE ENCUENTRE PRESENTE. LA COMISIÓN SESIONARÁ POR LO ME
NOS UNA VEZ AL MES.

LA COMISIÓN SERÁ AUXILIADA POR UN SECRETARIO EJECUTIVO QUE
SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

ESTA DISPOSICIÓN CREA LA CNIE, CUYO ANTECEDENTE ES LA COMISIÓN --
MIXTA INTERSECRETARIAL, LA CUAL, SE CREÓ POR ACUERDO PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1947 Y CUYO
OBJETIVO ERA COORDINAR LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES
LEGALES APLICABLES A INVERSIÓN DE CAPITALES NACIONALES Y EXTRANJE
ROS.

EN CUANTO AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CNIE, SE DEBEN
TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

LA FACULTAD DE CREAR COMISIONES INTERSECRETARIALES ES CONCURRENTE

ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO, EN ESPECIAL LA FRACCIÓN XXX, YA QUE ÉSTA FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE, SI EL PODER LEGISLATIVO CONSIDERÓ - NECESARIO CONSTITUIR LA CNIE, COMO UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL, PARA QUE EL PODER EJECUTIVO PUDIERA HACER EFECTIVAS SUS FACULTADES DE CONTROL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL. ES INDEPENDIENTE LO ANTERIOR, DE LA FACULTAD, TAMBIÉN CONCURRENTE, DEL PODER EJECUTIVO DE CREAR OTRAS COMISIONES INTERSECRETARIALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE A SU VEZ SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL.

NO OBSTANTE LO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, LA CNIE NO ES DE HECHO INTERSECRETARIAL, YA QUE NO ESTÁ CONSTITUIDA, DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 1 QUE SE COMENTA, POR LAS SECRETARÍAS CORRESPONDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, SINO EXCLUSIVAMENTE, POR LOS TITULARES DE ÉSTAS Y SUS SUPLENTE QUIENES SERÁN SIEMPRE, ALGUNO DE LOS SUBSECRETARIOS DE CADA SECRETARÍA. LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA CNIE, DEBERÁN FORZOSA Y NECESARIAMENTE ESTAR SIGNADAS - PRECISAMENTE, POR LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO QUE CONSTITUYEN ESTA COMISIÓN.

POR LO QUE HACE A LA TOMA DE DECISIONES DE LA CNIE, LOS AUTORES - IGNACIO GÓMEZ PALACIO Y GUTIÉRREZ ZAMORA DICEN LO SIGUIENTE:

"LA COMISIÓN NO FUNCIONA COMO CUERPO COLEGIADO QUE ADOPTA DECISIONES A TRAVÉS DE VOTACIÓN DE SUS MIEMBROS, SINO QUE CADA SECRETARÍA DE ESTADO EN ÉL REPRESENTADA, RESUELVE LOS CASOS QUE SON DE -

SU COMPETENCIA CONFORME A LA LEGISLACIÓN RELATIVA". (6)

JORGE BARRERA GRAF, SOSTIENE QUE: "COMO ÓRGANO AUXILIAR Y COLEGIADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDE A LA COMISIÓN UNA -- COMPETENCIA MUY AMPLIA QUE ESTABLECE LA LIE (ARTÍCULOS 12 Y 13, -- PRINCIPALMENTE, Y SUS INTEGRANTES DEBEN ACTUAR DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA DE VOTOS" (7)

EN MI OPINIÓN, LA CNIE SÍ DEBE FUNCIONAR COMO ÓRGANO COLEGIADO Y, PARA TOMAR DECISIONES, DEBE GUIARSE POR EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA DE VOTOS, INDEPENDIEMENTE QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 YA ANALIZADO DE LA LIE, LA SECRETARÍA DE ESTADO QUE CORRESPONDA SEGÚN LA RAMA DE ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, OTORQUE LA AUTORIZACIÓN QUE EN SU CASO PROCEDA, PREVIA RESOLUCIÓN DE LA CNIE.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO DETERMINA QUE LA CNIE SESIONARÁ POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, LO CUAL NO SUCEDE EN LA PRÁCTICA, PIENSO QUE SE DEBE A RAZONES OBIVAS DE FALTA DE TIEMPO, YA QUE NO ES POSIBLE IMAGINAR POR EJEMPLO, AL ACTUAL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES ATENDER UNA SESIÓN DE LA CNIE AL MES, PUES DEBIDO AL CARGO QUE DESEMPEÑA, CONSTANTEMENTE SALE DEL PAÍS PARA ATENDER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EN EL EXTERIOR, Y CON ESTA SITUACIÓN - VEO DIFÍCIL REUNIR POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, A SIETE SECRETARIOS DE ESTADO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS PLANTEADOS A LA CNIE.

SI LA REALIDAD NOS DEMUESTRA ESA DIFICULTAD DE SESIONES, EL LEGISLADOR DEBIERA MODIFICAR ESTE ARTÍCULO, PARA QUE LO QUE EN EL MISMO SE DETERMINE, SE ADECUÉ A LA REALIDAD Y SEA FACTIBLE SU FIEL - CUMPLIMIENTO.

ADÉMÁS, LOS INTERESADOS NO CONOCEN SI LA CNIE SESIONÓ O NO DURANTE EL MES, YA QUE NO SE PUBLICA CON ANTERIORIDAD LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS SESIONES; NI TAMPOCO CONOCEN LOS INTERESA-

(6) IBIDEM. PÁGINA 90.

(7) BARRERA GRAF, JORGE. - LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO. U.N.A.M. 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1981. PÁGINA 156.

DOS LOS ASUNTOS QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN PUESTO A DISCUSIÓN EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, YA QUE SUELE OCURRIR QUE LA CNIE - RESUELVA UNA SOLICITUD ANTE ELLA PLANTEADA, DESPUÉS DE OCHO A -- DIEZ MESES DE SU PRESENTACIÓN, LO QUE RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE: "A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO",

SABEMOS QUE SE PLANTEAN VARIAS SOLICITUDES QUE DADA LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA MATERIA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS PARA LA ECONOMÍA DE MÉXICO, REQUIEREN DE UN ESTUDIO CUIDADOSO Y MINUCIOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER SU AUTORIZACIÓN O NO; SIN EMBARGO, SERÍA CONVENIENTE QUE EN ESTA LIE, SE FIJARÁ UN PLAZO MÁXIMO RAZONABLE DENTRO DEL CUAL DEBIERA RESOLVER LA CNIE UNA PETICIÓN, COMO SUCEDER EN EL CASO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, REGISTRO DE CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, ETC., Y -- ADEMÁS, DEBIERA DARSE A CONOCER CON TODA ANTICIPACIÓN, EL CALENDARIO DE SESIONES DE LA MISMA.

ARTÍCULO 12.- "LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- RESOLVER, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, SOBRE EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PORCENTAJE EN QUE PODRÁ PARTICIPAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN LAS DIVERSAS ÁREAS GEOGRÁFICAS O DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, CUANDO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE EXIJAN UN PORCENTAJE DETERMINADO Y FIJAR LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES SE RECIBIRÁ DICHA INVERSIÓN.

II.- RESOLVER SOBRE LOS PORCENTAJES Y CONDICIONES CONFORME A LOS CUALES SE RECIBIRÁ LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN --

AQUELLOS CASOS CONCRETOS QUE, POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE EN ELLOS CONCURRAN, AMERITEN UN TRATAMIENTO ESPECIAL;

III.- RESOLVER SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE SE PRETEN DA EFECTUAR EN EMPRESAS ESTABLECIDAS O POR ESTABLECERSE - EN MÉXICO, O EN NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

IV.- RESOLVER SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EXISTENTE EN MÉXICO, EN NUEVOS CAMPOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA O NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCTOS;

V.- SER ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS PARA LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL O POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;

VI.- COORDINAR LA ACCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS;

VII.- ESTABLECER LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS;

VIII.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL - PROYECTOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS ASÍ COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, Y

IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE ESTA LEY",

EL ARTÍCULO 12 FIJA ATRIBUCIONES DISCRECIONALES Y MUY AMPLIAS A LA CNIE, ADEMÁS DE LAS QUE EN OTROS ARTÍCULOS DE LA LIE TIENE LA PROPIA COMISIÓN, TALES COMO LA DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE - CONVENIENTES PARA PROMOVER QUE LOS MEXICANOS ADQUIERAN CAPITAL Y ACTIVOS FIJOS DE EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS (ARTÍCULO 10).

LA FRACCIÓN I CASI REPITE LA ATRIBUCIÓN QUE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA MISMA LIE OTORGA A LA CNIE, AMBAS DISPOSICIONES AUTORIZAN A LA CNIE A RESOLVER ACERCA DEL AUMENTO O LA DISMINUCIÓN DEL PORCENTAJE POSIBLE DE CAPITAL EXTRANJERO EN LAS EMPRESAS,

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12, AGREGA UN ELEMENTO QUE NO TIENE - EL ARTÍCULO 5, EL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN DIVERSAS ÁREAS - GEOGRÁFICAS DEL PAÍS. LA CNIE DEBERÁ EJERCITAR ESTA FACULTAD TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PARA ELLO SEÑALA TODO EL ARTÍCULO 5 Y LA PROPIA CNIE PODRÁ AUMENTAR O DIMINUIR -- ESE PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EXTRANJERA "...CUANDO A SU JUICIO SEA CONVENIENTE PARA LA ECONOMÍA DEL PAÍS..." , LO QUE QUIERE DECIR QUE, CADA UNA DE ESTAS RESOLUCIONES DEBERÁ MOTIVARLA DEBIDAMENTE AÚN CUANDO LA DICTE EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 SE ESTABLECE QUE LA CNIE RESOLVERÁ SOBRE LA MATERIA COMENTADA Y "... PODRÁ ... FIJAR LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES SE RECIBIRÁ EN CASOS ESPECÍFICOS LA INVERSIÓN EXTRANJERA..."

Y, EN CAMBIO, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12, TAN SÓLO SE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DE LA CNIE A ESTE RESPECTO: "...FIJAR LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES SE RECIBIRÁ DICHA INVERSIÓN",

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 ESTABLECE, EN SU ÚLTIMA PARTE, UNA ATRIBUCIÓN MUY GENERAL Y AMPLIA QUE DEBE CONSIDERARSE RESTRINGIDA O LIMITADA POR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 5 QUE FACULTA A LA CNIE PARA FIJAR ESAS CONDICIONES EN CASOS ESPECÍFICOS, LO QUE -- QUIERE DECIR QUE LA CNIE, NO ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EN LOS CASOS DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PORCENTAJE DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN II, SE CONCEDE A LA CNIE LA FACULTAD DE DETERMINAR PORCENTAJES Y CONDICIONES ESPECIALES PARA INVERSIÓN EXTRANJERA, EN LOS CASOS CONCRETOS QUE LA PROPIA CNIE DE TERMINE POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE CONCURRAN EN ESOS CASOS CONCRETOS Y QUE AMERITEN UN TRATAMIENTO ESPECIAL. ESTA -- FRACCIÓN II DEMUESTRA CON CLARIDAD LAS AMPLIAS FACULTADES DE LA CNIE, PUES EN NINGUNA PARTE DE LA LIE SE SEÑALA CUÁLES DEBEN SER O CUALES SON "LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES", QUE CONCURRAN EN CASOS CONCRETOS, LOS CUALES TAMPOCO SE SEÑALAN Y, QUE ADEMÁS AMERITEN UN TRATAMIENTO ESPECIAL.

LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO 12 OTORGA A LA CNIE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE SE PRETENDA REALIZAR, TANTO EN EMPRESAS YA ESTABLECIDAS, CUANTO EN AQUELLAS POR ESTABLECERSE, LO QUE DEBE INTERPRETARSE QUE LA CNIE DEBE RESOLVER EN LOS CASOS DE APORTACIÓN DE CAPITALES EN LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS, ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS DE AUMENTO DE CAPITAL DE EMPRESAS YA CONSTITUIDAS O BIEN, EN LAS TRANSMISIONES DE CAPITAL -- DE ESTAS ÚLTIMAS, AÚN CUANDO ESTA TRANSMISIÓN NO IMPLIQUE UN INCREMENTO DEL MISMO.

TAMBIÉN DEBE RESOLVER EN AQUELLOS CASOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS POR COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y EN EL ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS FIJOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA Y DESDE LUEGO.

EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO DE EMPRESAS, YA QUE ESTAS TRES FIGURAS SON CONSIDERADAS COMO INVERSIÓN EXTRANJERA, LO QUE SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LIE.

EN RELACIÓN A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS YA CONSTITUIDAS, LA CNIE DEBERÁ RESOLVER, AUTORIZANDO O NEGANDO, LA APERTURA DE LOS MISMOS, O BIEN LA RELOCALIZACIÓN DE LOS YA UBICADOS, SEGÚN HA SIDO INTERPRETADO POR LA PROPIA CNIE EN LA RESOLUCIÓN - GENERAL No. 9 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1985.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LIE, AL OTORGAR A LA CNIE - ATRIBUCIONES PARA RESOLVER AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LA INVERSIÓN EXTRANJERA YA EXISTENTE, DESEE EXPANDER A NUEVOS CAMPOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA O PARA ESTABLECER NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCTOS, PRETENDE PRESERVAR Y PROTEGER A LA INVERSIÓN MEXICANA, PUES PARA RESOLVER EN ESTOS CASOS, DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INVERSIÓN, QUE SE SEÑALAN EN LAS DIECISIETE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LIE.

LA FRACCIÓN V SEÑALA UNA FORMA DE SER DE LA CNIE YA QUE ESTA FRACCIÓN ESTABLECE QUE LA MISMA ES ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA, - TANTO DEL GOBIERNO FEDERAL CUANTO DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS E INCLUSIVE PARA LOS FIDEICOMISOS QUE CONSTITUYAN ESTOS GOBIERNOS Y EL GOBIERNO FEDERAL Y TAMBIÉN LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

LA FRACCIÓN VI OTORGA A LA COMISIÓN, UNA FACULTAD REGLAMENTARIA, CUANDO LE CONCEDE LA ATRIBUCIÓN DE ESTABLECER REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES, NO SÓLO REGLAMENTARIAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS, SINO AÚN MÁS, PARA LA APLICACIÓN DE LAS - DISPOSICIONES LEGALES.

EN MI OPINIÓN, LAS FACULTADES QUE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO

LO OTORGA A LA CNIE, SON EXCESIVAS Y CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, PUES DE HECHO LE DA, A LA CNIE, LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ES ATRIBUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN, QUEDA DEPOSITADO PARA SU EJERCICIO, EN UN SOLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TAN ES CIERTO LO ANTERIOR, QUE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 DE LA LIE OBLIGA A LA CNIE A "ESTABLECER LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES...", ES DECIR, LA OBLIGA A REGLAMENTAR LA LIE YA QUE ESTABLECER REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES ES, DE HECHO, "PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA" A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY - EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN VII, QUE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LA CNIE DE COORDINAR LA ACCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, CABE DECIR QUE ES LÓGICA CONSECUENCIA, POR ENCARGARSE DE LA MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, QUE LA CNIE TENGA DICHA OBLIGACIÓN, YA QUE ES ÓRGANO DE CONSULTA PARA ESAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y EMPRESAS MENCIONADOS, DE DONDE RESULTA QUE COORDINAR LA ACCIÓN DE LOS MISMOS, POR LO QUE A INVERSIONES EXTRANJERAS REGULADAS POR LA LIE SE REFIERE.

LA FRACCIÓN VIII, AL SEÑALAR QUE LA CNIE DEBERÁ SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PROYECTOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS, ASÍ COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, REFUERZA EL ARGUMENTO PLANTEADO AL ANALIZAR LA FRACCIÓN VI, YA QUE ES EL EJECUTIVO FEDERAL (PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) QUIEN DEBE ESTABLECER EN GENERAL - LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y

REGLEMENTARIAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS, Y NO LA CNIE, QUIEN SOLAMENTE PUEDE EXPEDIR CRITERIOS ESPECÍFICOS EN FORMA OBLIGATORIA.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN IX, QUE SE REFIERE A LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE OTORGA LA LIE A LA CNIE, PODEMOS CITAR LA DE DAR PREFERENCIA A INVERSIONISTAS MEXICANOS PARA EFECTUAR LAS ADQUISICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE LA LIE, ASÍ COMO TOMAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA PROMOVER LAS ADQUISICIONES CITADAS Y LA DE CONSULTAR LA OPINIÓN DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ORGANIZACIONES PRIVADAS DE EMPRESARIOS, TRABAJADORES, CAMPESINOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y DEMÁS SECTORES.

ARTICULO 13.- "PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE AUTORIZAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y FIJAR LOS PORCENTAJES Y CONDICIONES CONFORME A LOS CUALES SE REGIRÁ, LA COMISIÓN TOMARÁ EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVERSIÓN:

I. SER COMPLEMENTARIA DE LA NACIONAL;

II. NO DESPLAZAR A EMPRESAS NACIONALES QUE ESTÉN OPERANDO SATISFACTORIAMENTE NI DIRIGIRSE A CAMPOS ADECUADAMENTE CUBIERTOS POR ELLAS;

III. SUS EFECTOS POSITIVOS SOBRE LA BALANZA DE PAGOS Y, EN PARTICULAR, SOBRE EL INCREMENTO DE LAS EXPORTACIONES;

IV. SUS EFECTOS, SOBRE EL EMPLEO, ATENDIENDO AL NIVEL DE OCUPACIÓN QUE GENERE Y LA REMUNERACIÓN DE LA MANO DE OBRA;

V. LA OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN DE TÉCNICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NACIONALIDAD MEXICANA;

VI. LA INCORPORACIÓN DE INSUMOS Y COMPONENTES NACIONALES - EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRODUCTOS.

VII. LA MEDIDA EN QUE FINANCIEN SUS OPERACIONES CON RECURSOS DEL EXTERIOR;

VIII. LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE INVERSIÓN Y LA NECESIDAD DE IMPULSAR LA INTEGRACIÓN REGIONAL Y SUBREGIONAL EN EL ÁREA LATINOAMERICANA;

IX. SU CONTRIBUCIÓN AL DESARROLVIMIENTO DE LAS ZONAS O REGIONES DE MENOR DESARROLLO ECONÓMICO RELATIVO;

X. NO OCUPAR POSICIONES MONOPOLÍTICAS EN EL MERCADO NACIONAL;

XI. LA ESTRUCTURA DE CAPITAL DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE QUE SE TRATE;

XII. EL APORTE TECNOLÓGICO Y SU CONTRIBUCIÓN A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA EN EL PAÍS;

XIII. SUS EFECTOS SOBRE EL NIVEL DE PRECIOS Y LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN;

XIV. PRESERVAR LOS VALORES SOCIALES Y CULTURALES DEL PAÍS;

XV. LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LA ECONOMÍA NACIONAL;

XVI. LA IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO CON -- LOS INTERESES DEL PAÍS Y SU VINCULACIÓN CON CENTROS DE DECISIÓN ECONÓMICA DEL EXTERIOR; Y

XVII. EN GENERAL, LA MEDIDA EN QUE COADYUVE AL LOGRO DE --
LOS OBJETIVOS Y SE APEGUE A LA POLÍTICA DE DESARROLLO NA-
CIONAL."

EL ARTÍCULO 13 ENUMERA LOS CRITERIOS QUE DEBE APLICAR LA CNIE EN
CUANTO A LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA INCONVENIENCIA O CONVE-
NIENCIA DE AUTORIZAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y PARA FIJAR LOS POR-
CENTAJES Y CONDICIONES CON ARREGLO A LOS CUALES, ESA INVERSIÓN EX-
TRANJERA DEBE REGIRSE.

ARTICULO 14.- "SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I. REPRESENTAR A LA COMISIÓN;

II. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN;

III. FIJAR LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y -
FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA A SU CARGO;

IV. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE LE ENCOMIENDE LA COMISIÓN; -

V. FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA COMISIÓN
QUE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA MISMA PARA SU APROBA-
CIÓN, EN SU CASO;

VI. RENDIR A LA COMISIÓN UN INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDA-
DES REALIZADAS POR EL ORGANISMO;

VII. EJERCER EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN Y NOMBRAR AL -
PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA MISMA; Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY Y
QUE LE SEÑALE LA COMISIÓN".

EL ARTÍCULO 14 SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN REPRESENTA A LA CNIE Y EJECUTA SUS RESOLUCIONES, DE ACUERDO CON LAS DOS PRIMERAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES SON DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA Y LA FRACCIÓN VIII QUE ME PARECE IMPORTANTE, ESTABLECE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO TENDRÁ LAS OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LIE Y LAS QUE LE SEÑALE LA CNIE.

RESPECTO A ESTE PUNTO DE LA FRACCIÓN VIII, CONSIDERO PRUDENTE SEÑALAR LO MENCIONADO POR OSCAR RAMOS GARZA:

"¿ESTA FACULTADA LA COMISIÓN A SEÑALARLE ATRIBUCIONES AL SECRETARIO EJECUTIVO? LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 14 SÓLO CONTIENE LA FACULTAD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE RECIBIR ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LA COMISIÓN. TAL FACULTAD NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE OTORQUE A LA COMISIÓN LA CAPACIDAD DE DELEGAR EN DICHO SECRETARIO EJECUTIVO PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS FUNCIONES. LA FRACCIÓN VIII REGULA LA APTITUD DEL SECRETARIO DE RECIBIR ATRIBUCIONES ADICIONALES, MÁS NO AUTORIZA A LA COMISIÓN A DELEGAR SUS FACULTADES; ES EN ESTE SENTIDO EN EL QUE LA INTERPRETACIÓN DEBE REALIZARSE, "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, TAMPOCO NOSOTROS DEBEMOS DISTINGUIR".

"AÚN CUANDO UNA SUBSTITUCIÓN DE FACULTADES TRAE APAREJADA LA CONVENIENCIA DE DAR MAYOR AGILIDAD A LAS RESOLUCIONES A EMITIRSE, EN ESTRICTA TÉCNICA JURÍDICA LA COMISIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA HACERLO; YA SE TRATE DE UNA SUBSTITUCIÓN DE FACULTADES DE MENOR IMPORTANCIA... O DE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE MAYOR RELEVANCIA... INDEPENDIEMENTE DE LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD SUBSTITUIDA, LA SOLUCIÓN LEGAL DEBE SER LA MISMA.

LA ÚNICA FACULTAD OTORGADA A LA COMISIÓN QUE PODRÍA INTERPRETARSE COMO FUNDAMENTO PARA TAL SUBSTITUCIÓN, SERÍA LA PREVISTA EN LA --

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 DE LA LIE, CONFORME A LA CUAL LA COMISIÓN ESTÁ AUTORIZADA PARA "...ESTABLECER LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS". TAL ATRIBUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO BASE PARA QUE LA COMISIÓN UNILATERALMENTE SE OTORQUE FACULTADES ADICIONALES NO PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.

"DESafortunadamente para la conveniencia de agilizar las resoluciones a emitirse por la Comisión, mediante la designación de representantes con facultades ejecutivas, ésta carece de facultades de substitución; la conclusión no pretende incurrir en un legalismo exagerado, sin embargo la LIE no permite otra interpretación.

"EN consecuencia, la facultad otorga al Secretario Ejecutivo de recibir atribuciones adicionales, que le señale la Comisión, es letra muerta hasta en tanto no se modifique la LIE, otorgándole la capacidad necesaria a la Comisión". (8)

AL respecto pienso que la LIE debiera haber señalado en este artículo 14, o bien el 11, los requisitos que debe reunir la persona con aptitud de ser designada por el Presidente de la República como Secretario Ejecutivo, pues al no señalar esos requisitos, quizá resultara curioso y posible que la designación recayera en un extranjero.

ARTICULO 15.- "Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta Ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas".

- (8) RAMOS GARZA, OSCAR.- México ante la Inversión Extranjera, - Impresora La Azteca, 1a. Edición, México 1972, Páginas 110 y 111.

EN VIRTUD DE LA ATRIBUCIÓN QUE TIENE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA C NIE, DE REPRESENTAR A ÉSTA, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIE, CORRESPONDE A DICHO SECRETARIO QUE POR SU CONDUCTO SE TRAMITEN LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA LIE.

EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 SE DETERMINA QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA COMISIÓN SE TURNARÁN A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO QUE CORRESPONDA, QUIENES A SU VEZ, EMITIRÁN LAS AUTORIZACIONES QUE PROCEDAN, CON APEGO A LAS RESOLUCIONES CITADAS. LA REDACCIÓN DE ESTE PÁRRAFO ES CONFUSA POR LO QUE HACE A LAS "AUTORIZACIONES QUE PROCEDAN", YA QUE NO SE DETERMINA A QUÉ TIPO DE AUTORIZACIONES SE REFIERE, AÚN CUANDO ES LÓGICO PENSAR QUE LAS "AUTORIZACIONES QUE PROCEDAN", SÓLO SON AQUELLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8, O SEA, PARA ADQUIRIR MÁS DEL 25% DEL CAPITAL DE UNA EMPRESA YA ESTABLECIDA O MÁS DEL 49% DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA MISMA O PARA ARRENDAR UNA EMPRESA O SUS ACTIVOS ESENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN O PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA EMPRESA RECAIGA EN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS O ÉSOTOS LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MANEJO.

SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LIE, LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO SERÁN OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE ESTADO QUE CORRESPONDA, PREVIA RESOLUCIÓN DE LA C NIE, SE CONFIRMA LO EXPUESTO AL COMENTAR EL PROPIO ARTÍCULO 8, EN EL SENTIDO DE QUE DE HECHO EXISTEN DOS AUTORIZACIONES.

UNA, QUE EN MI OPINIÓN ES LA VERDADERA AUTORIZACIÓN DE FACTO, QUE ES LA QUE OTORGA LA C NIE AL EMITIR SU RESOLUCIÓN; Y

OTRA, LA QUE FORMALMENTE EMITE LA SECRETARÍA DE ESTADO QUE CORRES

PONDE SEGÚN LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE QUE SE TRATE.

DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 QUE SE ANALIZA, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EMITIRÁN LAS AUTORIZACIONES QUE PROCEDAN; PERO CON APEGO A LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA CNIE, LO QUE QUIERE DECIR QUE, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO NO PUEDEN EMITIR AUTORIZACIONES PARA LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA LIE SI NO EXISTE PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN DE LA CNIE Y TAMPOCO PODRÁN ESAS SECRETARÍAS DE ESTADO EMITIR AUTORIZACIONES QUE SE SALGAN DE LOS LINEAMIENTOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS RESOLUCIONES DE LA CNIE.

POR LO ANTERIOR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, PARA ESTOS EFECTOS, QUE DAN SUBORDINADAS A LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA CNIE,

ARTICULO 16.- "LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA, RESOLVERÁN LOS CASOS CONCRETOS, CONFORME A LOS CRITERIOS GENERALES QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY".

EL ARTÍCULO 16 IMPONE A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER LOS CASOS CONCRETOS QUE EN SU RESPECTIVA ESFERA DE COMPETENCIA SE PRESENTEN; PERO DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS GENERALES QUE ESTABLEZCA LA CNIE Y CON LAS DISPOSICIONES DE LA LIE.

SURGE CON EL ARTÍCULO CITADO EL PROBLEMA DE CONOCER QUIEN RESUELVE LOS CASOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS; PUES APARENTEMENTE POR LO MENOS, DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO PODRÍA DESPRENDERSE QUE, CUANDO EXISTE UN CRITERIO GENERAL, EL PARTICULAR EXTRANJERO PODRÍA IR DIRECTAMENTE ANTE UNA DETERMINADA SECRETARÍA DE ESTADO A SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN QUE ESTÉ CONFORME CON EL CRITERIO GENERAL

EMITIDO YA POR LA CNIE, EN CUYO CASO LA SECRETARÍA DE ESTADO NO -
TENDRÍA OTRA COSA QUE HACER QUE OTORGAR ESA AUTORIZACIÓN.

CONSEQUENTEMENTE, ESTE ARTÍCULO RESULTA TOTALMENTE FUERA DE LUGAR,
PUES SI FUERA CIERTO LO ANTERIOR, NO TENDRÍAN CASO LAS DISPOSICIO-
NES DE LOS ARTÍCULOS 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 8 Y 15, SEGUNDO PÁRRA-
FO DE LA LIE.

ARTICULO 17.- "DEBERÁ RECABARSE PERMISO PREVIO DE LA SECRE-
TARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIE-
NES INMUEBLES POR EXTRANJEROS Y PARA LA CONSTITUCIÓN Y MO-
DIFICACIÓN DE SOCIEDADES. LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO SE --
AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y A LAS RESO-
LUCIONES QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EX-
TRANJERAS".

EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE PRECEPTO SE ENCUENTRAN RESUMIDAS DIS-
POSICIONES QUE PROVIENEN DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL Y DE SU LEY ORGÁNICA, EN LAS QUE SE DETERMINA LA -
INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CUANTO
AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO PREVIO PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES
POR PARTE DE EXTRANJEROS, ASÍ COMO PARA LA CONSTITUCIÓN Y MODIFI-
CACIÓN DE SOCIEDADES.

CABE MENCIONAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
66 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y 127 DE SU REGLAMENTO, LOS
EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS, DEBERÁN OBTENER PERMISO PREVIO DE -
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON OBJETO DE QUE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES LES OTORQUE AUTORIZACIÓN PARA ADQUIRIR IN-
MUEBLES.

EN CUANTO A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, BASTARÁ CON EL PERMISO
DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SI EL CAPITAL EXTRANJE-

RO CON QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD NO REBASA EL LÍMITE MÁXIMO - DE 49% YA QUE, DE LO CONTRARIO, SERÁ NECESARIO OBTENER LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CNIE, CONFORME AL ARTÍCULO 5 DE LA LIE, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ACTIVIDADES EN LAS CUALES SE PERMITA UN PORCENTAJE DISTINTO,

A FIN DE QUE LOS NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS ESTÉN EN POSIBILIDAD LEGAL DE CERTIFICAR LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LOS EXTRANJEROS ADQUIERAN BIENES INMUEBLES, PARA QUE CONSTITUYAN SOCIEDADES O ÉSTAS SEAN MODIFICADAS, DEBERÁN EXIGIR A LOS INTERESADOS LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE LA LIE.

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 17, DETERMINA QUE EL OTORGAMIENTO - DEL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBERÁ AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES, COMO SERÍA EL CASO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO A LAS RESOLUCIONES GENERALES O ESPECÍFICAS, QUE DICTE LA CNIE AL EFECTO.

ES MUY IMPORTANTE PARA ESTRUCTURAR ADECUADAMENTE ESTE INCISO, SEÑALAR ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CNIE.

LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS NO SE ENCUENTRA - PREVISTA, DE UNA MANERA EXPRESA, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, ELLO HA ACARREADO DUDAS EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU EXISTENCIA Y, POR CONSECUENCIA, DE SUS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY PARA PROMOVER - LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

DEL ANÁLISIS REALIZADO, CONCLUIMOS QUE LA COMISIÓN NO PERTENECE, REITERAMOS, EXPRESAMENTE A NINGÚN ORGANISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA SECRETARÍA DE ESTADO O UN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NI SER UN ORGANISMO DE -

LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA, NI EQUIVALEN AL CONSEJO DE MINISTROS.

AHORA BIEN, HEMOS CONCLUIDO QUE LA COMISIÓN NO CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SER CONSIDERADA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR REGIÓN O POR SERVICIO, NI TAMPOCO CAE EN EL SUPUESTO DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA, NI ES UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL. ELLO NO QUIERE DECIR, QUE DICHO ORGANISMO, OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, CONSTITUYA OTRO TIPO DE ORGANIZACIÓN O DESCENTRALIZACIÓN, SINO QUE TOMANDO EN CUENTA LO NOVEDOSO DEL TEMA ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES PROPIAS DE LA COMISIÓN, ANALIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO, ES DE EXPLICARSE LA DIFICULTAD PARA UBICARLA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA DEFINIMOS COMO UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL, SIMPLE, CREADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE DURACIÓN PERMANENTE, AUTÓNOMA Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA, QUE TIEN POR OBJETO LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN NUESTRO PAÍS, EN LA APLICACIÓN FLEXIBLE DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

DEL ANÁLISIS REALIZADO EN TORNO A LAS ATRIBUCIONES MÁS INTERESANTES Y CONTROVERTIDAS DE LA COMISIÓN: LAS DE EMITIR RESOLUCIONES ESPECÍFICAS Y RESOLUCIONES GENERALES, CONCLUIMOS QUE LAS PRIMERAS SON ACTOS MATERIAL Y FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS, EMANADOS DE LA COMISIÓN EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSIGNADAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 12 Y EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8, PRINCIPALMENTE, DE LA LIE; EN TANTO QUE LAS ÚLTIMAS SON ACTOS FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS, TAMBIÉN EMANADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, EN EL EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DE LA LIE, QUE CONTIENEN ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS CONSISTENTES EN CRITERIOS Y REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTOS, OBLIGATORIOS, COERCITIVOS, CUYO OB-

JETIVO ES GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO JUICIOS Y RACIOCINIOS DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

4) EL FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES.

EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, EFECTUARÉ UN ANÁLISIS DE UNA FIGURA JURÍDICA FUNDAMENTAL, REGULADA POR LA LIE, EL FIDEICOMISO.

ARTICULO 18.- "EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS Y DE SU LEY ORGÁNICA, SE FACULTA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE AUTORICE EN CADA CASO - LA CONVENIENCIA DE CONCEDER A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERMISOS PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y TURÍSTICAS EN LA FAJA DE 100 KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS O EN LA ZONA DE 50 KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS PLAYAS DEL PAÍS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ADQUISICIÓN SEA EL DE PERMITIR LA UTILIZACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE DICHS BIENES A LOS FIDEICOMISARIOS, - SIN CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE ELLOS, PUDIENDO EMITIR PARA ESTOS FINES CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS, NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES".

EL CAPÍTULO IV DE LA LIE SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS EN ZONAS PROHIBIDAS (FRONTERAS Y LITORALES), SE TRATA EN EL CASO, DE UN NEGOCIO TRASLATIVO - DE DOMINIO, ES DECIR, NO DE UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA O DE ADMINISTRACIÓN.

CONCEPTO.- CONFORME AL ARTÍCULO 346 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN, A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LOS FIDEICOMISOS TRASLATIVOS "SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO FIN QUE

EL FIDUCIARIO TRANSMITA LA TITULARIDAD DE LOS BIENES O DERECHOS - FIDEICOMITIDOS AL FIDEICOMISARIO O A LA PERSONA QUE ÉSTE SEÑALE, - UNA VEZ QUE SE HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS OPERA EN AQUELLOS CASOS QUE SE PRESENTAN DIFICULTADES DE CARÁCTER LEGAL O DE ÍNDOLE PRÁCTICO, COMO OCURRE EN SITUACIONES EN QUE LA LEY PROHIBE A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR - BIENES INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS Y POR EL FIDEICOMISO, LOS EXTRANJEROS PUEDEN UTILIZAR Y APROVECHAR LOS MISMOS SIN VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, ES DECIR, SIN ADQUIRIR DERECHOS - REALES SOBRE TALES INMUEBLES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: "NINGÚN EXTRANJERO PODRÁ ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS, Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, NI SER SOCIO DE SOCIEDADES MEXICANAS QUE ADQUIERAN TAL DOMINIO EN LA MISMA FAJA".

AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO RESPECTO A BIENES INMUEBLES UBICADOS EN ZONAS PROHIBIDAS, LOS EXTRANJEROS PUEDEN UTILIZAR Y APROVECHAR DICHOS BIENES, EN FORMA TEMPORAL, CON LO CUAL SE EVITA EL USO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ILEGALES TALES COMO LAS ADQUISICIONES POR INTERPÓSITA PERSONA, POR LA CELEBRACIÓN DE ARRENDAMIENTOS SUCESIVOS, ETC., ADEMÁS QUE REPRESENTA UNA MANERA DE UTILIZAR, PARA BENEFICIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE FAVOREZCA EL DESARROLLO TURÍSTICO O INDUSTRIAL EN PLAYAS Y ZONAS FRONTERIZAS.

EL ARTÍCULO 18 QUE SE COMENTA, TIENE EL MISMO CONTENIDO QUE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 1971, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

A CONCEDER, EN FORMA DISCRECIONAL, A INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERMISO PARA ADQUIRIR, COMO FIDUCIARIAS, BIENES INMUEBLES O TURÍSTICOS, UBICADOS EN ZONAS PROHIBIDAS, SIEMPRE Y CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS ÚNICAMENTE UTILICEN Y APROVECHEN DICHS INMUEBLES, SIN LLEGAR A TENER DERECHOS REALES SOBRE ELLOS.

LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 18 QUE SE ANALIZA Y TAMBIÉN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO ARRIBA MENCIONADO, ESTABLECEN LA POSIBILIDAD QUE, LAS FIDUCIARIAS EMITAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES, REPRESENTATIVOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN SUS TENEDORES RESPECTO DE LOS INMUEBLES SOBRE LOS QUE SON EMITIDOS, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD PUEDA INTERPRETARSE COMO OBLIGACIÓN PARA LA FIDUCIARIA.

LOS DERECHOS DERIVADOS DE FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES EN ZONAS -- PROHIBIDAS PUEDEN SER ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DIRECTAMENTE A TRAVÉS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, AL DESIGNARSE AL EXTRANJERO (PERSONA FÍSICA O MORAL), BENEFICIARIO (FIDEICOMISARIO) DEL FIDEICOMISO, O A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA MEDIANTE SU ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS.

AL RESPECTO, OSCAR RAMOS GARZA OPINA ACERTADAMENTE:

"EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 29 DE ABRIL DE 1971 EXPRESAMENTE EN SU ARTÍCULO PRIMERO ESTABLECE LA DUALIDAD DE PROCEDIMIENTOS, SIN SEÑALAR PREFERENCIA SOBRE ALGUNO DE ELLOS, POR LO QUE SE ENTIENDE IMPLÍCITAMENTE QUE LA DECISIÓN SOBRE CUÁL DE ESTOS DOS MEDIOS DEBE SER SEGUIDO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO, SEA DIRECTAMENTE COMO FIDEICOMISARIO O A TRAVÉS DE LA PROPIEDAD DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, CORRESPONDE CON EXCLUSIVIDAD A LOS INTERESADOS, DE ACUERDO CON SU PREFERENCIA Y MOTIVOS DE ELECCIÓN".

RESPECTO A LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, ME REFERIRÉ MÁS ADELANTE AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 21 DE LA LIE,

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE PARA EFECTOS FISCALES, SE ENTIENDE POR ENAJENACIÓN DE BIENES LA QUE SE REALIZA A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 19.- "LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES RESOLVERÁ SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CONSIDERANDO LOS ASPECTOS -- ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE IMPLIQUE LA REALIZACIÓN DE ESTAS OPERACIONES, LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS FIJARÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS - CUALES SE RESOLVERÁN ESTAS SOLICITUDES".

EN ESTE PRECEPTO SE OBLIGA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL ARTÍCULO 18 ANTES ANALIZADO, CONSIDERANDO ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE SEAN CONSECUENCIA DE TAL CONSTITUCIÓN Y EN EL MISMO PRECEPTO TAMBIÉN SE OBLIGA A LA CNIE PARA QUE FIJE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBA RESOLVERSE.

ÁQUÍ DEBO HACER UN PARÉNTESIS PARA INDICAR QUE EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 19, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA CNIE PARA FIJAR "LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES SE RESOLVERÁN ESTAS SOLICITUDES".

EN NINGUNA PARTE DE ESTE ARTÍCULO, NI DEL ARTÍCULO 18 CON EL QUE SE INICIA EL CAPÍTULO IV DE LA LIE, SE HABLA DE "SOLICITUDES", - POR LO QUE RESULTA DIFÍCIL DE ENTENDER ESTA DISPOSICIÓN, AÚN CUANDO LAS "SOLICITUDES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DEBEN SER --

LAS QUE LAS PERSONAS DEBAN PRESENTAR A LA CNIE PARA PEDIR LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LIE.

LOS CRITERIOS QUE DEBEN APLICARSE PARA AUTORIZAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA PARA LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS SOBRE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LITORALES Y FRANJAS FRONTERIZAS, SON LOS QUE SE DETERMINAN EN LAS DIECISIETE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LIE, YA QUE LA CNIE NO ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR CRITERIOS MÁS ALLÁ - DE LOS YA SEÑALADOS EN LA PROPIA LIE PUES DE LO CONTRARIO, ESOS - CRITERIOS CARECERÍAN DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

AHORA BIEN, POR UN LADO LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE BE RESOLVER, SEGÚN EL ARTÍCULO 19 DE LA LIE, CONSIDERANDO LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE IMPLIQUE LA CONSTITUCIÓN DE DICHS FIDEICOMISOS Y, POR EL OTRO, LA CNIE DEBE FIJAR LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVERSE.

RESULTA CONFUSO LO ANTERIOR EN VIRTUD QUE, EN MI OPINIÓN, NO ERA NECESARIO ESTABLECER EN ESTE ARTÍCULO 19, QUE LA CNIE FIJARÁ DICHS CRITERIOS, YA QUE ÉSTOS FUERON PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LIE Y SI, COMO SE DICE EN - EL ARTÍCULO 19 QUE NOS OCUPA, ES LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTE RIORES QUIEN DEBE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE LA LIE, BASTARÍA CON QUE SE DE TERMINARA QUE AL RESOLVER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE HACERLO CON APEGO AL ARTÍCULO 13 DE LA LIE, CONSIDERANDO LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE IMPLIQUEN LOS FIDEICOMISOS CITADOS.

ARTICULO 20.- "LA DURACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A QUE ESTE CAPÍTULO SE REFIERE, EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE 30 AÑOS, - LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA CONSERVARÁ SIEMPRE LA PROPIEDAD

DE LOS INMUEBLES; TENDRÁ LA FACULTAD DE ARRENDARLOS POR -- PLAZOS NO SUPERIORES A 10 AÑOS, Y A LA EXTINCIÓN DEL FIDEI COMISO PODRÁ TRANSMITIRSE LA PROPIEDAD A PERSONAS LEGALMENTE CAPACITADAS PARA ADQUIRIRLA.

EL GOBIERNO FEDERAL SE RESERVA LA FACULTAD DE VERIFICAR EN CUALQUIER TIEMPO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO".

ESTE PRECEPTO SEÑALA LAS CONDICIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PERMISOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES Y QUE CONSISTE EN:

1) QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA CONSERVE, DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO, LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS; ESTA VIGENCIA EXPRESAMENTE SE DETERMINA, EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA AÑOS.

2) QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PUEDA DAR EN ARRENDAMIENTO DICHOS INMUEBLES POR PLAZOS NO SUPERIORES A DIEZ AÑOS. ES EVIDENTE QUE LA FIDUCIARIA PODRÁ ARRENDAR LOS INMUEBLES SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMISARIO O DEL FIDEICOMITENTE EN SU CASO. YA QUE EL OBJETO MISMO DE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 18 DE LA LIE, ES PERMITIR LA UTILIZACIÓN Y "APROVECHAMIENTO" DE DICHOS BIENES A LOS FIDEICOMISARIOS.

3) QUE A LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SÓLO PUEDA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS A PERSONAS LEGALMENTE CAPACITADAS PARA ADQUIRIRLOS.

DEBERÁ RESPETARSE LA FACULTAD DEL GOBIERNO FEDERAL PARA VERIFICAR, EN CUALQUIER TIEMPO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

COMO ESTE CAPÍTULO IV DE LA LIE FUE TRANSCRITO CASI EN SU TOTALIDAD DEL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 1971, LA REDACCIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CITADO CAPÍTULO NO ES CLARA, YA QUE, POR EJEMPLO, EN LUGAR DE ESTABLECER QUE EL GOBIERNO FEDERAL ESTARÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO, DEBIERA SEÑALARSE QUE, SERÁ LA CNIE A NOMBRE DEL GOBIERNO FEDERAL, QUIEN TENGA FACULTAD PARA VERIFICAR TAL CUMPLIMIENTO, PUESTO QUE "GOBIERNO FEDERAL" ES UN TÉRMINO MUY AMPLIO PARA DETERMINAR PUES QUE SE TRATA DE LA ALUDIDA COMISIÓN.

ARTICULO 21.- "LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS QUE SE EMITAN CON BASE EN EL FIDEICOMISO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) REPRESENTARÁN PARA EL BENEFICIARIO EXCLUSIVAMENTE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 228-A Y EN EL ARTÍCULO 228-E DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SIN QUE LES OTORGUEN DERECHOS A NINGUNA PARTE ALÍCUOTA EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS.

B) DEBERÁN SER NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES, Y

C) CONSTITUIRÁN EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE Y A LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS QUE DE DICHO INMUEBLE OBTENGA EL FIDUCIARIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ACTO DE EMISIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL PRODUCTO NETO QUE RESULTE DE LA VENTA QUE HAGA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA A LA PERSONA LEGALMENTE CAPACITADA PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE FIDEICOMITIDO",

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 228-A DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN SON TÍTULOS DE CRÉDITO QUE REPRESENTAN:

"A) EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DE LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS VALORES, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER CLASE QUE TENGA EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA ESE PROPÓSITO LA SOCIEDAD FIDUCIARIA QUE LOS EMITA;

B) EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DE PROPIEDAD O DE LA TITULARIDAD DE ESOS BIENES, DERECHOS O VALORES;

C) O BIEN EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DEL PRODUCTO NETO QUE RESULTE DE LA VENTA DE DICHOS BIENES, DERECHOS O VALORES..."

PUES BIEN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA QUE SE DETERMINAN EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LIE SON:

1.- REPRESENTAR PARA EL FIDEICOMISARIO, EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DE LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS QUE PRODUZCAN LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO.

2.- ESTOS CERTIFICADOS NO OTORGAN A SUS TITULARES PARTE ALÍCUOTA ALGUNA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS.

3.- LOS CERTIFICADOS DEBERÁN SER NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES, LO QUE SIGNIFICA QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ OBLIGADA EN NINGÚN TIEMPO A HACER PAGO DEL VALOR NOMINAL DE LOS CERTIFICADOS A LOS FIDEICOMISARIOS.

4.- EL FIDEICOMISARIO TENDRÁ EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE Y DE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS QUE DE DICHO INMUEBLE OBTenga LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ASÍ COMO EL DERECHO AL PRODUCTO NETO QUE RESULTE DE LA VENTA QUE HAGA LA INSTI

TUCIÓN FIDUCIARIA A PERSONA LEGALMENTE CAPACITADA PARA ADQUIRIR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

EXISTEN OTROS DERECHOS:

- EL DERECHO A UTILIZAR PARA SÍ LOS INMUEBLES AFECTADOS EN FIDEICOMISO.
- EL DERECHO A DESIGNAR, DURANTE LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO, LA PERSONA QUE HABRÁ DE ADQUIRIR LOS INMUEBLES Y DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA LA EJECUCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESA PERSONA SEA IDÓNEA PARA ELLO.
- LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA NATURALEZA MISMA DEL FIDEICOMISO Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
- LOS DERECHOS INHERENTES A LOS DERECHOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO TALES, DERIVADOS DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTICULO 22.- "EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO NO SE REQUERIRÁ PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO".

ESTE ARTÍCULO, LO ÚNICO QUE ESTABLECE, ES QUE, NO SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE POBLACIÓN Y 127 DE SU REGLAMENTO, PARA LA ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO, EN VIRTUD DE QUE, LOS DERECHOS QUE ADQUIEREN LOS EXTRANJEROS NO CONSTITUYEN DERECHOS REALES, SINO ÚNICAMENTE PERSONALES, SOBRE LOS MENCIONADOS BIENES Y EN TODOS LOS CASOS, DICHS FIDEICOMISOS.

MISOS QUEDAN CONTROLADOS MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO - NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II DE LA LIE; APLICANDO UNA REGLA FUNDAMENTAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, LA LEGALIDAD EN EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

5) EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

EN EL PRESENTE, LLEVARÉ A EFECTO UN SOMERO ANÁLISIS DEL ÓRGANO -- QUE EN MI OPINIÓN REALIZA UNA FUNCIÓN VITAL EN CUANTO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA, EL R.N.I.E.

ARTICULO 23.- "SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

- I. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS QUE REALI--
CEN INVERSIONES REGULADAS POR ESTA LEY;
- II. LAS SOCIEDADES MEXICANAS EN CUYO CAPITAL PARTICIPEN --
LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY
- III LOS FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPEN EXTRANJEROS Y CUYO
OBJETO SEA LA REALIZACIÓN DE ACTOS REGULADOS POR ESTA
LEY;
- IV. LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL QUE SEAN PROPIE
DAD DE EXTRANJEROS O ESTÉN EN GARANTÍA A FAVOR DE ÉS-
TOS Y SUS TRANSMISIONES; Y
- V LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA COMISIÓN.

EL REGLAMENTO DETERMINARÁ LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO Y -
ESTABLECERÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR
SE LA INFORMACIÓN".

ESTA DISPOSICIÓN CREA EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRAN-
JERAS (RNIE), CUYO OBJETO ES CONTROLAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y
ESTABLECE, EN SUS CINCO FRACCIONES, LAS PERSONAS, NEGOCIOS, DOCU-
MENTOS Y ACTOS QUE DEBEN REGISTRARSE.

ESTE REGISTRO NO ES PÚBLICO, SIN EMBARGO, SÍ PODRÁN SER CONSULTADAS PÚBLICAMENTE LAS RESOLUCIONES GENERALES QUE DICE LA CNIE Y -- AQUELLAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO QUE LA PROPIA COMISIÓN ACUERDE -- QUE SÍ PODRÁN SER CONSULTADAS, SEGÚN LO ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

LOS EFECTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL RNIE SON DIFERENTES A LOS EFECTOS QUE TIENE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS CIVILES Y MERCANTILES - EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 3007 DEL CÓDIGO CIVIL Y 26 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL HECHO DE NO REGISTRAR LOS ACTOS CIVILES Y MERCANTILES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PRODUCE QUE NO PUE- DAN TALES ACTOS FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE, QUIENES SÍ PUEDEN APROVECHARLOS AÚN SIN ESTAR REGISTRADOS.

EN CAMBIO, LAS PERSONAS, NEGOCIOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL RNIE NO LO ESTÉN, PRODUCE QUE NO PUEDAN Oponerse FRENTE A AUTORIDADES; PERO SERÁN VÁLIDOS FRENTE A TERCEROS SI, DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO DISPONGA LA LEGISLACIÓN CIVIL O MERCANTIL, LOS ACTOS DE QUE SE TRATE, FUERON INSCRITOS EN EL - REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, (9)

LA FRACCIÓN I ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RNIE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS QUE REALICEN INVERSIONES REGULADAS POR LA LIE, PUES BIEN, CABE PREGUNTAR ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "REGULADAS"?

CONSIDERO QUE ESTÁN OBLIGADAS A INSCRIBIRSE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN INVERSIONES EXTRANJERAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DISPONE LA LIE, YA SEA QUE REQUIERAN O NO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CNIE Y SECRETARÍA DEL RAMO CORRESPONDIENTE, EN

VIRTUD QUE, AÚN CUANDO NO SEA NECESARIO OBTENER DICHA AUTORIZACIÓN, LA LEY "REGULA" ESA POSIBILIDAD Y CONSECUENTEMENTE, TALES PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEBERÁN INSCRIBIRSE.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LIE, QUE SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MEXICANAS, EN CUYO CAPITAL PARTICIPEN LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA LIE, EXCLUYE DE DICHA OBLIGACIÓN, ENTRE OTROS, A EMPRESAS EXTRANJERAS NO SOCIETARIAS, O SOCIEDADES CIVILES EXTRANJERAS, A OBLIGACIONISTAS Y ACREEDORES EXTRANJEROS Y NO SOCIOS DE LA SOCIEDAD, AL USUFRUCTUARIO EXTRANJERO DE ACCIONES O PARTES SOCIALES, QUIEN POR NO SER PROPIETARIO DE LAS MISMAS, NO PUEDE CONSIDERARSE LE QUE PARTICIPE EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES MEXICANAS.

A FIN DE OBSERVAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, LAS SOCIEDADES MEXICANAS DEBERÁN CONOCER EL ESTADO CIVIL DE SUS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS, PARA DETERMINAR SI ÉSTOS HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CON EXTRANJEROS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ASÍ COMO SI SUS SOCIOS HAN CAMBIADO DE NACIONALIDAD Y TAMBIÉN, RESPECTO A SI LOS HEREDEROS DE LAS SUCESIONES DE LOS SOCIOS FALLECIDOS SON EXTRANJEROS O NO.

EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE FIDEICOMISOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LIE, CABE MENCIONAR QUE DICHS FIDEICOMISOS NO SÓLAMENTE SON AQUELLOS CUYO OBJETO SEA EL DE PERMITIR LA UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS (ARTÍCULO 18 DE LA LIE), SINO TODOS LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE PARTICIPEN EXTRANJEROS Y CUYO OBJETO SEA LA REALIZACIÓN DE ACTOS REGULADOS POR LA LIE.

EN LA FRACCIÓN III SE AUTORIZA EL TÉRMINO "EXTRANJERO" QUE, PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO QUE NO CORRESPONDA A SOCIEDADES MEXICANAS CON CAPITAL MAYORITARIAMENTE EXTRANJERO Y SI A INMIGRADOS;

SIN EMBARGO, A PESAR DE LA DEFICIENTE TERMINOLOGÍA DE LA LIE, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II QUE SE ANALIZA, DEBE ENTENDERSE POR "EXTRANJERO", A LAS SOCIEDADES MEXICANAS EN LAS QUE PARTICIPE MAYORITARIAMENTE CAPITAL EXTRANJERO Y NO A LOS INMIGRADOS, EN -- ATENCIÓN AL SISTEMA DE LA LIE E INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, MANIFESTADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LIE, (10)

POR LO QUE HACE A LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS - DE CAPITAL QUE SEAN PROPIEDAD DE EXTRANJEROS O ESTÉN DADOS EN GARANTÍA A FAVOR DE ÉSTOS, ASÍ COMO SUS TRANSMISIONES, SE TRATA SÓLAMENTE DE ACCIONES EMITIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA O UNA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, YA QUE LAS PARTES SOCIALES DEL CAPITAL DE OTROS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS APORTACIONES DE LAS SOCIEDADES CIVILES, ETC., NO SON "TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL", CONCEPTO ÉSTE QUE CORRESPONDE A LAS ACCIONES.

AL RESPECTO, LA REGULACIÓN DE LA LIE DE LAS PARTES SOCIALES, APORTACIONES, ETC., NO ES COMPLETA, YA QUE NO SE APLICA A NINGUNO DE DICHS DOCUMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL RNIÉ,

ADEMÁS, LOS "TÍTULOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LIE, QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL RNIÉ, NO LO ESTÉN Y EN CONSECUENCIA, LAS SOCIEDADES EMISORAS NO PUEDAN PAGAR DIVIDENDOS, ÚNICAMENTE PUEDEN SER LAS "ACCIONES" QUE SEAN PROPIEDAD DE EXTRANJEROS O ESTÉN DADAS EN GARANTÍA EN FAVOR DE ÉSTOS.

LAS TRANSMISIONES O ADQUISICIONES DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL QUE SEAN PROPIEDAD DE EXTRANJEROS O QUE ESTÉN DADOS - EN GARANTÍA EN FAVOR DE ÉSTOS, PUEDEN SER POR ENDOSO EN PROPIEDAD, COMPRAVENTA, DONACIÓN, PERMUTA, REPORTO, ETC,

SI NO SE TRATA DE LA TRANSMISIÓN O ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE DICHS TÍTULOS, NI DE GARANTÍAS QUE SOBRE ÉSTOS SE HAYAN ESTABLE-

CIDO, SINO DE LA ADQUISICIÓN DE CIERTOS DERECHOS, COMO PUEDEN SER DE USUFRUCTO, DEPÓSITO, ARRENDAMIENTO, ETC., NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 23 QUE SE COMENTA.

AHORA BIEN, LA FRACCIÓN IV DEL PRECEPTO QUE NOS OCUPA, TAMBIÉN SE REFIERE A LOS TÍTULOS QUE ESTÉN DADOS EN GARANTÍA A FAVOR DE EXTRANJEROS, SIN DETERMINAR QUÉ CLASE DE GARANTÍA, POR LO QUE DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE TANTO A LAS DE CARÁCTER REAL, COMO PRENDA E HIPOTECA, CUANTO A LAS DE CARÁCTER PERSONAL, COMO FIANZA Y DEPÓSITO DE GARANTÍA, A FIN DE COMPRENDER EL CONCEPTO DE "GARANTÍA" EN FORMA GENERAL Y ABARCA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE CONCEDA AL EXTRANJERO EL DERECHO DE VOTO O LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA. (11)

FINALMENTE, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23 DE LA LIE, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA CNIE Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, REFIERE AL REGLAMENTO DEL RNIE - LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO, ASÍ COMO ESTABLECER LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN.

ESTE REGLAMENTO FUE PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1973 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y REQUIERE UN ANÁLISIS PROFUNDO, RAZÓN POR LA CUAL EN ESTOS BREVES COMENTARIOS A LA LIE, RESULTARÍA INADECUADO ANALIZARLO, POR LA MAGNITUD DEL ESTUDIO QUE DICHO REGLAMENTO IMPLICA.

ARTICULO 24.- "EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN".

SE ESTABLECE EN ESTE PRECEPTO LA DEPENDENCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (RNIE) DE LA SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

(11) LOC. CIT.

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 1983, SE DETERMINA, EN SU ARTÍCULO 2 QUE, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA SECRETARÍA MENCIONADA, LA MISMA CONTARÁ, ENTRE OTRAS, CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA, SEÑALA COMO ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS: "OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES, MODIFICACIONES Y CANCELACIONES A QUE SE REFIERE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, SUS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS".

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS SERÁ LA QUE SE ENCARGUE DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS; PERO ÉSTE ESTARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CNIE.

CURIOSAMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL EN QUE APARECIÓ PUBLICADO EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SE DETERMINA QUE ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, CUYAS ATRIBUCIONES SON LAS DE CUALQUIER OTRA SUBSECRETARÍA DE LA PROPIA SECRETARÍA, SIN EMBARGO, NO SE SEÑALA QUÉ RELACIÓN GUARDA ESTA SUBSECRETARÍA CON LA CNIE Y, EN VIRTUD QUE LA LIE CONFIERE FACULTADES A UN ÓRGANO COMO LA CNIE PARA QUE, ENTRE OTRAS, RESUELVA, ACTÚE COMO ÓRGANO DE CONSULTA E INCLUSIVE ESTABLEZCA CRITERIOS, COORDINE LA ACCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SOMETA PROYECTOS LEGISLATIVOS, TODO ELLO SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS, CONSIDERO PRUDENTE SE FIJARAN DE MANERA CONCRETA LAS ATRIBUCIONES DE DICHA SUBSECRETARÍA, PARA QUE NO EXIS

TAN NI DUPLICIDAD, NI CONFUSIÓN EN LAS FUNCIONES DE CADA UNA DE -
ESTAS DEPENDENCIAS.

POR OTRA PARTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CNIE TIENE TAL CANTIDAD DE ATRIBUCIONES QUE NO DEBIERA TENER NINGÚN OTRO CARGO, COMO SUCEDER ACTUALMENTE EN EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CNIE QUIEN ES ADEMÁS, SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LO CUAL ME PARECE UN TRABAJO EXCESIVO QUE PUEDE AFECTAR LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE HA DE ATENDER.

ASIMISMO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN VIGOR, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 1985, EN SU ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I DISPONE QUE SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS INSTRUMENTAR LAS POLÍTICAS DE INVERSIÓN EXTRANJERA CONFORME A LOS CRITERIOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ASÍ COMO EL ANALIZAR LOS ESTUDIOS QUE LE ENCOMIENDE LA MISMA, ES DECIR QUE EL MENCIONADO REGLAMENTO EFECTÚA EL DESLINDE DE COMPETENCIA ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHA COMISIÓN SIN SOSLAYAR LA COORDINACIÓN EXISTENTE ENTRE AMBOS.

6).- DISPOSICIONES GENERALES.

LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS POR ANALIZAR, SON IMPORTANTES EN VIRTUD DE QUE SEÑALAN DIRECTRICES FINALES Y TRASCENDENTALES DE LA LIE, - ENTRE OTRAS LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD SANCIONADORA DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 25.- "LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS SERÁN NOMINATIVOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN LA PROPORCIÓN Y MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LEYES O DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESPECÍFICAS O POR RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS;

II.- CUANDO SEAN PROPIEDAD DE LAS PERSONAS, EMPRESAS O UNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY.

LOS TÍTULOS AL PORTADOR NO PODRÁN SER ADQUIRIDOS POR EXTRANJEROS SIN APROBACIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y, EN ESTE CASO SE CONVERTIRÁN EN NOMINATIVOS. ESTE REQUISITO Y LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 SE TRANSCRIBIRÁN EN LOS PROPIOS TÍTULOS".

Aquí se establece la obligatoriedad de que los títulos representativos del capital de las empresas sean nominativos, cuando así lo determinen las disposiciones legales aplicables o la CNIE, cuando sean propiedad de personas físicas o morales extranjeras y, en empresas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan la facultad de determinar el manejo de la empresa.

EN CUANTO A LA NOMINATIVIDAD DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, APARE

CIERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MERCANTIL, CUYO ARTÍCULO 4 TRANSITORIO ESTABLECE:

"LAS ACCIONES, LOS BONOS DE FUNDADOR, LAS OBLIGACIONES, LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EMITIDOS AL PORTADOR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN SER CONVERTIDOS EN NOMINATIVOS POR LAS EMISORAS CUANDO LOS TITULARES DE LOS MISMOS ASÍ SE LO SOLICITEN, SIN NECESIDAD DE ACUERDO DE ASAMBLEA".

"A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1984, LAS EMISORAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁN PAGAR LOS INTERESES O DIVIDENDOS O PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS DERIVADOS DE DICHO TÍTULOS..."

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 TRANSITORIO DEL DECRETO MENCIONADO, PARA ESTABLECER EN CIERTA FORMA REPETITIVA, QUE:

LAS ACCIONES, LOS BONOS DE FUNDADOR, LAS OBLIGACIONES, LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y LOS DE PARTICIPACIÓN, EMITIDOS AL PORTADOR, SE CONVIERTAN EN NOMINATIVOS POR MINISTERIO DE LEY, SIN NECESIDAD DE ACUERDO DE ASAMBLEA.

EL CAMBIO A NOMINATIVOS DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR, SE REALIZARÁ MEDIANTE ANOTACIÓN EN LOS TÍTULOS, CON EXPRESIÓN DEL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR; LA MENCIÓN DEL ARTÍCULO 4 TRANSITORIO YA CITADO, ASÍ COMO EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE REALICE EL CAMBIO Y EL CARÁCTER Y FIRMA DE QUIEN LO LLEVE AL CABO.

EN CUANTO A LOS CUPONES, SE CONSIDERARÁ QUE SON NOMINATIVOS CUAN-

DO LOS MISMOS ESTÉN IDENTIFICADOS Y VINCULADOS POR SU NÚMERO, SERIE Y DEMÁS DATOS CON EL TÍTULO CORRESPONDIENTE,

UNICAMENTE EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL TÍTULO NOMINATIVO O SU REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁN EJERCER, LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE OTORQUE EL TÍTULO AL CUAL SE ENCUENTRAN ADHERIDOS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR ÚNICO EN SU CASO, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONEN AL TENEDOR DE DICHS TÍTULOS POR NEGARSE A EFECTUAR DICHA CONVERSIÓN.

POR LO TANTO, A PARTIR DEL 10, DE ENERO DE 1985, TODOS LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS, DEBERÁN SER NOMINATIVOS, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE TÍTULOS CUYOS PROPIETARIOS SEAN MEXICANOS O EXTRANJEROS, ASÍ COMO TAMPOCO, SI SE TRATA DE EMPRESAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LIE O DESPUÉS QUE LA MISMA ENTRÓ EN VIGOR,

LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES A TODAS LUCES, LA DE CONTROLAR, MEDIANTE SU IDENTIFICACIÓN, A LOS PROPIETARIOS DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS CUANDO SE TRATE, EN ESPECIAL DE EXTRANJEROS, YA QUE ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN DE SER NOMINATIVOS LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS CUYOS TITULARES SEAN EXTRANJEROS, DEBERÁN INSCRIBIRSE DICHS TÍTULOS, EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 23 DE LA LIE.

LA PRIMERA PARTE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 QUE SE COMENTA, YA NO TIENE APLICACIÓN, EN VIRTUD DE QUE YA NO PUEDEN EXISTIR TÍTULOS AL PORTADOR Y POR LO TANTO, LA CNIE NO PUEDE AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE TALES TÍTULOS, Y EN CONSECUENCIA, TAMPOCO PUEDE EXIGIR SE TRANSCRIBA EN LOS TÍTULOS AL PORTADOR, EL REQUISITO DE

APROBACIÓN PREVIA DE LA CNIE PARA SU ADQUISICIÓN.

LO QUE SÍ SUBSISTE, ES LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS, CUYOS PROPIETARIOS SEAN EXTRANJEROS, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LIE, YA QUE TAL TRANSCRIPCIÓN DEBE HACERSE UNA VEZ QUE LOS TÍTULOS HAN SIDO CONVERTIDOS EN NOMINATIVOS.

CON ANTERIORIDAD AL 10. DE ENERO DE 1983, FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIRGOR EL DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MERCANTIL, EN RELACIÓN A LA OBLIGATORIEDAD DE CONVERTIR DEN NOMINATIVOS LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS, DEL ARTÍCULO 25 DE LA LIE, CONSIDERO DEBEN HACERSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS DEBÍAN SER NOMINATIVOS: 1) EN LA PROPORCIÓN Y MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LEYES O DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESPECÍFICAS; 2) POR RESOLUCIONES DE LA CNIE, Y 3) CUANDO FUERAN PROPIEDAD DE LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA LIE.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS, DE QUE FUERAN PROPIETARIOS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MEXICANAS, TUVIERAN QUE SER CONVERTIDOS NOMINATIVOS, YA QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 QUE SE COMENTA, SÓLO EXIGÍA LA NOMINATIVIDAD DE DICHO TÍTULOS, EN LOS CASOS QUE FUERAN PROPIEDAD DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA Y EMPRESAS MEXICANAS EN LAS QUE PARTICIPE MAYORITARIAMENTE CAPITAL EXTRANJERO O EN LAS QUE LOS EXTRANJEROS TUVIERAN POR CUALQUIER TÍTULO, LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA.

EN CUANTO AL EXTRANJERO QUE DESEARA ADQUIRIR TÍTULOS AL PORTADOR,

ÉSTE DEBÍA RECABAR EL PREVIO PERMISO DE LA CNIE Y SI ÉSTA OTORGA-
BA SU APROBACIÓN, LOS TÍTULOS DEBÍAN CONVERTIRSE EN NOMINATIVOS,

ARTICULO 26.- "LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRAN-
JERAS PODRÁN CONSULTAR LA OPINIÓN DE LAS INSTITUCIONES PÚBLI-
CAS Y DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE EMPRESARIOS, --
TRABAJADORES, CAMPESINOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS O DEMÁS
SECTORES QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA EL MEJOR EJERCICIO -
DE SUS ATRIBUCIONES,

LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ORGANISMOS DES
CENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, DE-
BERÁN PROPORCIONAR A LA COMISIÓN LA INFORMACIÓN QUE LES SO
LICITE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES".

ESTA FACULTAD DE LA CNIE SE ENCUENTRA RELACIONADA EN FORMA RECÍPRO
CA POR LO QUE HACE AL SECTOR PÚBLICO, CON LAS FRACCIONES V Y VII
DEL ARTÍCULO 12 DE LA LIE QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA CNIE
DE SER ÓRGANO DE CONSULTA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS -
PARA LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS Y EMPRESAS QUE AL EFECTO SE DETA
LLAN EN EL ARTÍCULO 12 MENCIONADO; ASÍ COMO LA FACULTAD DE DICHA
COMISIÓN DE COORDINAR LA ACCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO
FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PARAESTATALES MEN
CIONADAS EN DICHO PRECEPTO,

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN
PARA TALES DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y EMPRESAS, CONSISTENTE EN PRO
PORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES REQUIERA LA CNIE A FIN QUE ÉSTA,
SE ENCUENTRE EN MEJORES CONDICIONES DE RESOLVER EN MATERIA DE IN-
VERSIONES EXTRANJERAS, QUIZÁ SERÍA PRUDENTE ESTABLECER UN PLAZO -
EN EL CUAL DEBAN ESTAS ENTIDADES PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RE--
QUERIDA Y CON ELLO ADEMÁS SE DARÁ DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO
8 CONSTITUCIONAL.

LA CNIE PUEDE PEDIR INFORMACIÓN TAMBIÉN A ORGANIZACIONES PRIVADAS DE EMPRESARIOS, TRABAJADORES, CAMPESINOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS O DEMÁS SECTORES QUE, LA PROPIA CNIE JUZGUE CONVENIENTE, ESTOS ÚLTIMOS NO ESTÁN OBLIGADOS, SEGÚN EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA, A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AÚN CUANDO ALGUNOS DE ELLOS SON, DE CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES, ÓRGANOS DE CONSULTA DEL ESTADO, TALES COMO LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA O DE COMERCIO Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES, POR LO QUE DE HECHO, ESTAS ORGANIZACIONES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS, AUNQUE NO POR LA LIE, A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LA CNIE LES REQUIERA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

ES DIFÍCIL PRECISAR EN QUÉ CONSISTE ESTA INFORMACIÓN, DADA LA DIVERSIDAD QUE IMPLICA LA MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, SIN EMBARGO, ESTA INFORMACIÓN DEBE GIRAR EN TORNO A LA MATERIA QUE REGULA LA LIE, SIN QUE POR NINGÚN MOTIVO ESTA INFORMACIÓN PUEDA CONSISTIR EN DATOS PROPIOS Y CONCRETOS Y MENOS AÚN, CONFIDENCIALES DE UNA DETERMINADA EMPRESA, CUANDO LA INFORMACIÓN DEBA PROPORCIONARLA UNA ORGANIZACIÓN QUE NO DEPENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 27.- "LAS SOCIEDADES QUE ESTANDO OBLIGADAS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, NO SE INSCRIBAN, NO PAGARÁN DIVIDENDOS, TAMPOCO PAGARÁN LOS DIVIDENDOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS TÍTULOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, NO SE INSCRIBAN.

LAS SOCIEDADES QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE NO CUMPLAN CON ESTA OBLIGACIÓN, SE REGISTRARÁN DE OFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE SUS SOCIOS".

SEGÚN LO DISPUESTO POR ESTE PRECEPTO, LA SOCIEDAD QUE NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RNIE, DE ACUERDO CON LO ES

TABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II DE LA LIE, NO PODRÁN PAGAR DIVIDENDOS Y, EN CASO DE HACERLO, LE SERÁ APLICADO EL ARTÍCULO 28 DE LA MISMA, EL CUAL ESTABLECE LA NULIDAD PARA LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN DE LA LIE, ADEMÁS DE LA MULTA QUE POR DICHO ACTO PUEDE IMPONÉRSELE. TAMBIÉN SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN, A LA SOCIEDAD, DE PAGAR DIVIDENDOS RESPECTO A TÍTULOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL RNIÉ, NO LO ESTÉN.

CONSIDERO PRUDENTE SEÑALAR QUE LA LIE DISTINGUE DE HECHO, ENTRE -
DECRETAR DIVIDENDOS Y PAGARLOS.

EN EFECTO, UNA SOCIEDAD REGISTRADA LEGALMENTE PUEDE DECRETAR Y PA
GAR DIVIDENDOS; PERO SI SUPONEMOS EL CASO DE ESA MISMA SOCIEDAD -
DEBIDAMENTE REGISTRADA QUE, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE BUENA
FE, NO HUBIERE REGISTRADO LA TOTALIDAD DE LOS TÍTULOS QUE AMPARAN
LAS ACCIONES DE SUS ACCIONISTAS, PUEDE DECRETAR DIVIDENDOS Y EN -
MI OPINIÓN, PODRÁ VÁLIDAMENTE PAGAR TODOS AQUELLOS DIVIDENDOS QUE
CORRESPONDAN A LOS TÍTULOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS; MAS NO DEBERÁ
PAGAR LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL TÍTULO NO REGISTRADO,

POR LO QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DE LAS SANCIONES FIJADAS EN LOS
DOS ARTÍCULOS CITADOS, EL ARTÍCULO 28 ESTABLECE LA NULIDAD DEL AC
TO NO INSCRITO EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 27 DISPONE LA PROHIBICIÓN
DE PAGAR DIVIDENDOS.

DE UNA COMPARACIÓN QUE SE EFECTUARA ENTRE ESTOS DOS TIPOS DE SAN-
CIONES, RESULTA QUE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA -
LEY YA CONDUCE POR SÍ MISMA A LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE PAGAR
DIVIDENDOS Y NINGÚN ACCIONISTA ESTÁ LEGITIMADO POR PEDIR EL PAGO
DE DIVIDENDOS EN EL CASO EN QUE LA ADQUISICIÓN DE SU ACCIÓN HAYA
SIDO NULA, POR TAL MOTIVO DEBEMOS PLANTEAR LA CUESTIÓN DE SI LOS
SUPUESTOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY TIENEN, DESDE EL -
PUNTO DE VISTA NORMATIVO FUNCIONAL, RELEVANCIA PROPIA.

LA SANCIÓN FIJADA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY SOLAMENTE TIENE RELEVANCIA PROPIA E INDEPENDIENTE DEL EFECTO RESULTANTE DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY, EN CUANTO A QUE EL PAGO DE DIVIDENDOS PROHIBIDO SE REFIERE AL TIEMPO ANTERIOR A LA ANULACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD O DEL ACTO DE ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES, RESPECTIVAMENTE, MÁXIME QUE EL EFECTO DE NULIDAD REQUIERE DE ANULACIÓN JUDICIAL --PREVIA (ARTÍCULO 2226 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL),

DE ESTA TRANSCRIPCIÓN SE DESPRENDE QUE, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LIE, EL PAGO DE DIVIDENDOS (COMPRENDE TANTO EL PAGO EN EFECTIVO, CUANTO EL QUE SE REALICE EN ESPECIE, ACCIONES U OTROS BIENES), EFECTUADO EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 27 DE LA LIE, ES NULO Y CONSECUENTEMENTE, NO PODRÁ HACERSE VALER ANTE NINGUNA AUTORIDAD, CON LA POSIBILIDAD QUE LA OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PUEDA ENMENDARSE POSTERIORMENTE Y, EN TAL SITUACIÓN LA SOCIEDAD PODRÍA PAGAR DIVIDENDOS, DESPUÉS DE CONVALIDADO EL ACTO DEL REGISTRO.

POR LO QUE HACE A LA PROHIBICIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE TÍTULOS QUE DEBIENDO ESTAR INSCRITOS EN EL RNIÉ, NO LO ESTÉN SÓLAMENTE SE APLICA A LOS TÍTULOS CUYOS TITULARES SEAN EXTRANJEROS, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O A AQUELLOS QUE SE HAYAN DADO EN GARANTÍA A FAVOR DE DICHOS EXTRANJEROS.

EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL SOCIO QUE HAYA RECIBIDO EL DIVIDENDO, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27, CABE SEÑALAR LO SIGUIENTE:

EL AUTOR IGNACIO GÓMEZ PALACIO SOSTIENE QUE: "EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD EFECTÚE EL PAGO DE DIVIDENDOS INDEBIDAMENTE, EL SOCIO QUEDARÁ OBLIGADO A SU DEVOLUCIÓN Y DE NO HACERLO, LA EMPRESA PODRÁ EJERCER ACCIÓN LEGAL EN SU CONTRA PARA RECUPERAR EL PAGO INDEBIDO.

"...APARENTEMENTE LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL SE HACE NECESARIA, A EFECTO DE QUE SEA UN ORGANISMO OFICIAL EL QUE PUEDA DEMANDAR -- DEL SOCIO LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO DEL DIVIDENDO; SIN EMBARGO, NO EXISTE NINGUNA BASE LEGAL EN LA LIE, PARA SOSTENER TAL ACCIÓN", (12)

EL MAESTRO JORGE BARRERA GRAF, OPINA:

"FRENTE AL SOCIO-SUJETO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE RECIBE EL DIVIDENDO, CORRESPONDE A LA SOCIEDAD QUE LO PAGA, LA ACCIÓN JUDICIAL DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO, MÁS INTERESES LEGALES SI HUBIERA MALA FE DEL SOCIO, Y "MENOS CABOS QUE LA COSA HAYA SUFRIDO POR CUALQUIER CAUSA" (VGR, DEVALUACIONES MONETARIAS O PÉRDIDAS DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA); TODO ELLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1883 Y 1884 C. CIVIL Y 19 L.S.M.

"PODRÍA PENSARSE QUE, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 EN SU PRIMERA PARTE, L.S.M. (SIC), LA SOCIEDAD CARECE DE ACCIÓN PARA RECLAMAR DEL SOCIO LA DEVOLUCIÓN DEL DIVIDENDO CUBIERTO INDEBIDAMENTE. NO CREO QUE ESA SANCIÓN SE AFLIQUE. EN ESTE CASO, EL ACTO QUE CONTRAVIENE LA LEY ES EL PAGO DE DIVIDENDO; EL SOCIO EXTRANJERO -- NO PODRÍA RECLAMARLO DE LA SOCIEDAD, CUANDO ÉSTA LO HUBIERE DECRETADO POR SU ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS; PERO PAGADO QUE FUERE, SERÍA ABSURDO PRIVAR A LA SOCIEDAD DE LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN AÚN SI SE CONSIDERARA NULO EL ACTO, CORRESPONDERÍA A LA SOCIEDAD EL DERECHO DE RESTITUCIÓN Y LA ACCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2239 C. CIVIL. INCLUSIVE, EN EL CASO -- QUE SE ANALIZA, LA SOCIEDAD PUEDE DEMANDAR EL REEMBOLSO A LOS ADMINISTRADORES QUE INDEBIDAMENTE HAYAN PAGADO EL DIVIDENDO, Y ELLO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LIE (ARTÍCULO 29), COMO EN LA L.S.M. ARTÍCULO 19." (13)

RESULTA CORRECTA LA APRECIACIÓN QUE HACE EL ALUDIDO MAESTRO, EN --

(12) GOMEZ PALACIO, IGNACIO, OP. CIT, PÁGINA 146.

(13) BARRERA GRAF, JORGE, OP. CIT, PÁGINA 151.

CUANTO A QUE LA SOCIEDAD QUE INDEBIDAMENTE PAGÓ DIVIDENDOS AL SOCIO, POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LIE, SÍ TIENE ACCIÓN PARA RECLAMAR DEL SOCIO LA DEVOLUCIÓN DE DICHO PAGO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

A) LA PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 DE LA LIE, ESTÁ SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS ADMINISTRADORES AL REALIZAR EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS SIN QUE SE HAYA LLEVADO AL CABO LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL RNI, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA LIE.

B) LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS TIENE, ENTRE UNA DE SUS CONSECUENCIAS, LA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 2239, QUE DISPONE:

"LA NULIDAD DEL ACTO OBLIGA A LAS PARTES A RESTITUIRSE MUTUAMENTE LO QUE HAN RECIBIDO O PERCIBIDO EN VIRTUD O POR CONSECUENCIA DEL ACTO ANULADO".

C) EN LA LIE NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA SOCIEDAD PARA RECLAMAR AL SOCIO, LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO DE DIVIDENDOS, ASÍ COMO TAMPOCO SE CONTEMPLA LA TOTALIDAD DE LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, SIN EMBARGO Y, PESE A NO ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LA LIE, EN MATERIA DE NULIDAD LA BASE DE LA REGULACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO CIVIL.

D) EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LA SOCIEDAD SÍ TIENE ACCIÓN PARA RECLAMAR DEL SOCIO EL PAGO DE DIVIDENDOS QUE INDEBIDAMENTE HUBIERA HECHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2239 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 QUE SE COMENTA, SE OBSERVA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR, DE OFICIO

O A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, A LAS SOCIEDADES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RNIE, SIN EMBARGO, NO PREVÉ LA MISMA POSIBILIDAD RESPECTO AL REGISTRO DE TÍTULOS,

TODOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, DEBE CONTENER SANCIONES, A FIN DE QUE SEA COMPLETO, LA L.I.E. NO ES LA EXCEPCIÓN, POR LO QUE RESULTA FUNDAMENTAL ANALIZAR LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 28.- "SERÁN NULOS, Y EN CONSECUENCIA NO PODRÁN HACERSE VALER ANTE NINGUNA AUTORIDAD, LOS ACTOS QUE SE EFECTÚEN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, NO SE INSCRIBAN. ADEMÁS, SE SANCIONARÁ AL INFRACTOR CON MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN. EN SU CASO, QUE IMPONDRÁ LA SECRETARÍA O EL DEPARTAMENTO DE ESTADO CORRESPONDIENTE. LAS INFRACCIONES NO CUANTIFICABLES SE SANCIONARÁN CON MULTA HASTA DE \$ 100.000.00".

EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE PRECEPTO SE DETERMINA QUE SERÁN NULOS LOS ACTOS QUE:

1) SE REALICEN EN CONTRA A LO DISPUESTO POR LA LIE Y,

2) LOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, NO SE INSCRIBAN.

PODRÍA PENSARSE QUE SE TRATA DE DOS SUPUESTOS DIFERENTES, SIN EMBARGO, NO ES ASÍ YA QUE, EL HECHO DE NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS PARA LOS CASOS QUE EXIGE LA LIE, ES ACTUAR EN CONTRAVENCIÓN CON LA MISMA.

LA NULIDAD QUE CONTEMPLA ESTA DISPOSICIÓN, ES DIFERENTE A LA NULIDAD QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LIE, YA QUE EN ÉSTE, SE TRATA DE UNA NULIDAD TAN SOLO PARA LOS CASOS QUE EN EL PROPIO ARTÍCULO 8 SE ESTABLECEN, EN CAMBIO, LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 28 -

QUE SE ANALIZA, ES DE TIPO GENERAL, ES DECIR, SE PRESENTA LA NULIDAD EN TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LIE.

LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 8 SE ORIGINA POR VICIOS O IRREGULARIDADES DEL ACTO MISMO, EN TANTO QUE LA SANCIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO - 28 NO SE REFIERE AL CONTENIDO DEL ACTO, SINO A LOS EFECTOS DE ÉSTE FRENTE A LA AUTORIDAD.

AL RESPECTO, EL MAESTRO BARRERA GRAF SEÑALA:

"AHORA BIEN, LA NULIDAD DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 28 DE LA LIE, EN RIGOR, NO ES TAL, SINO UNA MERA INEFICACIA, EN CUANTO QUE NO AFECTA AL ACTO MISMO, QUE TIENE VALOR TANTO INTERNAMENTE, O SEA, ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN SU CREACIÓN O RESPECTO A SU EJERCICIO, COMO EXTERNAMENTE FRENTE A DEUDORES Y ACREEDORES. EL EFECTO DE ESTA "NULIDAD" DE LOS ACTOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL - - RRIE NO SE INSCRIBAN, SÓLO CONSISTE EN QUE NO PUEDEN HACERSE VALER ANTE NINGUNA AUTORIDAD, COMO ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 28, ES DECIR, SE PRIVA AL INVERSIONISTA EXTRANJERO DEL DERECHO DE ACCIÓN (JUDICIAL O ADMINISTRATIVA), PARA DEMANDAR DE TERCEROS CON QUIENES HUBIERA CONTRATADO, EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS - NO INSCRITOS; PERO, EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL ACTO, COMO EN EL CASO DEL PAGO DE DIVIDENDOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 - DE LA LIE". (14)

POR LO EXPUESTO, ALGUNOS ACTOS COMETIDOS EN CONTRAVENCIÓN A LO -- DISPUESTO POR LA LIE Y QUE NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS, POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, DE NULIDAD ABSOLUTA, PUEDEN PRODUCIR SUS - EFECTOS FRENTE A LAS PARTES QUE HUBIERAN INTERVENIDO EN SU REALIZACIÓN E INCLUSIVE, FRENTE A LOS TERCEROS DE BUENA FE CON QUIENES SE HUBIERE CONTRATADO,

(14) IBIDEM, PÁGINA 44

PODRÍA DARSE EL CASO QUE UNA SOCIEDAD SE HUBIESE CONSTITUIDO CON EL 50% DE CAPITAL EXTRANJERO SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA CNIE Y CON SECUENTEMENTE, POR CONSTITUIRSE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO - POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LIE, LA VIDA DE ESA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA ESTARÍA VICIADA DE NULIDAD DESDE SU ORIGEN.

IGNACIO GÓMEZ PALACIO, AL COMENTAR A GARRIGUES, ACERTADAMENTE EXPONE LO SIGUIENTE:

"J. GARRIGUES COMENTA A ESTE RESPECTO QUE... EL CONTRATO DE SOCIEDAD ES UN CONTRATO ESPECIALÍSIMO QUE VA DIRIGIDO A LA CREACIÓN DE UNA PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA DE LOS SOCIOS, LA CUAL AL ENTRAR EN RELACIÓN CON TERCEROS, DA LUGAR A RELACIONES DE DEUDA CUYA EFECTIVIDAD NO PUEDE QUEDAR PENDIENTE DE LA VALIDEZ DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DEUDORA..." (15)

LO ANTERIOR ES CIERTO; PERO ES IGUALMENTE CIERTO QUE, SI UNA SOCIEDAD EJECUTA HÁBILMENTE ACTOS ILÍCITOS, DEBE ACABARSE CON ESTA SITUACIÓN PARA EVITAR MAYORES DAÑOS A TERCEROS, POR LO QUE EN EL CASO DE UNA SOCIEDAD QUE NO SE REGISTRA EN CUMPLIMIENTO A LA LIE Y EJECUTA DISTINTOS ACTOS, ÉSTOS RESULTAN ILÍCITOS Y POR LO TANTO, TIENEN APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, ESA SOCIEDAD DEBE SER LIQUIDADADA INMEDIATAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO ARTÍCULO CITADO.

DESDE LUEGO, EL ACTO MISMO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PUEDE NO SER EN SÍ MISMO ILÍCITO, YA QUE EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ES SIEMPRE - UN ACTO POSTERIOR AL DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD A QUE ME REFIERO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DEBE NO A LA ILÍCITUD DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN, SINO A LA EJECUCIÓN HABITUAL DE - ACTOS ILÍCITOS PROVENIENTES DE LA FALTA DE REGISTRO DE LA SOCIEDAD POR ESO ES QUE IGNACIO GÓMEZ PALACIO SOSTIENE:

(15) IBIDEM, PÁGINA 150.

"...ES NUESTRA OPINIÓN QUE TRATÁNDOSE DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES NO ES APLICABLE LA SANCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LIE Y, EN TAL VIRTUD, DEBERÁ EN TAL CASO LA SOCIEDAD DESAPARECER POR EL CAUCE DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN; RESPETANDO ÍNTEGRAMENTE Y PROTEGIENDO LOS INTERESES DE TERCERAS PERSONAS QUE - PUDIEREN VERSE AFECTADAS, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE LA - LEGISLACIÓN MERCANTIL VIGENTE Y DE SUS PRECEPTOS ESTATUTARIOS"(16)

RESPECTO A LOS ACTOS QUE DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS NO SE INSCRIBAN, CABE MENCIONAR QUE, SE TRATA DE ACTOS QUE ADMITEN CONFIRMACIÓN, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LIE Y 32 Y 55 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ES POSIBLE TANTO UNA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA, CUANTO UNA INSCRIPCIÓN DE OFICIO O BIEN, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD, EN SU CASO.

EL ARTÍCULO 28 DISPONE UNA DOBLE SITUACIÓN PARA SANCCIONAR A LAS - PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA LIE.

POR UN LADO ESTABLECE LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LIE Y POR OTRO, IMPONE - MULTAS HASTA POR EL IMPORTE DE CADA OPERACIÓN QUE SE REALICE EN - VIOLACIÓN DE LA PROPIA LIE, CUANDO LAS OPERACIONES Y LA VIOLACIÓN MISMA PUEDAN SER CUANTIFICABLES Y EN CASO QUE NO PUEDAN CUANTIFICARSE, LA SANCIÓN PECUNIARIA PUEDE LLEGAR HASTA POR \$100.000.00.

ARTICULO 29.- "LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y GERENTES GENERALES, COMISARIOS Y MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN LO CONCERNIENTE A SUS FUNCIONES, DE LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY. SU INCUMPLIMIENTO SE-

(16) LOC, CIT.

RÁ SANCIONADO CON MULTA HASTA DE \$ 100,000.00, LAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO”.

ESTE PRECEPTO DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE TIENEN - LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, GERENTES GENERALES, COMISARIOS Y MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA, EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LIE Y QUE PRECISAMENTE SE REFIERA A SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES EN LO PARTICULAR (ACCIONES U OMISIONES), SIN COMPRENDER DENTRO DE ESTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS U OMISIONES QUE SEAN IMPUTABLES A LA SOCIEDAD Y QUE, EN RAZÓN DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE DICHS REPRESENTANTES Y MIEMBROS DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA, SEAN AJENAS O DIFERENTES A DICHS ACTOS U OMISIONES.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LA ESTABLECE LA LEY PARA ESTOS TERCEROS POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN ESTE CASO LA LIE.

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, AL HABLAR DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SOSTIENE:

“LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONSISTE EN ATRIBUIR A UNA PERSONA DISTINTA DEL SUJETO PASIVO PRINCIPAL LA OBLIGACIÓN DE... POR RAZÓN DE QUE EL RESPONSABLE ES EL REPRESENTANTE LEGAL O VOLUNTARIO DEL SUJETO PASIVO O PORQUE POR RAZÓN DE SU CARGO PÚBLICO O DE LAS RELACIONES CON EL HECHO IMPONIBLE NO EXIGE AL SUJETO PASIVO LA COMPROBACIÓN DE ... EN OCASIONES LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE EXTIENDE ACCESORIAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES”. (17)

EN CUANTO A LA SANCIÓN SEÑALADA EN ESTE PRECEPTO, LA MISMA DEBERÁ SER IMPUESTA POR LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, HOY SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y NO PODRÁ EXCEDER DE - -

(17) DE LA GARZA, FRANCISCO SERGIO, “DERECHO FINANCIERO MEXICANO”, EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1982, PÁGINA 472

\$ 100.000.00, ADEMÁS PREVIAMENTE A LA IMPOSICIÓN DE DICHA MULTA, SE DEBERÁ CONCEDER AL INTERESADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

EN LA PRÁCTICA LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, - SÍ OBSERVA LO ANTERIOR PUES RESULTA GENERALMENTE APLICABLE Y OTORGADA LA ALUDIDA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MENCIONADA DIRECCIÓN GENERAL SÍ APLICA EL DERECHO EN SU ESENCIA MÁS PURA Y OBJETIVA.

ARTICULO 30.- "LOS NOTARIOS Y CORREDORES INSERTARÁN EN LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVENGAN, LAS AUTORIZACIONES QUE DEBAN EXPEDIRSE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. CUANDO AUTORICEN DOCUMENTOS EN LOS QUE NO CONSTEN TALES AUTORIZACIONES, PERDERÁN LA PATENTE RESPECTIVA.

LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS NO INSCRIBIRÁN LOS DOCUMENTOS ARRIBA MENCIONADOS, CUANDO NO CONSTE EN ELLOS - LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LA PÉRDIDA DEL CARTO".

POR LO QUE HACE A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 30, RESPECTO A LA PÉRDIDA DE LA PATENTE DE NOTARIO Y CORREDOR PÚBLICO Y DEL PUESTO DE ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO, SERÁN CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE INSERTAR EN LOS DOCUMENTOS LEGALES EN QUE INTERVENGAN, LAS AUTORIZACIONES A QUE LA LIE SE REFIERE.

YA EN OTRAS LEYES, COMO LO ES LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO, SE HA INCLUIDO ESTA OBLIGACIÓN PARA LOS NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS, QUIENES POR RAZÓN DE SU CARGO, ESTÁN EN POSIBILIDAD DE AUXILIAR A VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN ESTE CASO LA LIE.

LA SANCIÓN ES LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EJERCIENDO LOS CARGOS DE NOTARIO, CORREDOR O ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO, SIN EMBARGO, NO SE DICE QUÉ AUTORIDAD SERÁ LA COMPETENTE PARA IMPONERLA.

CONSIDERO CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTUDIADA SOBRE TODO POR LO QUE RESPECTA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS, PROFESIONISTAS QUE NUNCA DEBIERAN PRESTARSE A SANCIONAR ACTOS QUE SE REALIZAN FUERA DEL MARCO JURÍDICO PREVIAMENTE ESTABLECIDO.

ARTICULO 31.- "Se sancionará con prisión hasta de nueve -- años y multa hasta de \$ 50,000.00, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por -- parte de las personas, empresas o unidades económicas a -- que se refiere el artículo 2 de esta Ley de Bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso",

LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO 31 SE REFIERE AL CASO EN QUE SE PROPICIE O SE DÉ LA CALIDAD DE PRESTANOMBRES O TESTAFERROS.

LO IMPORTANTE SERÁ EL ACTO O LA INTENCIÓN DEL SUJETO (SIMULADOR) PARA ENGAÑAR O APARENTAR UNA SITUACIÓN QUE DE HECHO NO EXISTE O - NO PUEDE CONFIGURARSE LEGALMENTE Y, EN TALES CIRCUNSTANCIAS, LOS BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN CON ESA SITUACIÓN FALSA, PERJUDICARÁN DERECHOS DE TERCEROS.

VEAMOS LO QUE RESPECTO A LA SIMULACIÓN DISPONE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 2180.- "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha - convenido entre ellas".

JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DEFINE EL PRESTANOMBRE COMO:

"LA PERSONA QUE NO REPRESENTA UN INTERÉS PROPIO O AJENO Y QUE VOTA Y CONURRE A LOS ACTOS SOCIALES SÓLO PARA CUBRIR LAS APARIENCIAS, EN CUANTO QUE EL DUEÑO AUTÉNTICO ES OTRA PERSONA QUE UTILIZA LA PERSONALIDAD FÍSICA O MORAL DE QUIEN CONURRE A LA ASAMBLEA, COMO SI LAS ACCIONES FUESEN SUYAS". (18)

CON LO ANTES EXPUESTO, SEÑALAREMOS LOS ELEMENTOS DE ESTA FIGURA - DELICTIVA QUE CONTIENE ESTE PRECEPTO Y QUE EN MI OPINIÓN, NO DEBIERA ESTABLECERSE EN LA LIE, YA QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL, "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES", DICHS ELEMENTOS SON:

1) EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, QUE PUEDE SER CUALQUIER PERSONA QUE SE COLOQUE EN LOS SUPUESTOS DE LA NORMA,

2) EL DESTINATARIO O BENEFICIARIO DE LA CONDUCTA ILÍCITA, O SEA, CUALQUIERA DE LOS SUJETOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2 Y 6 DE LA LIE,

3) EL ACTO DELICTIVO, QUE CONSISTE EN QUE, MEDIANTE UNA SIMULACIÓN, SE PERMITE AL DESTINATARIO GOZAR O DISPONER DE BIENES O DERECHOS RESERVADOS POR LA LIE, A MEXICANOS, O BIEN, QUE ESTÉN SUJETOS POR ELLA A REQUISITOS QUE NO SE HUBIERAN CUMPLIDO O AUTORIZACIONES QUE NO SE HUBIESEN OBTENIDO,

4) LAS SANCIONES CORPORAL Y PECUNIARIA Y LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS CONTRA LOS INFRACTORES. (19)

EN RELACIÓN AL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, CABE MENCIONAR QUE ÉSTE PUEDE SER CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PARTICULAR O FUNCIONARIO, NACIONAL O EXTRANJERO, QUE REALICE EL ACTO SIMULADO, ASÍ

(18) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1979, PÁGINA 418.

(19) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO TAMBIÉN, EN CALIDAD DE COAUTOR O CÓMPlice, EL EXTRANJERO MISMO QUE INDUZCA A COMPELA A LA ACTUACIÓN ILÍCITA DEL NACIONAL O -- BIEN, QUE LO AUXILIE DE ALGUNA MANERA A FIN QUE OBTENGA EL BENEFICIO DE TAL CONDUCTA ILÍCITA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL), CONSECUENTEMENTE, "EL AUTOR DEL DELITO DEBE REALIZAR UNA CONDUCTA SIMULADA, ES DECIR, UNA DECLARACIÓN FALSA DE SU POSICIÓN O DE SU ACTUACIÓN, QUE PERMITA LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO PENAL Y QUE A VIRTUD DE TAL PROCEDER CONCEDA - UN BENEFICIO INDEBIDO AL INVERSIONISTA EXTRANJERO", (20)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, EL AUTOR DE LA INFRACCIÓN ACTÚA EN FORMA SIMULADA, CON DOLO Y FALSAMENTE, CON OBJETO DE ENGAÑAR A TERCEROS Y DE BENEFICIAR A EXTRANJEROS RESPECTO A SITUACIONES Y - ACTOS QUE LE ESTÁN PROHIBIDOS O QUE AÚN NO LE HAN SIDO AUTORIZADOS.

EN RELACIÓN A LO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, IGNACIO - GÓMEZ PALACIO COMENTA QUE SE TRATA, ENTRE OTRAS, DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LIE, ASÍ COMO A LA REGLA GENERAL DEL 51% - 49% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 Y EN CUANTO A LAS ADQUISICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 QUE SE ANALIZA, SE TRATA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8 O LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9, TODOS ÉSTOS DE LA LIE. (21)

YO AGREGARÍA QUE TAMBIÉN SE TRATA DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LOS ARTÍCULOS 6, 17, 18, 23, 25, 29 Y 30 DE LA PROPIA LIE.

EN CUANTO AL DESTINATARIO O BENEFICIARIO DE LA CONDUCTA ILÍCITA, COMO YA SEÑALAMOS, PUEDEN SER CUALESQUIERA DE LOS SUJETOS A QUE - SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA LIE, ES DECIR, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA Y EMPRESAS EN LAS QUE PARTICIPE MAYORITARIAMENTE CAPITAL EXTRAN-

(20) BARRERA GRAF, JORGE, INVERSIONES EXTRANJERAS, RÉGIMEN JURÍDICO, EDITORIAL PORRÚA, 2A, EDICIÓN, MÉXICO 1975, PÁGINA 179.

(21) LOC. CIT.

JERO O EN LAS QUE LOS EXTRANJEROS TENGAN POR CUALQUIER TÍTULO, LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA, ASÍ COMO LOS INMIGRADOS SIN VINCULACIÓN CON CENTROS DE DECISIÓN ECONÓMICA EN EL EXTERIOR.

POR LO QUE HACE A LA ACCIÓN DELICTIVA, QUE CONSISTE EN QUE, A TRAVÉS DE LA SIMULACIÓN, SE PERMITA A UN EXTRANJERO GOZAR O DISPONER DE BIENES QUE ESTÁN RESERVADOS POR LA LEY A MEXICANOS, O ESTÁN SUJETOS A REQUISITOS LEGALES QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO O BIEN, A AUTORIZACIONES QUE NO SE HUBIERAN OBTENIDO.

SE TRATA DE UN DELITO SIMILAR AL QUE TIPIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 387, FRACCIÓN X, AL HABLAR DEL FRAUDE.

LA REPRESENTACIÓN, QUE ES UNA FIGURA EXPRESAMENTE PERMITIDA EN -- LOS ARTÍCULOS 2560 Y 2561 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDE CONVERTIRSE EN FRAUDULENTE EN CUANTO A QUE LA ACTUACIÓN DEL MANDATARIO O REPRESENTANTE SUPONGA UNA VIOLACIÓN A LA LIE.

EL ÚLTIMO ELEMENTO QUE SE REFIERE A LAS SANCIONES DE PRISIÓN COMO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD HASTA POR NUEVE AÑOS Y PAGO DE UNA MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS, SON SANCIONES CUYA EJECUCIÓN REQUIERE, PREVIAMENTE, DE LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN Y EL GOCE O DISPOSICIÓN DE UN DERECHO RESERVADO A MEXICANOS, O SOMETIDO A REQUISITOS Y AUTORIZACIONES QUE NO SE HUBIEREN CUMPLIDO U OBTENIDO.

EXISTE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DE LA LIE CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A PESAR QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA PENAL ES EN TÉRMINOS GENERA

LES DE COMPETENCIA LOCAL (ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN), LA -- NORMA PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LIE PUDO SER CREADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON BASE EN LA COMPETENCIA FIJADA EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (22)

FINALMENTE, EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 31, SOLAMENTE PUE DE APLICARSE RESPECTO A LA PROPIA LIE, ESTO ES, TRATÁNDOSE DE ACTOS SIMULADOS EN RELACIÓN CON BIENES O DERECHOS RESERVADOS A MEXICANOS, O CUYA ADQUISICIÓN ESTUVIERE SUJETA A REQUISITOS O AUTORIZACIONES QUE LEYES DIFERENTES EXIJAN RESPECTO A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, NO SE APLICA EL ARTÍCULO 31, PORQUE ELLO SIGNIFICARÍA INTERPRETAR ANALÓGICAMENTE UN PRECEPTO PENAL, LO QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (23)

DESTACA LO RELATIVO A LAS SANCIONES QUE DISPONE EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE LA LIE, PUES ESTÁ CLARO QUE TODO ACTO REALIZADO POR LOS EXTRANJEROS, DEBE SER ESTRECHAMENTE VIGILADO Y APLICADO EL DERECHO CON TODO RIGOR, PUES DE LO CONTRARIO NO SÓLO NOS CONVERTIRÍAN EN TERRENO PROPIO, PARA SUS ACTIVIDADES ILÍCITAS, SINO QUE AL FINAL TAMBIÉN EN SUS CÓMPlices Y ELLO NO RESULTARÍA BENÉFICO AL PAÍS.

DEL BREVE ANÁLISIS EFECTUADO DE TAN IMPORTANTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, SE DEDUCE QUE ES UNO DE LOS MÁS TRASCENDENTALES, POR LO QUE SOSTENGO QUE ÉL MISMO, DEBE SIEMPRE APLICARSE Y EN SU CASO REFORMARLO PARA QUE SEA MÁS ACORDE AL MOMENTO HISTÓRICO QUE REGULE.

(22) LOC. CIT.

(23) BARRERA GRAF, JORGE, Op. CIT, PÁGINA 153

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

TODO TRABAJO RECEPCIONAL DEBE CONTENER LA POSTURA IDEOLÓGICA DEL SUSTENTANTE, RAZÓN POR LA CUAL EN ESTE APARTADO ME PERMITIRÉ ESTABLECER MI POSICIÓN EN CUANTO A LOS TEMAS TOCADOS EN ESTA TESIS, - POR ELLO DENOMINO AL PRESENTE CAPÍTULO "CONCLUSIONES", EN VIRTUD DE QUE CONSIDERO A LAS MISMAS COMO LA ESENCIA DE TODO ESFUERZO QUE POR ESCRITO SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE JURADO QUE HA DE CALIFICARLO,

LA PRETENSIÓN FUNDAMENTAL ENTONCES, RESULTA AL DAR A CONOCER A TODO AQUEL QUE SE SIRVA LEER ESTE SENCILLO TRABAJO, MI OPINIÓN RESPECTO AL TRATAMIENTO LEGAL QUE DEBE DARSE A LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN NUESTRO PAÍS, MISMA QUE A PESAR DE SER SATANIZADA POR UNOS Y GLORIFICADA POR OTROS, DEBE SER JUZGADA DE MANERA MÁS OBJETIVA, PUES RESULTA INDISCUTIBLE QUE LA UNIÓN HACE LA FUERZA Y LA HISTORIA NOS DEMUESTRA EL HOMBRE NO HA SIDO SIEMPRE EL LOBO DEL HOMBRE, SINO QUE POR EL CONTRARIO GENERALMENTE SE HA BENEFICIADO, A PESAR DE LAS OPINIONES PESIMISTAS QUE AL RESPECTO SE OMITAN, POR LO TANTO DEBE SER BIENVENIDA LA INVERSIÓN EXTRANJERA A NUESTRO PAÍS, -- SIEMPRE QUE ELLA SE DESARROLLE DENTRO DEL MARCO JURÍDICO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, EN ESTE CASO LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SEGÚN NUESTRA OPINIÓN DEBE EN REALIDAD PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA, PUES RESULTA OBVIO QUE NO SE HA PROMOVIDO ADECUADAMENTE LA INVERSIÓN MEXICANA EN NUESTRO PAÍS, OCURRIENDO UN EXTRAÑO Y - GRAVE FENÓMENO, QUE EL MEXICANO PREFIERE LLEVAR SU DINERO A OTRO PAÍS POR DESCONFIANZA, MÁS QUE POR CONVICCIÓN SOBRE LAS VENTAJAS QUE LA FUGA DEL CAPITAL PROMETIERA, DE LO ANTERIOR SE PUEDE DECIR

QUE ES IMPRESCINDIBLE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS JURÍDICOS E INSTITUCIONES TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, QUE OFREZCAN AL MEXICANO UN PANORAMA MÁS CLARO EN RELACIÓN AL DESTINO Y UTILIDAD DE SUS INVERSIONES.

ESTE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA TESIS, SE INTEGRA CON MIS PERSONALES OPINIONES RESPECTO A TRES ASPECTOS QUE SON VITALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE NUESTRO PAÍS, LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA, EL FIDEICOMISO Y LA TRASCENDENCIA DE LA INSPECCIÓN DEL COMPORTAMIENTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.

- A) LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA,

LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA ENTENDIDA TAL COMO FUE EXPLICADA EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO RECEPTIVO, HA SIDO REGULADA DE MANERA JUSTA POR LA LEY DE LA MATERIA, LO MISMO EN CUANTO A LAS LIMITACIONES QUE TIENE ÉSTA EN AQUELLOS CAMPOS QUE ES PERMITIDA, SIEMPRE RESPETANDO EL DERECHO PRIORITARIO QUE TIENE TANTO EL ESTADO COMO EL INVERSIONISTA MEXICANO,

PODEMOS OBSERVAR EL ADECUADO MANEJO DE ESTE TIPO DE INVERSIÓN POR PARTE DEL ESTADO, EN REFERENCIA A LA ADQUISICIÓN DE EMPRESAS ESTABLECIDAS O DEL CONTROL SOBRE ELLAS, EN VIRTUD DE QUE TAL ACTO NO DEBE PERMITIR QUE EL EXTRANJERO ADQUIERA MÁS DEL 25% Y DEL 49% AL TRATARSE DEL CAPITAL O DE ACTIVOS FIJOS DE LA EMPRESA, PUES DE ESA FORMA SE PROTEGE AL NACIONAL EN CUANTO A SU INVERSIÓN.

POR OTRA PARTE, EL ORGANISMO QUE ANALIZAMOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE TRABAJO, LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, - SOSTENGO QUE SIEMPRE DEBE PUGNAR POR PROTEGER EFECTIVAMENTE EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA MEXICANA, AL AUTORIZAR SÓLO AQUELLA INVERSIÓN EXTRANJERA QUE TRAIGA APAREJADA BENEFICIOS PARA LOS NACIONALES, PUES DE ESA FORMA SIEMPRE SERÁ BIENVENIDO TODO CAPITAL FORÁNEO, PUES RESULTA EVIDENTE QUE MÉXICO SIGUE NECESITANDO DEL CONCURSO DE TODO AQUEL QUE VIENE A NUESTRO PAÍS A INVERTIR SU DINERO ARRIESGÁNDOLO, OBTENIENDO LUCRO PERO DERRAMANDO POSIBILIDADES ECONÓMICAS A LOS HABITANTES MEXICANOS, EN CONCRETO PIENSO QUE LA MENCIONADA COMISIÓN DEBE REVISAR DE MANERA MÁS CUIDADOSA A TODOS - - AQUELLOS ASUNTOS QUE LE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN EN VIRTUD DE QUE UNA AUTORIZACIÓN OTORGADA SIN UNA COMPLETA REFLEXIÓN - PUEDE SER DE FATALES CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES PARA - - NUESTRO PAÍS.

ADEMÁS AFIRMO QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA SÍ DEBE ESTAR SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA LEY QUE ANALIZAMOS, EN VIRTUD DE QUE TODO DINERO QUE SE INTRODUZCA A NUESTRO PAÍS DEBE EVITARSE QUE SEA UTILIZADO PARA PENETRAR EN LA ESFERA POLÍTICA DE MÉXICO, ASÍ PUES, CONSIDERO NECESARIO QUE TANTO LA INVERSIÓN DIRECTA, COMO LA INDIRECTA SEAN OBJETO DE UNA REGULACIÓN MÁS REALISTA POR PARTE DE LA LEY CORRESPONDIENTE PERMITIENDO QUE EN EFECTO ÉSTA AUXILIE A FOMENTAR NUESTRA ECONOMÍA.

EN RELACIÓN A TODO LO MENCIONADO, SÓLO CABE ACLARAR QUE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA "INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA (CAPITALES DE INGRESO POR PARTE DE PERSONAS MORALES O FÍSICAS EXTRANJERAS); E INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA (PRÉSTAMOS ENTRE ESTADOS O ENTRE EMPRESAS PERTENECIENTES DE UNA U OTRA FORMA AL GOBIERNO), - DIFICULTA ESTABLECER LINEAMIENTOS JURÍDICOS PRECISOS PARA SU CONTROL, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERO QUE LA PRESENTE LIE, SE DEBE - AMPLIAR Y REFORMAR PARA QUE SE REGULEN AMBAS INVERSIONES.

- B) EL FIDEICOMISO COMO MEDIO PARA EVADIR LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

CONCEPTO.

EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DEFINE AL FIDEICOMISO SEÑALANDO QUE EN VIRTUD DE ÉL, EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO, SIEMPRE QUE SU FIN SEA LÍCITO Y DETERMINADO.

ESTA FIGURA ES UNO DE LOS MECANISMOS MÁS USUALES, APLICABLES POR LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO PARA EVADIR TODAS AQUELLAS LIMITACIONES IMPUESTAS A ELLOS POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EL CUAL DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 TRATÓ DE EVITAR QUE LOS EXTRANJEROS ADQUIRIERAN CUALQUIER BIEN INMUEBLE EN LAS ZONAS FRONTERIZAS Y PLAYAS LLAMADAS POR LO ANTERIOR "ZONAS PROHIBIDAS".

DE TODOS ES SABIDO QUE DESDE INICIOS DEL SIGLO SE INTRODUJO CAPITAL EXTRANJERO A MÉXICO Y YA DESDE ESA ÉPOCA, EL NO NACIONAL VISLUMBRÓ COMO UN TERRITORIO PROPICIO A NUESTRO PAÍS PARA DESARROLLAR UN SIN FIN DE INDUSTRIAS, POR ELLO EXISTEN ACTUALMENTE DIVERSOS CAMPOS DE ACTIVIDAD TOTALMENTE CUBIERTOS POR LA INVERSIÓN DE OTROS PAISES.

EN REALIDAD LA INVERSIÓN QUE VIENE DEL EXTERIOR SÍ ES IMPORTANTE, EN VIRTUD DE QUE POR REGLA GENERAL ES COMPLEMENTARIA DE LA NACIONAL Y MÁS AÚN SE CONSIDERA QUE MUCHAS VECES SE HA CONVERTIDO EN EL INICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS QUE HAN SIDO DESARROLLADAS CON ÉXITO POR MEXICANOS, AL CONTINUAR EJECUTANDO AQUELLO QUE APRENDIERON DE QUIENES VINIERON ARRIESGANDO SU DINERO A NUESTRA PATRIA.

NO OBSTANTE, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE MÉXICO SE PRESENTÓ ANTE LOS OJOS DEL EXTRANJERO COMO UNA OPCIÓN PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD QUE EN SUS PAISES YA ERA AÑEJAMENTE MANEJADA CON LOGROS MUY INTERESANTES, EL TURISMO DENOMINADO "LA INDUSTRIA SIN CHIMENEAS", DESDE LA SEGUNDA MITAD DEL PRESENTE SIGLO SE DESCUBRIÓ ACAPULCO, GUERRERO; MANZANILLO, COLIMA; PUERTO VALLARTA, JALISCO; CANCÚN, - QUINTANA ROO; POR EXTRANJEROS, LOS CUALES SENTARON SUS REALES EN DICHAS ZONAS HASTA PRÁCTICAMENTE APROPIARSE DE DICHS SITIOS.

LA VERDAD ES QUE DESDE EL PRINCIPIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITA SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA, SE CONSIDERÓ QUE EN ESENCIA - EL EXTRANJERO MANEJABA LO RELACIONADO CON EL TURISMO EN MÉXICO, - FUNDAMENTALMENTE EN LOS PUERTOS Y EN LAS ZONAS DE ATRACTIVO EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

EN PRINCIPIO EL EXTRANJERO UTILIZÓ UNA FIGURA PRÁCTICA QUE FUE CONOCIDA COMO "PRESTANOMBRES" Y DESPUÉS "TESTAFERRO", DENOMINADAS - DE ESA FORMA A LAS PERSONAS QUE FACILITABAN SU NOMBRE SEGURAMENTE PREVIO PAGO POR SUS SERVICIOS Y APARECÍA COMO PROPIETARIO DE UN - BIEN DETERMINADO HOTEL, RESTAURANTE O FRACCIONAMIENTO POR LO GENERAL EN ZONAS TURÍSTICAS Y SIENDO MEXICANO NO HABÍA PROBLEMA, LO - GRAVE ES QUE QUIEN RESULTABA REALMENTE PROPIETARIO ERA UN EXTRANJERO, EL CUAL A SU VEZ GOZABA TODOS LOS BENEFICIOS GRACIAS A ESA CRITICABLE FIGURA FRAUDULENTE.

A PARTIR DE 1973 CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY PARA PROMOVER LA - INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, SURGE EL FIDEICOMISO, REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 18 AL 22 DE LA MISMA, QUE - PERMITIÓ A LOS EXTRANJEROS GOZAR DE LAS UTILIDADES DERIVADAS DE - EXPLOTAR DERECHOS QUE EMANA ESE CONTRATO, CON ELLO EL FIDEICOMISARIO COMUNMENTE EXTRANJERO ASCIENDE A LA POSIBILIDAD DE OBTENER GANANCIAS NO COMO EL QUE RESULTA DIRECTAMENTE BENEFICIADO CON EL REFERIDO FIDEICOMISO, SINO EN MUCHOS CASOS COMO EL REAL PROPIETARIO DEL BIEN.

POR TODO LO ANTERIOR PIENSO QUE EL FIDEICOMISO VIÑO A FACILITAR - LA LABOR DE LUCRO DEL EXTRANJERO, EL CUAL A PESAR DE QUE SE LE IM PONE COMO SUPUESTA BARRERA LA TEMPORALIDAD MÁXIMA DE TREINTA AÑOS, DURANTE DICHO LAPSO AL ACTUAR COMO PROPIETARIO DE LOS BIENES OBJE TO DEL FIDEICOMISO Y NO SOLAMENTE COMO FIDEICOMISARIO, PROCURA OB TENER LAS MAYORES GANANCIAS, SIN IMPORTARLE MÁS QUE SU BENEFICIO PROPIO PROTEGIDO POR ESE CONTRATO QUE APLICADO TAL Y COMO SE HA - VENIDO HACIENDO, HA RESULTADO MÁS QUE IDÓNEO PARA QUE EL EXTRANJE RO EVADA LA LEY RESPECTIVA Y OBTENGA GRANDES CANTIDADES DE DINERO MEXICANO GRACIAS A LA EXPLOTACIÓN DE ESFUERZO MÍNIMO DE SU PARTE Y MÁXIMO Y MAL PAGADO DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS.

POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTA FIGURA DEBE SER VIGILADA MUY DE CER CA POR LA AUTORIDAD, PRINCIPALMENTE PARA EVITAR LOS TESTAFERROS Y ADEMÁS QUE SE INVESTIGUE QUE AL IMPLANTARSE UN FIDEICOMISO SEA -- ADECUADO, Y DE BENEFICIOS REALES PARA LA ECONOMÍA MEXICANA, PUES A DECIR VERDAD, MUCHOS FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES EN LAS PLAYAS SON SOBRE CABAÑAS O RANCHOS ABANDONADOS QUE EN NADA BENEFICIAN A MÉXICO SINO TODO LO CONTRARIO YA QUE TRAEN ENORMES PERJUICIOS; SO BRE EMPLEO Y APROVECHAMIENTO DE ESTOS INMUEBLES.

c) NECESIDAD DE CONTROLAR Y VIGILAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA - INDIRECTA.

COMO YA LO MENCIONÉ, SÍ DEBERÍA EXISTIR TODO UN MECANISMO TANTO - LEGAL COMO INSTITUCIONAL A EFECTO DE CONTROLAR Y VIGILAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA, ENTENDIDA COMO AQUELLA QUE SE MATERIALIZA EN PRÉSTAMOS A CORTO O A LARGO PLAZO PROVENIENTE DE FUENTES DE CRÉDITO UBICADAS EN EL EXTERIOR Y LA EFECTUADA A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS ENTRE GOBIERNOS O EMPRESAS PÚBLICAS O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE VALORES BURSÁTILES OFICIALES DEL PAÍS QUE RECIBE EL CRÉDITO EN LAS BOLSAS DE VALORES DEL PAÍS QUE LO OTORGA.

AL ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL CONCEPTO DE INVERSIÓN INDIRECTA NOS ENCONTRAMOS CON LO SIGUIENTE:

SON PRÉSTAMOS Y ESTOS GENERALMENTE TRAEN CONSIGO GRAVES RECARGOS ECONÓMICOS HACIA QUIEN LOS RECIBE Y ATAN AL PAÍS DEUDOR CON EL -- PAÍS ACREEDOR EN FUNCIÓN DEL CRÉDITO RECIBIDO.

A CORTO O LARGO PLAZO, LOS TÉRMINOS SE FIJAN DE ACUERDO A LAS RELACIONES ENTRE EL PAÍS QUE OTORGA EL PRÉSTAMO Y QUIEN OBTIENE EL MISMO Y EN CONSECUENCIA LOS INTERESES TAMBIÉN VARÍAN EL TIEMPO QUE FIJEN PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO OBTENIDO.

PROVENIENTES DE FUENTES DE CRÉDITO ENTENDIDAS COMO AQUEL QUE DA - LUGAR A LA RELACIÓN CREDITICIA, LAS CUALES SE RIGEN BENEFICIANDO FUNDAMENTALMENTE A QUIEN REALICE EL PRÉSTAMO.

UBICADAS EN EL EXTERIOR, ESTE RESULTA EL ELEMENTO TRASCENDENTAL Y CONSTITUTIVO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA, YA QUE ÉSTA -- SIEMPRE DEBE PROVENIR DEL EXTERIOR.

ASÍ PUES, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE LA LIE REGULE Y CONTROLE LA

INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA, PUES SE INTRODUCE A MÉXICO CON TODAS LAS VENTAJAS Y COMUNMENTE CON MENOS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.

RESULTA TAMBIÉN EL HECHO EN ESTE TIPO DE INVERSIÓN DE QUE LA COLOCACIÓN DE LOS VALORES BURSÁTILES OFICIALES DEL PAÍS QUE RECIBE EL CRÉDITO EN LOS LIBROS DE VALORES DEL PAÍS QUE LO OTORGA, CON UN CARÁCTER DE APARENTE LEGALIDAD AL INTERVENIR EN ESTE TIPO DE ESPECIALÍSIMA INVERSIÓN EL GOBIERNO, SIN EMBARGO ES BIEN SABIDO QUE EL ESTADO CON MAYORES RECURSOS SIEMPRE IMPONDRÁ CONDICIONES DESVENTAJOSAS A QUIEN NO LOS TIENE, RAZÓN POR LA CUAL EXISTE INCLINACIÓN DE MI PARTE PARA QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA SEA VIGILADA Y CONTROLADA, EN VIRTUD DE QUE PUEDA HACER TANTO O MÁS DAÑO QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA CON LOS GRAVES PERJUICIOS QUE TODO DESORDEN ACARREA, TAL Y COMO LO CITÉ EN EL DESARROLLO DE ESTE CAPÍTULO.

EL PRESENTE INCISO DE ESTE CAPÍTULO FUE INCLUIDO EN LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO RECEPTIONAL, PORQUE CON LA EXPERIENCIA VIVIDA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, DEPENDENCIA EN LA CUAL PRESTO MIS SERVICIOS DESDE HACE ONCE AÑOS, ÉSTA SE HA ENCARGADO DE LLEVAR A CABO UN CONTROL CORRECTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN BASE A UNA ESTRUCTURA ADECUADA Y A LA PREPARACIÓN DEL PERSONAL QUE SE ENCARGA DE REALIZAR LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES POR MEDIO DE LAS CUALES SE HAN DETECTADO A TIEMPO SITUACIONES ANÓMALAS CUYA CORRECCIÓN HAN PROPORCIONADO BENEFICIOS ECONÓMICOS TANTO AL INVERSIONISTA EXTRANJERO Y CON POSTERIORIDAD A UNA ENTIDAD QUE EN ESTRICTA JUSTICIA Y DE ACUERDO A SU BUENA FE PARA ACOGER A TODO AQUEL QUE SE ADENTRA EN SU TERRITORIO CON FINES LUCRATIVOS EN PRINCIPIO, REQUIERE SALIR DE UNA VEZ POR TODAS DEL SUBDESARROLLO: MÉXICO.

SOBRE ESTA VIGILANCIA PRINCIPALMENTE SE DEBE REALIZAR EN LOS COM-

PROMISOS QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, LES ESTABLECE A LAS SOCIEDADES MEXICANAS CON CAPITAL EXTRANJERO CUANDO REALIZAN MOVIMIENTOS TALES COMO AUMENTOS DE CAPITAL, ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, EL INGRESO A UN NUEVO CAMPO DE ACTIVIDAD -- ECONOMICA Y A UNA NUEVA LINEA DE PRODUCTOS, ETC,

ASIMISMO, ES NECESARIO VIGILAR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE EXTRANJEROS, LOS AUMENTOS DE CAPITAL, CAMBIO DE ADMINISTRADORES, LOS ACCIONISTAS, ETC,

ES DE VITAL IMPORTANCIA ESTA VIGILANCIA, TODA VEZ QUE EN ELLO SE PODRÁ OBSERVAR SI EFECTIVAMENTE HAY BENEFICIOS EN NUESTRO PAÍS CON LA PARTICIPACIÓN FORÁNEA, ADEMÁS POR ESTE MEDIO SE PUEDE VERIFICAR SI ALGUNA EMPRESA ESTÁ FUERA DE LOS LINEAMIENTOS JURÍDICOS DE ESTA MATERIA, PARA QUE SE PUEBAN APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

SUGERENCIAS FINALES

- PRIMERA.- LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, DEBE SER "REFORMADA" DE TAL MANERA QUE PROMUEVA EFECTIVAMENTE LA INVERSIÓN MEXICANA.
- SEGUNDA.- DEBE INCLUIRSE UN CAPÍTULO QUE SE REFIERA A LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA.
- TERCERA.- ES NECESARIO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, VIGILE LOS COMPROMISOS QUE ESTABLECE, PARA QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA SEA CADA VEZ MÁS ÚTIL PARA MÉXICO.
- CUARTA.- LA INVERSIÓN EXTRANJERA PARA SU MAYOR APROVECHAMIENTO TIENE QUE DIRIGIRSE A CAMPOS ECONÓMICOS NO CUBIERTOS POR NACIONALES.
- QUINTA.- TODO CAPITAL QUE SE INTRODUZCA A NUESTRO PAÍS, HA DE ESTAR ACORDE CON LOS PROPÓSITOS DE DESARROLLO -- QUE EL PAÍS HA ESTABLECIDO.
- SEXTA.- SE REQUIERE QUE TODA LA INVERSIÓN EXTRANJERA SEA VIGILADA EN FORMA CONTÍNUA A TRAVÉS DE VISITAS DE INSPECCIÓN.
- SEPTIMA.- DEBE SEGUIRSE TRABAJANDO PARA CREAR DISPOSICIONES E INSTITUCIONES JURÍDICAS PARA QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA SEA PRODUCTIVA Y PARA QUE LA INVERSIÓN MEXICANA SEA CADA VEZ MAYOR Y MEJOR ENCAUZADA.

- OCTAVA.- ES NECESARIO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, APLIQUE COMPROMISOS ACORDE CON LA REALIDAD DE LAS EMPRESAS.
- NOVENA.- ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MEXICANAS CON CAPITAL EXTRANJERO EN FORMA CONSTANTE, TODA VEZ QUE EN OCASIONES CREEMOS QUE UNA EMPRESA SI NO PRESENTA INFORMES, ES PORQUE NO HA TENIDO NINGÚN MOVIMIENTO, SIN EMBARGO CUANDO SE LES VISITA NOS DAMOS CUENTA QUE OMITEN INFORMAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS SUS ACTOS QUE EFECTÚAN.
- DECIMA.- CONSIDERO QUE LA DURACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS NO SEAN DE "TREINTA AÑOS" SINO DE 10 AÑOS, TODA VEZ QUE EL PRIMERO ES DEMASIADO TIEMPO DE LIBERTAD PARA LOS EXTRANJEROS.
- ONCEAVA.- OPINO QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS NO DEBE DESCUIDAR A LAS EMPRESAS CON CAPITAL EXTRANJERO DE 49%, TODA VEZ QUE PUEDEN CREAR AUTÉNTICOS MONOPOLIOS.
- DOCEAVA.- ES NECESARIO REFORMAR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA PARA EFECTOS DE CLARIDAD EN ESTA SANCIÓN PENAL QUE SE LES APLICA A LOS TESTAFERROS,

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCH WHIT JOHN.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE CONTABILIDAD, HERRERO HERMANOS. 2A. EDICION. MEXICO 1977.
- 2.- BARRERA GRAF, JORGE.- INVERSIONES EXTRANJERAS REGIMEN JURIDICO. EDITORIAL PORRUA. 2A. EDICION. MEXICO 1975.
- 3.- BARRERA GRAF, JORGE.- LA REGULACION JURIDICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO. U.N.A.M. 1A. EDICION. MEXICO 1981. PAGINA 156.
- 4.- COSIO VILLEGAS, DANIEL.- HISTORIA MODERNA DE MEXICO. EDITORIAL HERMES. 1A. EDICION. MEXICO 1955.
- 5.- DE LA GARZA, FRANCISCO.- DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. 3A. EDICION. MEXICO 1982.
- 6.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA 3A. EDICION. MEXICO 1976.
- 7.- GOMEZ PALACIO, IGNACIO.- LOS CONCEPTOS DE CONTROL Y ADMINISTRACION DE LA INVERSION EXTRANJERA. U.I.A. 4A. EDICION MEXICO 1983.
- 8.- GOMEZ PALACIO, IGNACIO.- ANALISIS DE LA LEY DE INVERSIONES EDICION DEL AUTOR. 1A. EDICION. MEXICO 1974.
- 9.- MENDEZ SILVA, RICARDO.- EL REGIMEN JURIDICO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO. U.N.A.M. 1A. EDICION. MEXICO 1969.
- 10.- MICHELS, ALBERT.- CARDENAS Y LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA ECONOMICA DE MEXICO, COLEGIO DE MEXICO. 8A. EDICION. MEXICO 1968.

- 11.- PEREZ NIETO, LEONEL.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- EDI
TORIAL HARLA. 1A. EDICION. MEXICO 1980.
- 12.- RAMOS GARZA, OSCAR.- MEXICO ANTE LA INVERSION EXTRANJERA.
IMPRESORA AZTECA. 1A. EDICION. MEXICO 1972.
- 13.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- TRATADO DE SOCIEDADES MER
CANTILES. EDITORIAL PORRUA. 3A. EDICION. MEXICO 1969.
- 14.- SEPULVEDA, BERNARDO Y CHUMACERO, ANTONIO.- LA INVERSION -
EXTRANJERA EN MEXICO. F.C.E. 1A. EDICION. MEXICO 1973.
- 15.- WIONCZEK, MIGUEL.- EL NACIONALISMO EN LA INVERSION EXTRAN
JERA. EDITORIAL SIGLO XXI. 3A. EDICION. MEXICO 1967.

O T R O S

EXCELSIOR.- 26 DE FEBRERO DE 1974.

DICCIONARIO DE ECONOMIA OIKOS-TAU, 1A. EDICIÓN, ESPAÑA, BARCELONA, ESPAÑA 1968.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PORRÚA, 19A. EDICIÓN, MÉXICO 1972.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE FEBRERO DE 1917.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MARZO DE 1928.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1931.
- 4.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE MARZO DE 1973.
- 5.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVA. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE AGOSTO DE 1934.
- 6.- REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1973.
- 7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE AGOSTO DE 1983 Y EL 20 DE AGOSTO DE 1985.